UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 00443-2010-0-2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – 2010

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR
JOSE RAUL PACHERRES MONTALVAN

ASESOR
Abog. LUIS ENRIQUE ROBLES PRIETO

PIURA – PERÚ
2015

JURADO EVALUADOR

CARLOS CUEVA ALCANTARA
Presidente

MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretario

MAGISTER LUIS ENRIQUE VENEGAS MORALES
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Ser maravilloso que me dio fuerza y fe para creer lo que me parecía imposible terminar. A mi familia por ayudarme con mi hija mientras yo realizaba investigaciones y pore star a mi lado en cada momento de mi vida.

A mis padres Manuel Pacherres Pacherres y Irene Montalvan Ramos:

A mi familia Fuente de apoyo constant e incondicional en toda mi vida y más aún en mis duros años de carrera professional y en especial quiero expresar mi más grande agradecimiento a mi madre que sin su ayuda hubiera sido imposible culminar mi profesión.

José Raúl Pacherres Montalvan

DEDICATORIA

A mi madre Irene Montalban:

Esta tesis se la dedico a mis padres quienes me han apoyado para poder llegar a esta instancia de mis estudios, ya que ellos siempre han estado presentes para apoyarme moral y psicológicamente.

También se la dedico a mi hija Hermosa quien a ha sido mi mayor motivación para nunca rendirme en los estudios y poder legar a ser un ejemplo para ella.

José Raúl Pacherres Montalvan.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00443-2010-0-2001-JR-LA-02; del Distrito Judicial de Piura?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y baja; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, indemnización por despido arbitrario, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance about indemnization by arbitrary firing and others. According to the corresponding normative parameters, doctrinaire and jurisprudencial in the expedient N° N° 009-2009-0-1601-JR-TA-05, from Judicial district of La Libertad – Trujillo, 2014?; the objective was: To determine the quality of the sentences in the study. It is from the quantitative and qualitative type, explorative and descriptive level and non-experimental design, retrospective and transversal. The sample unit was a judicial expedient, selected by sample in convenience, to recollect the data the technics of observation and analisis of content were used. And as instrument, a list of comparison, proved by the judge of experts. The results revealed that the quality of the exposing part, considerative and resolutive belonging to: the sentence of the first instance were of range: medium, medium and come down. And the sentence of the second instance: high, very high and very high. It as concluded, that the quality of the first and second instance were of a very high and very high range, respectively.

Keywords: quality, indemnization by arbitrary firing, motivation, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

TITULO DE LA TESIS i

JURADO EVALUADOR ii

AGRADECIMIENTO iii

DEDICATORIA iv

RESUMEN v

ABSTRACT vi

INDICE GENERAL vii

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS xvi

I. INTRODUCCIÓN 1

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA 9

2.1. ANTECEDENTES 9

2.2. BASES TEÓRICAS 13

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio .. 13

2.2.1.1. Acción 13

2.2.1.1.1. Concepto 13

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción 15

2.2.1.1.3. Materialización de la acción 16

2.2.1.1.4. Alcance 16

2.2.1.2. Jurisdicción 16

2.2.1.2.1. Concepto 16

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción 17

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional 17

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad 18

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional 18

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional 19

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.. 20

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales 20

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia 21

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley 21

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso 22

2.2.1.3. La Competencia 22

2.2.1.3.1. Definiciones 22

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia 23

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia 23

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio 23

2.2.1.3.4.1. Cuestionamientos sobre la competencia 23

2.2.1.3.4.2. División de clases de competencia. 23

2.2.1.3.4.3. Competencia objetiva, funcional y territorial. 24

2.2.1.3.4.3.1. La competencia objetiva: 24

2.2.1.3.4.3.2. La competencia funcional: 24

2.2.1.3.4.3.3. Competencia Territorial: 24

2.2.1.3.4.5. Determinación de la competencia en el proceso Laboral 25

2.2.1.4. La retensión 25

2.2.1.4.1. Concepto 25

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones 26

2.2.1.4.3. Regulación 26

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso Laboral 27

2.2.1.5. El Proceso 28

2.2.1.5.1. Concepto 28

2.2.1.5.2. Funciones del proceso 29

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso 29

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso 30

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso 30

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional..... 30

2.2.1.5.4. El debido proceso formal 31

2.2.1.5.4.1. Definición 31

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente 32

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido 33

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia 33

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria..... 33

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado 34

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente 34

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso 34

2.2.1.6. El Proceso Laboral 35

2.2.1.6.1. Concepto 35

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Laboral 37

2.2.1.6.2.1. El principio de oralidad 37

2.2.1.6.2.2. El principio de inmediación 38

2.2.1.6.2.3. El principio de concentración 38

2.2.1.6.2.4. El principio de celeridad procesal..... 38

2.2.1.6.2.5. El principio de economía procesal..... 39

2.2.1.6.2.6. El principio de veracidad..... 39

2.2.1.6.2.7. El principio de igualdad real de las partes 39

2.2.1.6.2.8. Principio de realidad de los hechos 40

2.2.1.6.2.9. Principio de buena fe procesal..... 40

2.2.1.6.2.10. Principio de gratuidad 40

2.2.1.6.2.11. Principio de irrenunciabilidad de derechos 40

2.2.1.6.2.12. Principios de constitucionalización y de interpretación según principios constitucionales y precedentes vinculantes 41

2.2.1.6.3. Fines del proceso Laboral 41

2.2.1.7. El Proceso de Ordinario Laboral 41

2.2.1.7.1. Conceptos 41

2.2.1.7.1.1. Regulación 42

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Ordinario Laboral 42

2.2.1.7.3. El Despido Arbitrario en el Proceso Ordinario 42

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso 43

2.2.1.7.4.1. Concepto 43

2.2.1.7.4.2. Regulación 43

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio 43

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos. 43

2.2.1.7.4.4.1. Definiciones y otros alcances 43

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso Laboral 44

2.2.1.7.4.4.3. Puntos controvertidos en el proceso: 45

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso 45

2.2.1.8.1. El Juez 45

2.2.1.8.2. La parte procesal 45

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda 46

2.2.1.9.1. La demanda 46

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda 46

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio 47

2.2.1.10. La Prueba 47

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico 47

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal 47

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio 48

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez 49

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba 49

2.2.1.10.6. La carga de la prueba 50

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba..... 50

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba 51

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba 51

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal..... 52

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial 52

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica 53

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba..... 54

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas 55

2.2.1.10.12. La valoración conjunta 56

2.2.1.10.13. El principio de adquisición 57

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia 57

2.2.1.10.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio 57

2.2.1.10.15.1. Documentos 57

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte..... 59

2.2.1.10.15.3. La prueba testimonial 60

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales 61

2.2.1.11.1. Concepto 61

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales 62

2.2.1.11.2.1. Decretos..... 62

2.2.1.11.2.1.1. Definición de los decretos..... 62

2.2.1.11.2.1.2. Requisitos de los cuales los decretos están exonerados..... 63

2.2.1.11.2.1.3. Quién expide los decretos 63

2.2.1.11.2.1.4. Plazo máximo para expedir un decreto. 64

2.2.1.11.2.1.5. Cómo se impugnan los decretos..... 64

2.2.1.11.2.2. Autos 64

2.2.1.11.2.3. Sentencia 64

2.2.1.12. La sentencia 65

2.2.1.12.1. Etimología 65

2.2.1.12.2. Concepto 65

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido..... 67

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo 67

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario 71

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia 78

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia 80

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso 81

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar..... 83

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales 84

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho 84

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho 85

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho 87

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia 88

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal 88

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales..... 89

2.2.1.13. Medios impugnatorios 94

2.2.1.13.1. Concepto 94

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios 94

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral 94

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio 95

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio..... 96

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada 96

2.2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas para abordar el despido arbitrario 96

2.2.2.3. Contrato de trabajo laboral. 96

2.2.2.3.1. Introducción. 96

2.2.2.3.2. Concepto. 96

2.2.2.3.3. Sujetos Del Contrato De Trabajo..... 97

2.2.2.3.3.1. El trabajador. 97

2.2.2.3.3.2. El Empleador..... 97

2.2.2.3.4. Elementos Del Contrato De Trabajo..... 97

2.2.2.3.4.1. Elementos Genéricos. 97

2.2.2.3.4.2. Elementos Esenciales. 97

2.2.2.3.4.2.1. Prestación personal de servicios. 98

2.2.2.3.4.2.2. Subordinación. 98

2.2.2.3.4.2.3. Remuneración..... 99

2.2.2.3.4.3. Elementos Típicos. 100

2.2.2.3.5. Caracteres del contrato de trabajo. 101

2.2.2.3.6. Formalidad Del Contrato De Trabajo. 101

2.2.2.3.7. Efectos del Contrato de Trabajo. 102

2.2.2.3.8. Clases de Contrato de Trabajo:..... 102

2.2.2.3.8.1. Contratos Sujetos a Modalidad..... 102

2.2.2.3.8.2. Contratos de naturaleza temporal: 104

2.2.2.3.8.2.1 El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad:..... 104

2.2.2.3.8.2.2 El contrato por necesidades del mercado:..... 104

2.2.2.3.8.2.3 El contrato por reconversión empresarial: 104

2.2.2.3.8.3. Contratos de naturaleza accidental: 104

2.2.2.3.8.3.1. El contrato ocasional: 104

2.2.2.3.8.3.2. El contrato de suplencia. 104

2.2.2.3.8.3.3. El contrato de emergencia. 105

2.2.2.3.8.4. Contratos de obra o servicio. 105

2.2.2.3.8.4.1. El contrato específico. 105

2.2.2.3.8.4.2. El contrato intermitente. 105

2.2.2.3.8.4.3. El contrato de temporada. 105

2.2.2.4. El despido laboral. 106

2.2.2.4.1. Marco Conceptual 106

2.2.2.4.2. Escenario de Aplicación 106

2.2.2.4.3. Clases de despido en la legislación laboral 107

2.2.2.4.3.1. Despido justificado 107

2.2.2.4.3.1.1. Ámbito de aplicación 107

2.2.2.4.3.1.2. Formalidades del despido justificado 108

2.2.2.4.3.1.3. Despido justificado relacionado con la capacidad del trabajador 108

2.2.2.4.3.1.4. Despido justificado relacionado con la conducta del trabajador 109

2.2.2.4.3.2. Despido arbitrario 111

2.2.2.4.3.3. Despido nulo o nulidad de despido 112

2.2.2.4.3.4. Despido indirecto 113

2.2.2.4.3.5. Despidos regulados por las sentencias del tribunal constitucional. 115

2.2.2.4.3.5.1. Definición 115

2.2.2.4.3.5.2. Despido incausado o ad nutum 115

2.2.2.4.3.5.3. Despido fraudulento 116

2.2.2.4.3.5.4. Despido represaría 116

2.2.2.4.3.5.5. Despido con vulneración de derechos fundamentales 117

2.2.2.5. Indemnización Por Despido Arbitrario 117

2.2.2.5.1. Definición 117

2.2.2.5.2. Cuánto asciende la Indemnización por Despido Arbitrario 118

2.2.2.5.3. Plazo que debe presentar la demanda por Indemnización por Despido Arbitrario 118

2.2.2.6. Contrato de Trabajo 118

2.2.2.6.1. Concepto. 118

2.3. Marco conceptual 119

2.4. HIPÓTESIS 123

III. METODOLOGÍA 124

3.1. Tipo y Nivel de Investigación 124

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva. 125

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio 126

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación 126

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. 126

3.6. Consideraciones éticas 128

3.7. Rigor científico. 128

IV. RESULTADOS 129

4.1. Resultados 129

4.2. Análisis de los resultados 180

V. CONCLUSIONES 194

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 198

ANEXO 1:Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia 212

ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable 219

ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético 231

ANEXO 4: Sentencia de primera intancia 232

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia 129

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva 129

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa 135

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutiva 159

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia 162

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva 162

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa 167

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva 177

Resultados consolidados de las sentencias en estudio 180

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia 180

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia 182

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es una actividad que corresponde al Poder Judicial, comprende dos aspectos: jurisdiccional y administrativo; el primero de ellos, es una actividad que cumplen los jueces en servicio de la sociedad, en todas las instancias; mientras que, el segundo está relacionado con el manejo interno, que tiene que ver con recursos materiales y humanos que facilitan la existencia de los órganos jurisdiccionales que conforman a dicho poder del Estado; siendo la administración de Justicia una práctica muy antigua, que para ser comprendida requiere ser contextualizada, ya que la problemática por la que atraviesa conviene ser referida según el lugar de ocurrencia.

En el ámbito internacional:

En España, según Gonzáles (2012) menciona a la administración de justicia como ejercicio de la función jurisdiccional "administrar justicia", esa suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre partes, exige, en un Estado de Derecho, tener a la ley como pauta esencial a la que aquellos están constitucionalmente sometidos: de hecho, la sumisión del juez a la ley y al Derecho es entendida como garantía esencial de éste frente a ataques a su independencia provenientes de terceros, pero también debe ser garantía ciudadana frente a la extralimitación de los jueces y magistrados, con el fin de evitar que sus decisiones se produzcan al margen de la ley o en virtud de criterios que, por legítimos que se quieran entender, rebasan las fronteras legales. A su vez, en México Báez (2009), se conoció que en ocasiones, y debido a la necesidad imperiosa de generar información relacionada con la "calidad" del servicio público de impartición de justicia, los administradores judiciales o los observadores independientes, tienden a suponer que un índice de revocabilidad de sentencias (número de sentencias revocadas a un juzgador en un periodo fijo), puede convertirse en un indicador apto para observar qué tan "eficientes" son los tribunales o qué tan "buenas" son las decisiones que toman ciertos juzgadores. También, Pasara, (2003), refiriéndose a México expresó: existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque, una de las razones es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Admitió, que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma.

Asimismo, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia en América Latina cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo. En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito. En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués. Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos

Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina "la mordida", y en el Perú "coima". En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia. Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron "obstáculos", fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos. Por su parte en Guatemala, La corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (Fundación creada en 1993 con el propósito de luchar contra la impunidad en Guatemala), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate. (Mack, 2000)

En el ámbito nacional:

En el Perú los últimos años, se observó niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema,

altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un "viejo orden", corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. Pásara Luis (2010) los abogados de lima en la administración de justicia pag 28. Con igual criterio, la encuesta realizada reveló que la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta. De ahí la afirmación, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción. Realizada por IPSOS Apoyo, en el 2010. También, en Perú propiamente la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos; en este documento se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo el problema no se ha agotado, por el contrario aún existe la necesidad de realizar trabajos vinculados con el tema resoluciones judiciales u otras temáticas. (Perú. Academia de la Magistratura, pagina web: htp://www.amag.edu.pe). Según León (2008). Publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales. En el medio local por ejemplo, se propalan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, así mismo es de conocimiento público que el Colegio de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas, a quiénes; en verdad, se reporta dichos resultados y con qué propósitos exactos; mucho menos no se conoce de qué forma éstas actividades mitigan las situaciones problemáticas que se ciernen en torno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de la administración de justicia espera. Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que

ocupa a la presente investigación. Asimismo se informó que en los últimos años, se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un "viejo orden", corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. Pásara (2010). Del mismo modo, según la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales que hizo la Academia de la Magistratura (AMAG), ente conformante del Poder Judicial, en este documento León (2008) presenta los resultados de un estudio realizado con sentencias, básicamente. Su contenido se ocupa de la estructura y contenido sugerido para las sentencias, para asegurar el manejo de principios básicos, la coherencia, la claridad y presenta recomendaciones para la redacción de la sentencia. Asimismo, Pasara (2010); al referirse a la administración de justicia en el Perú, expone: en los últimos años se observó niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción; relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. Pertenencia del sistema de justicia a un "viejo orden", corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. Lo que significa que las resoluciones judiciales, emergen de un ámbito ligado a la corrupción y el tráfico de influencias.

En el ámbito local:

En cuanto al Distrito Judicial de Piura según Idrogo (2013) la Descarga Procesal Civil y laboral en el sistema de la administración de justicia, es uno de los grandes problemas que afronta el Poder Judicial después de Lima desde hace muchos años; razón por la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por Resolución Administrativa N° 099- 2007-CE-PJ, el 16 de Mayo del 2007 aprueban el Plan Nacional de Descarga Procesal, cuya carga procesal del año judicial del 2007 a las Salas Civiles habían dejado 3130 expedientes no resueltos y de los Juzgados Civiles la carga ascendía a 21516. Esta mora procesal sumada a los que ingresaron en el 2008 de 12,821 hace un total de 15,951 y habiendo resuelto las tres Salas Civiles 11820, nuevamente queda una carga procesal para el año 2009 de 4131 expedientes. En el 2008, en los Juzgados ingresaron 7826 expedientes que sumados a los 21516, asciende a un total de 29,342, ese año resolvieron 7947, quedando nuevamente una carga de 21395 expedientes. Los 7 Juzgados y las 3

Salas resultaron insuficientes para resolver el problema de descarga que tiene un promedio del 56.358% mayor que de los expedientes resueltos que es 43.624%. Este problema se observó durante los años 2009 y 2010; por lo que es urgente la creación de cuatro Juzgados Especializados en lo Civil y una Sala Civil para revertir la excesiva carga procesal en este Distrito Judicial durante el año del 2011, asimismo el Estado debe dotar al poder judicial de un presupuesto del 3%. Asimismo, la provisionalidad de los magistrados que crea en algunos casos inconducta funcional. Por lo expuesto, al instituirse políticas de investigación en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, se crearon líneas de investigación; y el que corresponde a la carrera profesional de derecho, se denomina **"Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales"** (ULADECH Católica, 2013). La ejecución de ésta línea, es una labor que integra a docentes y estudiantes; se inicia con la selección intencionada de un expediente judicial y el propósito es determinar la calidad de las sentencias basada en las exigencias previstas en fuentes de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial. Por estas razones, el presente informe es un ejemplar que conforma la ejecución de la línea de investigación referida, donde la base documental utilizada fue un expediente judicial perteneciente al Distrito Judicial de la Piura, obtenida del archivo, de la ciudad de Piura, signado con el N° 00443-2010-0-2001-JR-LA-02. Se trata de un proceso Laboral sobre despido arbitrario y otros INQA contra ISTPOTP; resuelto de la siguiente forma: en primera instancia se declara fundada la demanda; esto fue, los folios 124 a 134 sobre indemnización por despido arbitrario. Esta decisión, fue impugnada por la parte demandada para que el Tercer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, elevó los actuados al órgano superior en grado, siendo éste: la Sala Especializada Laboral de Piura, donde resolvió: confirmar la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fojas 146 a 155, que declaró la demanda fundada por despido arbitrario, y la sala declararon fundada la demanda; y en consecuencia ordenaron que el Instituto Tecnológico demandada OT pague al demandante INQA la suma de S/.38,704.9 (Treinta Y Ocho Mil Setecientos Cuatro con 9/100 nuevos soles) por concepto de indemnización por despido arbitrario. Asimismo, en términos de tiempo se trata de un proceso que se inició el 18 de febrero del 2010, y concluyó el 08 de abril del año 2013, siendo así terminó luego de tres años, un mes y veintiun día, respectivamente. Los hallazgos motivaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00443-2010-0-2001-JR-LA-02; del Distrito Judicial de Piura?

Para resolver éste problema se trazó un objetivo general, el determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00443-2010-0-2001-JR-LA-02; del Distrito Judicial de Piura.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación está justificada, por las siguientes razones:

La presente investigación está justificada; porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad supra nacional, nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama "justicia", expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de Los operadores que imparten justicia frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no

necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia. Nosotros como futuros profesionales del derecho tenemos que ver cómo podemos ayudar a que la justicia se más equitativa y eso debe lograrse en la imparcialidad de las sentencias donde las partes procesales puedan ver realmente que se hizo justicia y como es lógico en un juicio habrá ganadores y perdedores pero los perdedores por lo menos tendrán la satisfacción y el consuelo de que quien dirigió el proceso fue un operador de la justicia justo y que dio el derecho a quien realmente le pertenecía, porque es realmente alarmante el descredito en que se encuentra nuestro sistema judicial, es por esa razón que nosotros como futuros abogados deberíamos ayudar a que la imagen de tan importante institución no se encuentre tan desprestigiada, sino por el contrario ayudar a que la sociedad se sienta segura de que en nuestro país existe realmente una entidad llamada poder judicial que realmente hace justicia y que un ciudadano puede solicitar justicia cuando su derecho ha sido vulnerado sin temor ni dudas de que no será burlado, sino que realmente se cumplirá lo que manda nuestra carta magna de que la persona es el fin supremo de la sociedad, donde el respeto a su dignidad y su persona serán respetados en toda institución del estado y fuera de ella también. Los resultados de la presente investigación sirven para orienta y sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación. Otros destinarios del presente estudio son profesionales y estudiante del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo. Finalmente, cabe precisar que realizar el presente trabajo ha sido una oportunidad para ejercer un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que faculta el derecho de analizar las sentencias judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

De La Cueva, (1949)en su obra Derecho Mexicano del Trabajo – México 1949, sostiene que la previsión social es el contenido de una actividad social contemporánea pero no ha surgido de la nada; su historia es la historia de la beneficencia, de la caridad y de la asistencia pública, pero la distingue de ellas, en razón de que éstas se fundan en la solidaridad humana, en tanto que aquella "(…) es un derecho de los trabajadores; es una contraprestación que les pertenece por la energía de trabajo que desarrollan y tienen a ella el mismo derecho que la percepción salarial" y la define así: "(…) la previsión es la acción de los hombres, de sus asociaciones o comunidades y de los pueblos o naciones, que dispone lo concerniente para proveer a la satisfacción de contingencias o necesidades, por lo tanto futuras, en el momento en que se presenten; esto es la previsión, el trasplante del presente al futuro, la proyección de las necesidades presentes en el futuro, a fin de prever su satisfacción, el aseguramiento para el futuro de las condiciones en que se desarrolla en el presente..; la seguridad de la existencia futura, todo lo cual producirá la supresión del temor al mañana". La doctrina reconoce que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento la "justicia social", basado en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro; como puede observarse la CTS cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo; siendo esto así, teniendo en cuenta su carácter previsor, su cobro no podría ser un impedimento para recurrir al amparo constitucional, toda vez que como su propio nombre lo dice, tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia (entre otros motivos, ser objeto de despido arbitrario). De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución; toda vez que al haber dejado de percibir su remuneración habitual base del sustento económico de él y de su familia por efectos del despido; el hacer uso del beneficio social de previsión en estas circunstancias, solo se estaría ejerciendo un derecho legítimo; de no ser así se estaría avalando un acto vulnera torio de los derechos fundamentales, al que se pretende

encubrir bajo el argumento de una supuesta voluntad del trabajador de dar por extinguida la relación laboral. Así lo ha anotado también de manera brillante el procesalista mexicano Ignacio Burgoa: "se entiende consentido [el acto lesivo] expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Desde luego, la prueba de la existencia de ese consentimiento de un acto de autoridad es difícil y casi imposible de recabarse, puesto que, de no existir una declaración escrita que contenga la mencionada adhesión por parte del quejoso, y que en la mayoría de casos no tiene lugar, el consentimiento expreso verbal o por signos inequívocos no puede demostrarse sin dificultad en juicio. Por todas estas razones, estimamos que el consentimiento expreso de un acto reclamado (…) en la práctica, es un factor de difícil comprobación para fundar en él la improcedencia del juicio de amparo" Burgoa, I. (1998) El juicio de amparo, 34ª. Edición. Porrúa, México, 1998, pp. 468-469. Entonces, el consentimiento del despido debe surgir de un comportamiento del trabajador que no genere dudas al respecto, y que sea manifestación evidente de que el trabajador renunció a buscar la protección reparadora que brinda el proceso de amparo. Arenas (2009) en Ecuador, investigo La Argumentación Jurídica En La Sentencia y sus conclusiones fueron A) "La fundamentación Desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces. B) Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes,

exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

Del mismo modo; Sarango, (2008) en Ecuador, investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales;* en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en

un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar ,que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (…). Gonzáles**,** (2006) en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica,* y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre

otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. Al igual la opinión del magistrado Santibáñez, (2003) el Tribunal Constitucional de Bolivia también ha considerado en su jurisprudencia que " toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas; por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho o llegar a un acuerdo con la persona o autoridad que afecta su derecho, por considerar que esa afección no es grave y no justifica la iniciación de las acciones legales correspondientes".

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

En la doctrina:

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002) se le entiende en tres formas: Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

- Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente.

Por su parte Véscovi, expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un derecho autónomo, abstracto y público (Martel, 2003).

- Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria sino contra el estado representado por el uez.

Finalmente según Monroy, citado por Martel (2003); quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

- Es público; el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.
- Es Subjetivo; se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.
- Es abstracto; no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.
- Es autónomo: tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Actualmente Martel (2003) expone:

> "(...) es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de

cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente" (p. 28-29).

En la normatividad:

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

> "Art. 2°. Ejercicio y alcances.
> Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción" (Cajas, 2011, p. 555).

En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 "(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda" (Cajas, 2011, p. 556).

> *En concordancia con lo expuesto, La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.*

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila (2010), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece "Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código" (Cajas, 2011).

Águila (2010) sostiene que, la acción al poder jurisdiccional, sobre el derecho subjetivo material que ha sido violado o que se encuentra amenazado, para que el adversario cese o restablezca el derecho violado. En conclusión la acción es un derecho autónomo e instrumental que se dirige contra el juez, como órgano del Estado, para que resuelva vía resolución, dejando sin efectos los cargos del demandante o en todo caso declarada fundada la pretensión Con la finalidad de sentar mayor criterio acerca de la acción, es conveniente analizar las siguientes definiciones que han sido propuestas en la doctrina. También se puede decir que la acción es la facultad para reclamar el derecho subjetivo material que se encuentra amenazado o que ha sido violado por un tercero, cuya reacción por contradicción genera de inmediato la autodefensa o la forma de hacer valer el derecho que pretenda tener la parte emplazada. Gayo, dice de la acción "Es el legítimo derecho para reclamar en juicio los derechos que nos pertenecen" Blondeau, dice de la acción "La acción es visto como un derecho sancionador "Savigny dice que "La acción es un derecho que nace de la violación de un derecho material subjetivo y persigue que el adversario haga cesar esa violación". De esta manera cuando se analiza el derecho bajo la reacción como resultado de una violación, aparece un nuevo estado, que es el estado de defensa.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Es un término que comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante

decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

> *En concordancia con lo expuesto, se denomina jurisdicción a la facultad conferida por la Constitución Política del Estado, al Poder Judicial, en virtud del cual los miembros que la conforman administran justicia a nombre de la nación.*

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

A. La notio. Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.

B. Vocatio. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

C. Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

D. Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.

E. Ejecutio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010, p. 149-150).

La función jurisdiccional, conforme expone Chanamé, (2009), se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de

Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente.

> *En concordancia con lo expuesto, en la Constitución se hallan todos los principios, que orientan la función jurisdiccional, sin embargo por razones de compatibilidad con el proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio, a continuación los principios que guardan mayor relación con las sentencias que se estudiaron.*

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

> "La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:
>
> a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
>
> b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
>
> c) Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción" (Chanamé, 2009, p. 428).

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin

embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chanamé (2009) expone: "La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional" (p. 430).

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: en virtud del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo: (...) sostiene son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como "juicio justo" o "proceso regular" es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009, p. 432). Por su parte Martel (2003, p. 7) afirma:

> "La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización".

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica:

> "El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principio del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales" (Martel, 2003, p. 43-44).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

> *"En concordancia con lo expuesto se trata de un principio que le otorga legitimidad a los resultados del ejercicio de la facultad jurisdiccional, es una práctica antigua en la organización social, inserta ahora en el marco constitucional como evidencia de su importancia y aplicación necesaria en el ámbito de la administración de justicia, garantiza transparencia".*

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto Chanamé (2009) expone: "(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento" (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...) (Chanamé, 2009).

> *En concordancia con lo expuesto, la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibi•lidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una re•solución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.*

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos

antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Se encuentra prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado; de acuerdo a éste principio: Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.

Éste principio se materializa, con mayor rigor en los procesos penales; en cambio, en los procesos civiles y afines, consiste en notificar a los implicados de todo lo que dispone el órgano jurisdiccional, para que puedan ejercer su derecho de defensa.

En concordancia con lo expuesto los principios constituyen una clase de normas, existe otra postura que no es partidaria de considerarlos como normas, sino como el primer paso para obtener éstas. Es decir, a partir de ellos se determinan los siguientes escalones hasta que lleguemos a crear la norma que se aplique en la sociedad.

Según esta postura, el principio constituye la base, el criterio o la justificación del mandato susceptible de aplicación. Es el fundamento inicial de una regulación. La norma es el mandato propiamente dicho, que se puede aplicar de un modo inmediato; es la concreción del principio.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional; pero, no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

En términos simples, es la facultad que tiene el Juez para conocer un proceso, que se determina en función al grado, el lugar, etc. (APICJ, 2010).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: "La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia

Según el Código Procesal Laboral Art. 8°: "La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario" (Cajas, 2011). Al respecto, Aníbal Quiroga, expone: son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, 2003).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

La competencia por territorio: La Libertad. La competencia por materia: juzgado especializado laboral

2.2.1.3.4.1. Cuestionamientos sobre la competencia

No hubo excepción de incompetencia en el proceso o expediente en estudio.

2.2.1.3.4.2. División de clases de competencia.

Se consideraba antiguamente dividida la competencia por razón de la materia, de calidad de las personas, y su capacidad y finalmente por el territorio. Sin embargo, la clasificación más aceptada es la considerada como la competencia objetiva en cuanto al valor y la naturaleza de la causa; competencia territorial. Otras

clasificaciones aunque tienen valor doctrinario, no se ajustan a la realidad, a una sistemática clasificación como la anteriormente mencionada. (Monroy, 1996)

2.2.1.3.4.3. Competencia objetiva, funcional y territorial.

2.2.1.3.4.3.1. La competencia objetiva:

Es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos que para los asuntos civiles y comerciales en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil así como para los asuntos penales y laborales lo serán los especializados en lo civil y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, ahora incorporadas por tal razón dentro del Poder Judicial totalmente unificado. Así podríamos decir que el criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de paz, mientras que si pasa el límite señalado establecido por la ley, será competencia del juez de Primera Instancia. En nuestro ordenamiento procesal, se dan las reglas para determinar el valor del juicio, en ese caso de dificultad, contenidas en los nuevos reglamentos procésales (Monroy, 1996).

2.2.1.3.4.3.2. La competencia funcional:

Corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte superior, Corte Suprema). Sin embargo, puede ocurrir, por excepción, que originalmente puede iniciarse una controversia directamente en la instancia superior o suprema, justificado por cierta situación en el juzgado de personeros del estado a quienes se les da un trato preferente, como es el contemplado en el artículo 114 de la L.O del P.J anterior. Las disposiciones sobre competencia, son imperativas con lo que se quiere explicar que deben ser atacadas necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe inhibirse y los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeran convenientes.

2.2.1.3.4.3.3. Competencia Territorial:

Se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores de cualquier país; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los

tribunales superiores intervienen solo en razón de su función. El Perú está dividido en 20 distritos judiciales que no necesariamente corresponde a la división política del país, (Rodríguez, s.f.).

Antiguamente esta competencia se conocía con el nombre de fuero; había el fuero general y el especial; el fuero general ha sido el domicilio del demandado en que podía ser emplazado para cualquier clase de procesos; el fuero especial constituía la excepción; a estos fueros se agregaban los fueros en razón de la persona o de sus bienes. En nuestro país, se acepta como norma general que el domicilio del demandado es el componente para que se tramite legalmente un proceso civil o mercantil con atingencias en cuanto al domicilio señalado en el Código Civil en sus artículos 33 y siguientes, salvo las excepciones que pueden darse en los nuevos cuerpos legales normativos. Para los casos del fuero instrumental, o sea para la prestación de la obligación contractual o cuasi contractual, se sigue la misma norma de ser competente el juez del domicilio de la persona a la cual se demanda (domicilio del demandado), pero en nuestro país puede a elección demandar ante el juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; o ante el juez donde desempeña la administración, en las demandas sobre rendición y aprobación de cuentas.

2.2.1.3.4.5. Determinación de la competencia en el proceso Laboral

Según el código laboral. a) Según materia, en el caso del pago de beneficios económicos, sociales que se desarrolla el proceso laboral, proceso ordinario; b) Según el territorio, el caso se desarrolla en primera instancia en el Cuarto Juzgado Especializado laboral del distrito judicial de la Libertad,

2.2.1.4. La retensión

2.2.1.4.1. Concepto

La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante (Avilés, s.f).

También, se dice que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de

s.f), sostiene la pretensión procesal es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

La acumulación se da cuando en un proceso se reúnen, refunden o se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. Las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte. Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva). Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide. Esta modalidad de acumulación se sub clasifica e acumulación subjetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa. Acumulación accesoria, se denomina también consecuencial, dependiente o secundaria. Consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión principal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias (Ranilla, s.f.).

2.2.1.4.3. Regulación

En Perú, el proceso laboral se regula desde 1996 por la Ley Nº 26636 Ley Procesal del Trabajo. Dicha ley asigna competencia de primera instancia al juez de paz letrado o al juez especializado laboral en función a la cuantía de la pretensión: si el monto de la demanda no excede de 10 Unidades de Referencia Procesal (S/. 3,600.00 Nuevos Soles para el año 2010) el proceso es tramitado por el juez de paz letrado en la vía del proceso sumarísimo; si el monto es superior a dicho monto el proceso es tramitado por el juez especializado laboral en la vía del proceso laboral ordinario. En el proceso laboral peruano el trabajador puede demandar el pago de sus créditos laborales o beneficios sociales dentro de un plazo de prescripción igual a cuatro años contados desde su cese (Ley Nº 27321) y puede impugnar su despido dentro de un plazo de caducidad igual a 30 días contados desde la extinción del vínculo laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Decreto Supremo Nº 003-97-TR). Contrariamente a lo que ocurre con el proceso civil peruano, la prescripción

laboral no se interrumpe con la notificación de la demanda al deudor sino con la sola presentación de la demanda, conforme determinó el Pleno Jurisdiccional Laboral.

Igualmente, la caducidad de la acción por despido se computa en días laborables para el Poder Judicial y no en días calendario, según el Pleno Jurisdiccional Laboral. El proceso ordinario laboral está estructurado en una primera etapa postuladora (demanda y contestación), una segunda etapa de saneamiento, conciliación y pruebas, y una tercera etapa resolutoria. Una vez sentenciado el caso las partes pueden acceder a una segunda instancia a través del recurso de apelación, y es posible el acceso a una instancia extraordinaria vía recurso de casación sólo para ciertas causales taxativamente fijadas en la ley.

El proceso sumarísimo se regula por las reglas del Código Procesal Civil y consta de dos etapas: la postuladora (demanda y contestación) y la etapa de saneamiento, conciliación, pruebas resolutoria. Es decir que la diferencia esencial con el proceso ordinario es que la sentencia se dicta en la Audiencia Única.

A pesar de la regulación que concentra en pocas etapas las actuaciones procesales y concede al juzgador la dirección y el impulso procesal, los procesos laborales tienen una duración promedio de 4 años debido a la elevada carga procesal del Poder Judicial y a los actos dilatorios de las partes. Ello ha ocasionado la expedición de la Ley Nº 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo que privilegia las actuaciones orales con el objetivo de reducir la duración de los procesos a seis meses.[3] La mencionada norma entrará en vigencia el 15 de Julio del 2010 y será aplicada paulatinamente en los diversos distritos judiciales del Perú.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso Laboral

En el proceso judicial se observa lo siguiente:

En la demanda se observó que la pretensión; el demandante demanda indemnización por despido arbitrario, más intereses legales, costos y castas del proceso.

Por su parte en la contestación de la demanda, Se corre traslado por 10 días de la demandada **I. S. T. P. O. T. – P.**, para su absolución, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde en el expediente **00443-2010-0-2001-JR-LA-02** Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura, declaradose rebelde a folios 65 a 76 se apersona el representante de la demandada, a fin de solicitar la caducidad de la acción indemnizatoria y contesta la demanda solicitando se declare infundada; Sobre

pretensión puede afirmarse que es una institución jurídica que se puede conceptuar de la siguiente forma:

> "Una pretensión existe en cuanto ella haya sido reconocida como tal por el sistema jurídico, Priori Posada no dice: En dichas normas, el derecho objetivo establece de manera abstracta y general qué interés, de aquellos que se encuentran en conflicto, es el que será digno de tutela (interés prevalente)y que interés es el que debe ceder (interés no prevalente o subordinado), otorgando con ello a los particulares diversas situaciones jurídicas de ventaja a quien resulta ser titular del interés, prevalente y situaciones jurídicas de desventaja a quien resulte ser titular del interés no prevalente)".

La pretensión material, que es en el sentido que aquí nos interesa, desacuerdo a Gozaini, es "en definitiva, el reclamo que se concreta al sujeto pasivo con quien se tiene una relación jurídica previa, con el objeto que del cumplimiento a lo prometido y elimine en el proceso la resistencia a hacerlo"

En concordancia con lo expuesto, ante un despido del trabajo, el trabajador despedido muy bien puede pretender, siempre y cuando el ordenamiento jurídico se lo permita, su reposición en el puesto de trabajo.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Sobre el proceso, se han formulado diversos alcances, de los cuales se indica:

Para Romo (2008) "La definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela" (p. 4).

Huertas, citado por Romo (2008) dice que: El proceso "(...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional" (p. 7).

Por su parte Martel (2003) sostiene "(...) el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cedere* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene

conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo Couture (2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Finalmente para Bacre (1986): el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

> *En concordancia con lo expuesto con respecto al Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.*

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, (Bustamante, 2001).

Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En concordancia con lo expuesto el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

> El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.
>
> Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:
>
> "Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley". "10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" (p.120-124).

En concordancia con lo expuesto el Estado, está obligado a establecer garantías suficientes e idóneas para que cualquier conflicto se resuelva,de tal forma que la decisión adoptada tenga legitimidad.

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definición

En opinión de Romo (2008), "El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinadoen la Constitución" (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

En concordancia con lo expuesto:

La independencia del juzgador se basa en que. El juez debe tener un sólido conocimiento del Derecho vigente. Conocer el Derecho vigente significa, ante todo, estar al tanto de los sentidos que los órganos de la comunidad atribuyen a los comportamientos delos integrantes del grupo social, las creencias dominantes, los hábitos y las prácticas, las ideas y los conceptos elaborados y desarrollados por los

juristas, las normativas legislativas y reglamentarias provenientes delas autoridades públicas, la organización y el funcionamiento del Estado, las valoraciones jurídicas experimentadas por los diversos sectores sociales y por quienes los representan y dirigen. Es errónea la noción deque el conocimiento sistemático de las proposiciones normativas genéricas es suficiente para el desempeño apropiado de la función judicial. Un juez que sólo conociera bien las proposiciones normativas generales y las teorías abstractas elaboradas a su respecto no habría ganado suficiente conocimiento del Derecho tal como se lo vive y se lo experimenta la vida cotidiana de la Nación, y, en particular, de sus tribunales

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, en la Constitución Política del Estado está previsto que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, por ello es relevante el emplazamiento, sin este acto habría una seria omisión para ejercerla. Por ello, el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa (Ticona, 1999).

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. Alsina, (2001).

En concordancia con lo expuesto en síntesis nadie podrá ser sancionado judicialmente sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso, (Bustamante, 2001).

En concordancia con lo expuesto la relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criteriofundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2**.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Alsina, (2001) está prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus "pares" el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

En concordancia con lo expuesto la sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble

instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El Proceso Laboral

2.2.1.6.1. Concepto

Alsina, (2001). Lo define como "El conjunto de normas que regulan la actividad del Estado para la aplicación de las leyes de fondo". Eduardo Couture, por su parte, lo concibe como la "La rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia". En el mismo sentido Guasp, lo define como "la que regula los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso". De donde se condice Paredes, J. Infanzón. (1997), El Derecho procesal del Trabajo es una aplicación particular del derecho procesal en el campo del derecho del trabajo. Consiste, pues, en la rama del derecho que estudia las instituciones procesales y el conjunto de normas relativas al proceso en materia de trabajo, incluyendo las acciones accesorias al conflicto de trabajo. En opinión de Néstor de Buen el derecho procesal del trabajo "es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos del trabajo"...."Rama del Derecho Procesal que estudia la organización y competencia de la justicia del Trabajo, los principios y normas generales y el procedimiento a seguir en la instrucción, decisión y cumplimiento de lo decidido en los procesos originados por una relación laboral o por un hecho contemplado por las leyes sustanciales del trabajo"(J.R.Podetti). Según ese mismo autor, el Derecho Procesal del Trabajo comprende dos sub ramas: la que estudia la magistratura, competencia y procedimiento para solucionar, componer o decidir los conflictos individuales del trabajo, y la que estudia los mismos aspectos en los conflictos colectivos El derecho laboral es en suma, el: "Conjunto de los principios y normas jurídicas destinados a regir la conducta humana dentro de un sector determinado de la sociedad, el que se limita al trabajo prestado por trabajadores dependientes, comprendiendo todas las consecuencias que en la realidad surgen de ese presupuesto básico y cuyo sentido intencional apunta a lo jurídico". En esta definición, se trata por igual a dos disciplinas aunque sean representativas de

medios jurídicos distintos de la política social, es decir, el derecho del trabajo y la previsión social.

Intentando una definición del proceso laboral, puede decirse que es el conjunto de actos procesales donde hay que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente, que son realizados por el juez y las partes en cumplimiento de las normas procesales, con el objeto de resolver un conflicto laboral mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

Este proceso laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende "por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente", como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral.

Esas características del proceso laboral significan contar con principios propios, alteraciones en los conceptos de jurisdicción, competencia, acción, sujetos del proceso, etc. En efecto, los principios y fundamentos del proceso laboral poseen sus propias características y funciones dentro del Derecho Laboral: sustantividad propia en razón de su generalidad, y obedecen a la inspiración de justicia social, que es la razón de ser desde su nacimiento; de ahí que busquen favorecer al trabajador.

Y se vinculan con cada institución procesal en una determinada realidad social, en donde actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo el criterio de su aplicación. Por ello, es importante la necesidad de una autonomía dogmática a través de sus principios propios y autonomía normativa, que permitan construir un sistema del Derecho Procesal del Trabajo. En tanto que un sistema, denota una relación de coherencia entre los principios y las normas que la componen.

Como se encuentra normado, en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497 (en adelante NLPT), publicada el 15 de enero de 2010 y vigente de forma progresiva desde el mes de julio del mismo año. Este artículo se refiere a los fundamentos del proceso laboral1. Y, como sabemos, son importantes en tanto actúen como líneas directrices y soporte

para el ejercicio justo y correcto de las leyes laborales. Entonces, se trata de conocer cuáles son los alcances de los fundamentos en la NLPT, en tanto que "desarrollar los fundamentos del Derecho Procesal del Trabajo implica, en buena cuenta, justificar su autonomía, su razón de ser". Pero, no pretendemos más que exponer algunos de los más evidentes elementos reconocidos y señalados en el artículo III del Título Preliminar de la ley mencionada. Veamos.

a) fuentes de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

- Ley Orgánica Procesal de Trabajo de Venezuela por Ley Nº 37.504del 13 de agosto del 2002.
- El Código de Trabajo del Ecuador, reformado por Ley Nº 2003 –13 del 13 de agosto del 2003, por Ley Nº 2004-43 de agosto del 2004, y por Ley Nº 2005-3 del 4 de julio del 2005.
- El Código de Trabajo de Chile, Ley Nº 20.022 del 30 de mayo del 2005, vigentes a partir de 01 de marzo del 2008.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Colombia, Ley Nº 712, del 05 de diciembre del 2001.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Laboral

En atención a la Ley N° 29497 Ley Procesal de Trabajo en su artículo I del Título Preliminar, establece que el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad.

2.2.1.6.2.1. El principio de oralidad

Couture (2013) señala que el principio de la oralidad "Surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan a viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable". El proceso laboral se caracteriza por ser oral, las actuaciones procesales en este proceso son necesariamente orales con excepción de la demanda y la contestación que deben hacerse por escrito; la controversia debe resolverse en la audiencia que el Juez fije sea ésta de juzgamiento o audiencia única. El artículo 12 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo señala que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas en base a las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.

2.2.1.6.2.2. El principio de inmediación

Couture (2013) la inmediación, garantiza que el Juez esté presente en todas las etapas del proceso y sea éste quien reciba las posiciones de las partes y actúe los medios de prueba. Como lo apunta Chiovenda : "No está solo unido estrictamente al de oralidad en cuanto que sólo en el proceso oral puede plena y eficazmente ser aplicado, sino que verdaderamente constituye la esencia del Proceso oral". Javier Arévalo Vela indica que este principio persigue que el Juez participe personalmente de las diligencias del proceso a efecto que tenga un conocimiento directo y más exacto de los hechos litigiosos que se someten a su decisión.

> *En concordancia con lo expuesto a través de este principio se pretende la vinculación de las partes, el juez y las pruebas durante el proceso, a efecto de averiguar la verdad de los hechos. Tiene por finalidad que el juez que reciba las pruebas, haga su apreciación en definitiva a través de un fallo. Los alegatos de las*

2.2.1.6.2.3. El principio de concentración

Mediante este principio también recogido en el Título Preliminar del Código Procesal laborales, se persigue que los procesos laborales se desarrollen con un mínimo de actuaciones procesales, a efecto que el juez adquiera una visión en conjunto del conflicto de las partes, (Couture, 2013).

10. El artículo 44 º de la Ley señala que en el proceso ordinario, la audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia; y el artículo 49º señala que en el proceso abreviado concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia; las que se realizan una seguida de la otra.

2.2.1.6.2.4. El principio de celeridad procesal

Persigue la rapidez del proceso laboral, por lo que éste debe estructurarse sobre plazos breves, pero también sobre la eliminación de trabas a la tutela jurisdiccional efectiva;

asimismo se halla representado por la improrrogabilidad de los plazos, garantizándose así una justicia expeditiva, sin dilaciones indebidas. Con este principio se aclara la sustanciación del procedimiento, sin que ello menoscabe el derecho a la defensa y el debido proceso.

2.2.1.6.2.5. El principio de economía procesal

Este principio no está deslindado del todo con el de concentración, busca que los actos procesales sean simplificados y de trámites sencillos, a efecto que se de inicio, se tramite y decida el proceso en los plazos establecidos. El Juez debe velar por la pronta solución del conflicto y que las actuaciones se realicen en el menor número posible de actos procesales. La economía procesal está referido a tres áreas distintas; tiempo, gasto y esfuerzo.

2.2.1.6.2.6. El principio de veracidad

Las partes y sus abogados deben actuar en el proceso con verdad. Dado que el Juez dirige la audiencia debe procurar que éste se conduzca con veracidad; impide y sanciona la conducta contraria a los deberes de veracidad y probidad, por lo que su afectación puede sancionarse con la imposición de multa.

2.2.1.6.2.7. El principio de igualdad real de las partes

El derecho laboral tiene carácter protector, por ello en el proceso laboral el juez desempeña un rol tuitivo, se busca fortalecer a la parte más débil, el prestador de servicios o trabajador; en especial a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

15. El Tribunal Constitucional ha reconocido tal situación cuando señala que: "La relación laboral se caracteriza en sí misma por la desigualdad, lo que hace que el empleador devenga en la parte fuerte o imponente y el trabajador en la parte débil e impotente. Agrega que en el campo jurídico procesal se constata la capacidad intimidatoria que se puede crear para impedir los reclamos en vía litigiosa y la extensión de la posición predominante en materia de prueba. Para hacer frente a ello se afirman los principios protectores o de igualación compensatoria, por el cual reconociéndose la existencia asimétrica de la relación laboral, se promueve por la vía constitucional y legal la búsqueda de un equilibrio entre los sujetos de la misma…"

2.2.1.6.2.8. Principio de realidad de los hechos

El artículo III de la Nueva Ley Procesal de Trabajo señala que los jueces privilegian el fondo sobre la forma, que conocemos como el principio de primacía de la realidad. Este principio según lo ha definido el maestro uruguayo Américo Plá "Es la primacía de los hechos sobre los formas" ; implica que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o de lo que aparece de los documentos; por lo que el juez laboral cuando establezca de las pruebas aportadas que existe una prestación de servicios laboral, debe declarar que existe una relación de trabajo, independientemente de la apariencia. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 04814-2005-PA/TC señala que en caso de discordancia entre lo que ocurren en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos".

2.2.1.6.2.9. Principio de buena fe procesal

Este principio exige a las partes actuar en el proceso con probidad y lealtad, con el fin de impedir cualquier conducta que tipifique fraude procesal, en cualquiera de sus formas como el dolo, la colusión, la simulación o el abuso de derecho. La Ley 29497 establece que en caso de temeridad o mala fe procesal, el Juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa.

2.2.1.6.2.10. Principio de gratuidad

Este principio garantiza el acceso a la justicia sin costo; el artículo III de la Nueva Ley Procesal de Trabajo señala que el proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta unidades de referencia procesal.

> *Esbozando un concepto sobre el el principio de gratuidad, podría ser que consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los Tribunales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho.*

2.2.1.6.2.11. Principio de irrenunciabilidad de derechos

Este principio pretende evitar que el prestador de servicios en su condición de parte débil de la relación laboral, por razón de necesidad acepte actos de disposición de derechos laborales, burlando así la protección que las leyes de contenido laboral le

otorga. El TC en el Exp 0008-2005-AI/TC, ha señalado: “La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral.. En este ámbito, el trabajador no puede despojarse, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma”.

En el nuevo proceso laboral: ante un acuerdo conciliatorio o transaccional éste debe superar el test de disponibilidad de derechos, debiendo verificarse que no se afecte derechos indisponibles. Juez pues está facultado para dictar fallos ultrapetita, pues puede ordenar el pago de sumas mayores a las demandadas, si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

2.2.1.6.2.12. Principios de constitucionalización y de interpretación según principios constitucionales y precedentes vinculantes

El artículo IV del TP de la Nueva Ley Procesal de Trabajo señala que los jueces laborales, imparten justicia con arreglo a la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley; además interpretan y aplican las normas según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema; con ello se garantiza el respeto de los derechos laborales constitucionales y además la uniformidad de criterios en la administración de justicia, evitando así fallos contradictorios o disímiles.

2.2.1.6.3. Fines del proceso Laboral

Se encuentra previsto en el derecho individual laboral

> El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso de Ordinario Laboral

2.2.1.7.1. Conceptos

Según la Academia De La Magistratura Del Perú (2010). Doctrina y Análisis Sobre La Nueva Ley Procesal Del Trabajo.

> En este proceso se tramitan los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo. El proceso

2.2.1.7.1.1. Regulación

Según la Academia De La Magistratura Del Perú (2010). Doctrina y Análisis Sobre La Nueva Ley Procesal Del Trabajo. Se encuentra regulado entre los artículos 42º al 47º de la referida ley:

a) La admisión de la demanda; b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

b) Desarrollo de la Audiencia de Conciliación - Acreditación de las Partes. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. La acreditación de las partes constituye el acto formal, propio del nuevo modelo procesal laboral, en el que toma relevancia el principio de oralidad, con similares características que la acreditación efectuada en el Proceso Penal, a la luz del Nuevo Proceso Penal regulado en el Dec. Leg. 957. En esta etapa, las partes o sus apoderados indican sus generales de ley (nombres y apellidos, N° de DNI, domicilio real, etc.), luego se acreditan los abogados con sus nombres y apellidos completos, número de Colegiatura, Domicilio Procesal, Correo Electrónico y número telefónico de contacto.

Casos de Inasistencia. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Ordinario Laboral

Las pretensiones que se tramitaron fueron: indemnización por despido arbitrario, compensación por tiempo de servicio; gratificaciones, vacaciones.

2.2.1.7.3. El Despido Arbitrario en el Proceso Ordinario.

El juicio de aplicación general o juicio ordinario laboral es el procedimiento declarativo o de cognición, de general aplicación y supletorio respecto de los otros procedimientos laborales, regido por los principios de la

oralidad, publicidad, Concentración inmediación celeridad, economía procesal, se resuelven conflictos laborales que se promuevan, a falta de otros procedimiento especial..

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Concepto

A decir de la Real Academia Española (2001), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

2.2.1.7.4.2. Regulación

La regulación sobre las audiencias se encuentran previstas en el Código Procesal laboral, se tiene por ejemplo la audiencia de conciliación, la audiencia de pruebas, inclusive en la Ley Orgánica del Poder Judicial está prevista la posibilidad de llevar a cabo una conciliación especial hasta antes de emitirse la sentencia, a efectos de rescatar la voluntad de las partes.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso previsto en el expediente en estudio, hubo audiencia de conciliación y audiencia de pruebas:

Según el acta de la audiencia conciliatoria, asistieron las dos partes no llegando a una conciliación. (Expediente N° 00443-2010-0-2001-JR-LA-02).

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos.

2.2.1.7.4.4.1. Definiciones y otros alcances

En sentido semántico, controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas. Por su parte al consultar fuentes normativas se tiene:

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.).

En el ámbito de la doctrina se indica:

Los puntos controvertidos en el proceso, según Rioja (s.f.), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Finalmente es pertinente subrayar que una adecuada y correcta fijación de los puntos controvertidos, cuya responsabilidad por cierto no es exclusiva del Juzgador sino es compartida con las partes y sus abogados, permitirá concentrar todo el tiempo, esfuerzo e inteligencia de los sujetos procesales en la actuación de los medios probatorios que tiendan a acreditarlos, evitando derroche inútil de energías en hechos no controvertidos; todo lo que facilitará en gran medida la expedición de una sentencia coherente, ordenada, clara y precisa, que sea fiel reflejo de lo actuado y probado en el proceso; y así el conflicto de intereses será resuelto con mayor aproximación a la verdad.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso Laboral

En el proceso se evidencian los siguientes puntos controvertidos:

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (IuraNovit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994). Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citrapetita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008). Sea oportuno el momento para

precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.7.4.4.3. Puntos controvertidos en el proceso:

1. Determinar si al demandante le corresponde el pago de indemnización por despido arbitrario. Que, en seguida corresponde al Juzgador analizar y determinar cada uno de los puntos controvertidos señalados, teniendo en cuenta el material probatorio aportado al proceso, siguiendo los principios de la finalidad de los medios de prueba, el de la pertinencia y oportunidad, y el de la valoración conjunta de los medios probatorios, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al método de apreciación razonada, previstos en los artículos 25°, 26° y 30° de la Ley N° 26636 o Ley Procesal de Trabajo

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2004), "(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado" (p.16). En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostroza (2004) se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es

la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

A las partes puede llamarse, Sujetos procesales

Los Sujetos procesales. Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Torres (2010) La demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso. No obstante, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un sólo acto. En él el demandante o peticionaste solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste. Pero tal simultaneidad no es forzosa como se observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión.

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425 (Cajas,2011).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que, el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo

que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

1. **2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

La demanda registra como petitorio la indemnización por despido arbitrario costas y costos del proceso. Por su parte la contestación de la demanda fue efectuado por el I. **S. T. P. O. T. P.** Cuya pretensión fue se declare infundada la demanda (Expediente N° 00443-2010-0-2001-JR-LA-02).

2. **2.2.1.10. La Prueba**

3. **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: "En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición" (Expediente N° 986-95-Lima).

4. **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué* se prueba; *quién* prueba; *cómo* se prueba, *qué* valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (…) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones" (Cajas, 2011). De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

5. 2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

Por nuestra parte esbozando un concepto sobre la prueba, se puede afirmar:

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es

decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos; a) Los Hechos: Afirmaciones efectuadas por las partes como fundamento de sus pretensiones, b). Derecho extranjero: Cuando sirve de fundamento de las pretensiones; c). Usos y Costumbre: Cuando es sustento de las pretensiones.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atendrá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte

contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos" (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa "El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez" (p. 409).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman preciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: "Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso" (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los

cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: "(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación" (Córdova, 2011). Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

La sana crítica es la operación intelectual realizada por el Juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y Buena Fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes"[1] y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.[2] En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. (Montero, 2002). Las reglas de la sana

crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba.

Finalmente sobre la sana crítica se puede decir que es no autoriza al Juez a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo *un análisis razonado de ellas*, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, le exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba. (Font, 2000)

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal; sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. Por lo expuesto, sobre la apreciación razonada se puede entender como …..,.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vincular con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Semánticamente, por finalidad debe entenderse motivo o fin con el cual se hace algo. Mientras que por fiabilidad, que es fiable, que implica confianza, que la información que brinda es creíble (Real Academia Española, 2001).

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: "Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones" (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: "Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos" (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone "(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que "es probado" en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), "(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626). (Devis Echeandía, s.f) señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso"

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

En virtud de éste principio los medios probatorios que obran en el expediente no le corresponden a las partes, sino al proceso, por consiguiente el juzgador puede tomarlo como evidencia ya sea para resolver en favor de cualquiera de las partes.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A continuación, los medios probatorios actuados en el proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio:

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a "lo que sirve para enseñar" o "escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): *"Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho"* (p. 468).

Por lo que "puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para

esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia" (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos robatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

> "son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal despido arbitrario. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo" (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién

fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Definición.

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza,1998).

B. Regulación. Se encuentra prevista en el Art. 213 al 219 del Código Procesal Civil, cuyas normas más notorias son (Cajas, 2011):

Es medio probatorio que las partes en conflicto, puede ofrecer recíprocamente su declaración.

La actuación se iniciará, con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez pueden hacerse nuevas preguntas

y, solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

La parte debe declarar personalmente, excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

Al valorar la declaración, el Juez puede dividir si:

- Comprende hechos diversos, independientes entre sí: o, Se demuestra la falsedad de
- una parte de lo declarado.

Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir su conducta, el Juez apreciará en el momento de resolver, la conducta del obligado. El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permitirá consultar sus libros o documentos.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Tampoco puede el declarante ser obligado a contestar sobre hechos que pudieran implicar culpabilidad penal contra sí mismo, su cónyuge o concubino, parientes dentro del cuadro grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Conforme al escrito de demanda y contestación de la demanda, ambos ofrecieron la declaración de parte, recíprocamente. Pero ambas actuaciones no se evidencian en el acta de audiencia de pruebas (Expediente N° 00443-2010-0-2001-JR-LA-02).

2.2.1.10.15.3. La prueba testimonial

A. Definición.

A decir de Hinostroza (1998):

Es el relato objetivo sobre hechos realizada por terceras personas que presenciaron, oyeron o les consta algún suceso vinculado al litigio. Materialmente, es la declaración que presta una persona distinta a las partes en conflicto, su participación es

a petición de partes o por disposición del juzgador, que describe lo acontecido sin formular apreciaciones o juicios de ninguna naturaleza.

El objeto de declaración de los testigos, son los hechos; el testimonio puede tratar sobre4 hechos que ya hubieran ocurrido, que están ocurriendo simultáneamente con la declaración, siempre que el origen fuere con anticipación.

También, agrega: es el acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de sus conocimientos sobre determinados hechos ventilados o no en juicio (Hinostroza, 1998).

B. Regulación

Se encuentra previsto en el Art. 222 que contempla sobre la "Aptitud", los "Requisitos" Art. 223°; sobre la "Actuación" previsto en el Art. 224°, asimismo sobre los "Límites de la Declaración Testimonial" Art. 225°; sobre el "N° de Testigos" Art. 226°; respecto de las "Preguntas y Contra preguntas" Art. 227°, también sobre "La improcedencia de las preguntas" Art. 228°; "Prohibiciones" Art. 229°; sobre la "Aplicación Supletoria" Art. 230°; asimismo sobre los "Gastos" Art. 231° y los "Efectos de la Incomparecencia" Art. 232° (Cajas, 2011).

Respecto de la aptitud se establece "Toda personas capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en casos permitidos por Ley" (Cajas, 2011, p.633).

C. La prueba testimonial

En el proceso judicial en estudio

Este medio probatorio fue ofrecido por la parte demandante y su actuación conforme al acta de audiencia de pruebas tuvo lugar, en el expediente se evidencia que declararon MFR de M; y TQL (N° 00443-2010-0-2001-JR-LA-02).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

Por su parte, según García Manrique (2011) Se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio.

Según Cabrera, F (2008) Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión. Las resoluciones judiciales pueden clasificarse de diferentes maneras de acuerdo a la instancia en la que se pronuncian, a la materia que tratan o a su naturaleza. Un auto, por ejemplo, es una resolución judicial que implica un pronunciamiento de los jueces sobre una petición de las partes vinculada al proceso jurisdiccional. Una sentencia también es una resolución judicial. En este caso, la resolución da por concluido un litigio o una causa judicial. Lo que hace una sentencia es reconocer el derecho de una de las partes y obligar a la otra parte a cumplir con lo pronunciado.

En relación a la resolución, entonces, puede acotarse que es.

Se conoce como resolución al acto y consecuencia de resolver o resolverse (es decir, de encontrar una solución para una dificultad o tomar una determinación decisiva). El término puede aprovecharse para nombrar al coraje o valor o bien al ánimo para efectuar una determinada cosa. Por ejemplo: “El delantero encaró con resolución y pateó desde afuera del área”, “Te recomiendo entrar a su oficina con resolución e informarle que no piensas quedarte después de hora”, “Si no actúas con resolución, te pasarán por encima”.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.11.2.1. Decretos

2.2.1.11.2.1.1. Definición de los decretos

Rioja Bermudez (2012) Los DECRETOS constituyen actos procesales del órgano jurisdiccional, junto con los autos y sentencias. Los DECRETOS son resoluciones judiciales, tal como se puede verificar del Artículo 120 del Código Procesal Civil (CPC) que indica “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.”

El artículo 121 del CPC establece que “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.” Como se verifica los DECRETOS emitidos por el órgano jurisdiccional se emiten para impulsar el proceso respecto de actos procesales de simple trámite.

2.2.1.11.2.1.2. Requisitos de los cuales los decretos están exonerados

Rioja Bermudez (2012) El Artículo 122 del CPC establece que “Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3, 4, 5 y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.”

De esta norma tenemos que los DECRETOS no requieren de los siguientes requisitos:

1. Una motivación de hecho o de derecho, esto significa que no requieren de considerandos; 2. No deciden sobre puntos controvertidos; 3. No necesitan establecer un plazo, si no se indica un plazo habrá de estarse al plazo legal establecido (sin embargo, si se considera pertinente se puede indicar el plazo), 4. Por un DECRETO no se puede imponer costas, costos y multas, tampoco se puede exonerar de las mismas por medio de DECRETOS.

2.2.1.11.2.1.3. Quién expide los decretos

Rioja Bermudez, A. (2012) Conforme al artículo 122, último párrafo, del CPC establece que “Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales

el Juez dentro de las audiencias." Como se verifica de este artículo, los DECRETOS son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales como los especialistas legales o secretarios judiciales. Excepcionalmente, serán emitidos por el Juez cuando se esté en audiencia.

2.2.1.11.2.1.4. Plazo máximo para expedir un decreto.

El Artículo 124 del CPC establece que "En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva (…)"

2.2.1.11.2.1.5. Cómo se impugnan los decretos

Bermudez, (2012) el Artículo 362 del CPC indica que "El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque." Siendo que son los auxiliares jurisdiccionales los que emiten los DECRETOS a través del recurso de reposición es el Juez quien los revoca. Si bien no lo indica la norma también el Juez podría declarar su nulidad por contravención al debido proceso".

2.2.1.11.2.2. Autos

Rioja, (2012) esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos –del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis– o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales

2.2.1.11.2.3. Sentencia

Bermudez, (2012) probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) existen tres clases de resoluciones: El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de

fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). Sobre la sentencia se desarrollará en el siguiente acápite, por serprecisamente el objeto de estudio.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez, (2008) la palabra "sentencia" la hacen derivar del latín, del verbo: "Sentio, is, ire, sensi, sensum", con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Asimismo, según Rioja, (2012) el término Sentencia, el cual proviene del latín Sententĭa contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. Sententĭa proviene de "sentiens, sentientis" participio activo de "sentiré" que Significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las normas correspondientes a la decisión tomada, es lo que se llama en el ámbito jurídico "Luz". Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. *Finalmente, sobre la sentencia opino que La sentencia judicial, termino asociado en específico al derecho, reconoce y utiliza como herramientas para aplicar orden y normas a cada ley que le corresponda al caso, en este tipo de juicios también se utilizan valores morales indirectamente, en vista que los preceptos en los que se basan para definir sentencias son hechos a base de principios morales, por lo tanto, la sentencia absuelve o condena al acusado. Si la sentencia es una condena, estipula la pena correspondiente al delito en cuestión.*

2.2.1.12.2. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: "una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente" (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

> "(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura" (Citado en Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Según la Universidad Católica del Perú (2013) La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya

que es un act o emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter laboral y afines a la norma procesal laborales.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican: Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

"**Art. 119°. Forma de los actos procesales**. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que le corresponde dentro del expediente

o del cuaderno en que se expiden;

- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio,deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad" (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

"Art 17º. Sentencia

sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto".

"Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto" (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

"Art. 31º. Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia" (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo (Cajas, 2011). Las normas relacionadas con la sentencia son:

"Art. 41 º. Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

- La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la

determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados".

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia. La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutiva.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutiva.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutiva en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

• ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

• ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

• ¿Existen vicios procesales?

• ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

• ¿Se han actuado las pruebas relevantes?

• ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

• ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

• ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

• La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

• ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

> "(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el

derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008), Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández,** en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

> "(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia" (p. 91).

Por su parte, Bacre**,** (1986) expone:

"La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...), - *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término "resultandos", debe interpretarse en el sentido de "lo que resulta o surge del expediente", es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia.

También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o "considerandos", el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

> Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas

producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

"La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis" (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. "Jurisprudencia Civil". T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

"La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento" (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

"Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y enla explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho

consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis" (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

"El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado" (Casación N° 582- 99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

"Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente" (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

"La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: "por sus propios fundamentos" o "por los fundamentos pertinentes" y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)" (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

"Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de

derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia" (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. "Jurisprudencia Civil". T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

"La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando" (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

"El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso" (Cas. 310- 03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil". Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

Acotando, sobre la sentencia se puede afirmar que es.

El principio procesal de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5º del artículo-lo 139º de la Constitución, el cual tiene por finalidad principal el del permitir a los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso el contenido y la decisión asumida.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la

racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Couture (2013) esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre .

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia;

porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al THEMA DECIDENDI. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece "Art.139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan" (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: "Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho" (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal a. En el marco de la ley procesal laboral

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

"Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente" (Gómez, G., 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivas sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión Jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y

principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incursa en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

Sobre el principio de congruencia Rioja, (2013) expone: El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos

controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, Luján y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la

> *En mi opinión el deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.*

C. La fundamentación de los hechos

En opinión de Taruffo (2002), en el campo de la fundamentación de los hechos, el peligro de la arbitrariedad está presente, siempre que no se de una definición positiva

del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querella, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la "completitud", responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la "suficiencia", a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

Ruiz María J, (2012) Estudio de las disposiciones legales relativas a la motivación: La motivación como explicación del proceso lógico, como instrumento que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados y que conllevan la solución del caso y también como garantía del justiciable de que la decisión tomada no lo ha sido de manera arbitraria encuentran respaldo en diferentes disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Por su parte GÁLVEZ Monroy (2010) Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada revocada.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La Oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPL en concordancia con el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error

alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna. De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal laboral en concordancia con el CPC (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

La apelación se encuentra regulado en el artículo 364 del CPC, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de partes o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación y de Casacion las mismas que fueron interpuesta por la parte demandada, quien cuestionó varios extremos de la sentencia, errores que con llevaron a declarar infundada la demanda de despido arbitrario y otros. Expediente Judicial (N° 00443-2010-0-2001-JR-LA-02).

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

De acuerdo al texto de la demanda y la contestación de la demanda la pretensión es indemnización por despido arbitrario y otros, (Expediente N° 00443-2010-0-2001-JR-LA-02).

2.2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas para abordar el despido arbitrario

La indemnización por despido arbitrario y otros, se ubican en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho laboral, y dentro de éste en el derecho laboral individual

2.2.2.3. Contrato de trabajo laboral.

2.2.2.3.1. Introducción.

Javier (2000) la Institución básica y fundamental del derecho individual del trabajo es el contrato de trabajo. El Contrato de trabajo, con un ordenamiento jurídico implantado a comienzos del gobierno de Fujimori, en donde se flexibilizó las relaciones laborales, generó como balance a quince años de su vigencia, que hoy una empresa, tiene en el Perú, muchas posibilidades de contratar personal que no esté a su cargo o que estándolo, no tenga garantías de permanencia en el empleo, ni perciba siquiera algunos beneficios indispensables.

Siete de cada diez trabajadores son contratados temporalmente a través de terceros o fuera de registro. Más de un millón de puestos de trabajo asalariados perdidos en una década. Precarización intensa y generalizada inseguridad es el rostro de las condiciones laborales para las dos terceras partes de la fuerza de trabajo en el país.

La falta de empleo formal lleva a los trabajadores a incorporarse a la legión de quienes están en el sector informal, con baja productividad y reducida contribución al avance social. A pesar de ello el contrato de trabajo existe y existirá, urge entonces un

2.2.2.3.2. Concepto.

Javier (2000) el contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración. El contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el empleador.

En concordancia con lo expuesto los elementos esenciales del contrato de trabajo, se regula en en el art. 4º del D.S. Nº 003-97-TR. Texto Único Ordenado Del DEC. LEG. Nº 728, Ley De Productividad Y Competitividad Laboral "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado".

2.2.2.3.3. Sujetos Del Contrato De Trabajo.

Gómez (2002) son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador.

2.2.2.3.3.1. El trabajador.

Gómez (2002) el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración.

2.2.2.3.3.2. El Empleador.

Gómez (2002) conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio.

2.2.2.3.4. Elementos Del Contrato De Trabajo.

Boza (2000) la doctrina es muy variada respecto a este punto, consideró que los elementos serían de tres tipos: a) Genéricos, b) Esenciales, c) Típicos.

2.2.2.3.4.1. Elementos Genéricos.

Boza (2000) son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140º del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos:1) Agente capaz. 2) Objeto físico y jurídicamente posible, 3) Fin Lícito. 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo.

2.2.2.3.4.2. Elementos Esenciales.

Boza (2000) para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurran los tres elementos esenciales: a) Prestación personal de servicios, b) Subordinación, c) Remuneración.

2.2.2.3.4.2.1. Prestación personal de servicios.

Gómez (2002) el trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa.

Lo que el trabajador se obliga es a trabajar, que en la terminología jurídica es "prestar servicios". Los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectual. El Art. 5º del D.S. Nº 003-97-TR expresa: "Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

2.2.2.3.4.2.2. Subordinación.

Heros (2004) la subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales, reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

La subordinación es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercitado, mucho menos con la misma intensidad cada ocasión. Por tanto la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder dirección (por ejemplo el empleador constata una infracción y no lo sanciona) no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación.

El Art. 9º del D.S. 003-97-TR, considera que "por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo".

La subordinación constituye el elemento fundamental y exclusivo del contrato de trabajo, puesto que los otros contratos de servicios por cuenta ajena, como la de locación de servicios y contrato de obra, son cumplidos con autonomía.

La jurisprudencia peruana considera que la "subordinación se manifiesta en el hecho de que al poner el trabajador su capacidad laboral a disposición del empleador, le otorga éste el poder de dirigirlo, de darle órdenes y de controlarlo; y el trabajador, por su parte se obliga a obedecerle". (Exp. Nº 652-93-SL-CSJL).

La Jurisprudencia española acorde a la situación de mayor complejidad de la actividad económica en España, entiende a la subordinación como, estar situado el trabajador dentro de la esfera organicistas, rectora y disciplinaria del empleador, de modo que es este concreto dato el que marca las diferencias de una "autoridad tácita" del empleador, pese a una posible autonomía "fáctica" en la prestación del trabajador, no excluye así la calificación de lo laboral de la relación, en aquellas ocasiones en que el dato de la subordinación no se exterioriza con la suficiente nitidez, la jurisprudencia tiende a utilizar elementos indiciarios que, sin considerarse como requisitos de indispensable concurrencia para que se pueda afirmar la presencia de la subordinación pueden ser sin embargo, en casos concretos, claros exponentes de la presencia de un vínculo laboral, pudiendo ser los siguientes: el control sobre el trabajo realizado, ejecución personal de la prestación de servicios, la asistencia regular al lugar de la prestación de servicios, la exclusividad en la prestación de servicios, la ejecución o no a horarios fijos, el hacer publicidad de la empresa en vehículo de transporte, la vestimenta, la actuación o no del titular del negocio, la titularidad de las herramientas de trabajo o del local del negocio, etc.

2.2.2.3.4.2.3. Remuneración.

Heros (2004) es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto retribución por el trabajo brindado.

La denominación más antigua es, no obstante, la del salario, que viene de la palabra latina salarium, la que a su vez se deriva de sal, con la cual se hacían ciertos pagos. El término salario subsiste con la misma generalidad que la expresión remuneración, pese a que con una significación más restringida, indica también el pago efectuado al obrero. El convenio 95 de la OIT, de junio de 1949, sobre la protección del salario utiliza esta denominación al decir "A los efectos del presente convenio, el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un

contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este haya prestado o debe prestar" (Art. 1º)

Constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparado y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador teniendo naturaleza remunerativa cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena (art. 6º D.S. 003-97-TR).

Debemos hacer presente que no constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19º y 20º del T.U.O. del Dec. Leg. Nº 650.

Para nuestro ordenamiento laboral, la importancia de la presencia de los elementos esenciales es clara ([12]) de un lado, se requiere de la conjunción de todos ellos (allí radica su esencialidad) para generar una relación de naturaleza laboral, por lo que si faltara alguno estaríamos ante una relación de naturaleza distinta (civil o comercial).

Pero, por otro lado, su sola presencia hace presumir la existencia de una relación laboral de carácter indefinido. Esto último significa que podrá demostrarse en cada caso, y siempre que se cumpla los requisitos señalados en la Ley, que el contrato de trabajo esté sujeto a modalidad (contrato temporal).

La presunción establecida exige, suponer una preferencia por los contratos a plazo indefinido, al mismo tiempo que muestra el carácter excepcional de los contratos bajo modalidad. Esto es una situación que – en teoría- apuntala al principio de continuidad o estabilidad de la relación laboral y que es acorde con la regla constitucional de protección contra el despido arbitrario (Art. 27º de la Constitución), cuya única garantía o si se quiere garantía eficaz, supone necesariamente reconocer, en forma simultánea y en un mismo nivel, tanto la estabilidad de entrada (preferencia por los contratos a plazo indefinido) como la de salida (la resolución del contrato de trabajo no puede responder al arbitrio del empleador, sino a circunstancias objetivas).

2.2.2.3.4.3. Elementos Típicos.

Heros (2004) los elementos típicos, son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores.

En si ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida.

Los elementos que suelen calificar a una relación de trabajo como “típico” o “atípico” son los siguientes: a) La duración de la relación: el contrato de trabajo puede ser a plazo indefinido o encontrarse sujeto a modalidad, b) La duración de la jornada: que puede ser a tiempo completo a tiempo parcial, c) El lugar de prestación del servicio: el mismo que puede realizarse en el centro de trabajo de trabajo o fuera de él d) El número de empleo (o empleadores) que tiene el trabajador: los servicios que se presten pueden ser exclusivos para un solo empleador o se puede estar pluriempleado.

Boza Pro indica que es un contrato de trabajo “típico” aquel que se establece por tiempo indefinido, se presta en el centro de trabajo, en una jornada completa y en forma exclusiva para un empleador. La ausencia de algunos de los elementos antes señalados, no invalida ni desnaturaliza el contrato de trabajo, únicamente convierte en “atípica” la relación de trabajo.

2.2.2.3.5. Caracteres del contrato de trabajo.

Pérez (2004) el contrato de trabajo tiene los siguientes caracteres:

a) Consensual: Nace del simple acuerdo de voluntades de las partes.

b) Bilateral: Existe el interés de dos partes: trabajador y empleador, cada una de las partes se obliga a cumplir una prestación.

c) Oneroso: Cada parte debe cumplir con una prestación que signifique desprenderse de algo en beneficio de la otra: la fuerza de trabajado (trabajador) y la re muneración (empleador).

d) Conmutativo: Es el momento de la celebración del contrato ya se conocen las prestaciones a cargo de ambas partes, entrega de la fuerza de trabajo (trabajador) y pago de la remuneración (empleador).

e) Tracto sucesivo: Su ejecución se da en el transcurso de tiempo a través de prestaciones que se ejecutan permanentemente.

2.2.2.3.6. Formalidad Del Contrato De Trabajo.

Pérez (2004) el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad.

El contrato indeterminado puede celebrarse en forma verbal o escrita. El contrato de trabajo sujeto a modalidad, en la cual se permite pactar a plazo fijo, se celebrarán en

algunas circunstancias y cumpliendo determinadas formalidades, necesariamente deben constar por escrito. Otros contratos de trabajo, como el contrato a tiempo parcial, trabajo a domicilio y los contratos de regímenes laborales especiales, se sujetaran a las formalidades establecidas por las normas que los regulen.

2.2.2.3.7. Efectos del Contrato de Trabajo.

Pérez (2004) el contrato de trabajo se convierte en el título jurídico del que se deriva la atribución patrimonial de los frutos del trabajo al empleador.

La relación laboral determina el pago de una serie de beneficios laborales, como seguro de vida , gratificaciones semestrales, vacaciones anuales pagadas, compensación por tiempo de servicios, participación en utilidades, indemnización por despido arbitrario, remuneración mínima vital, asignación familiar, entre otros.

2.2.2.3.8. Clases de Contrato de Trabajo:

Pasco (2010) según la legislación empresarial peruana, existen tres clases de contratos de trabajo: a) Contratos a Tiempo Indeterminado, un periodo no definido, en razón a su naturaleza permanente o a su continuidad por un periodo mínimo exigido por la ley, b) Contratos a Tiempo Parcial, c) Contratos Sujetos a Modalidad.

En lo que respecta a los dos primeros, la diferenciación la marca el plazo o tiempo de duración contractual.

En lo que respecta a éste punto, es de vital importancia conocer los aspectos

2.2.2.3.8.1. Contratos Sujetos a Modalidad

Pasco (2010) por principio general debe entenderse que en toda relación laboral, se presume la existencia de una relación de carácter permanente si se tiene en cuenta que el Contrato de Trabajo se rige por el Principio de Continuidad, el cuál considera al mismos "…como uno de duración indefinida, haciéndole resistente a las circunstancias que en ese proceso pueden alterar este carácter, de tal manera que el trabajador pueda trabajar mientras quiera, mientras pueda y mientras exista la fuente de trabajo, salvo las excepciones que puedan limitar legítimamente la duración del empleo o su terminación por causas específicas. En tal sentido en virtud de esta vocación de permanencia que posee el Contrato de Trabajo, como señala el Dr. Mario Pasco, el contrato de trabajo debe durar lo que debe la causa que lo motivó y, por ende preferir una contratación determinada antes de un contrato a plazo o modal; criterio que ha sido recogido por nuestra Ley de Productividad y Competitividad Empresarial,

en el primer párrafo de su Artículo 4° "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado…"; sin embargo, esta realidad se ve alterada con la flexibilización de ámbito laboral surgido en la década del 80, cuando se ampliaron los límites de permeabilidad de muchas de las instituciones del derecho del trabajo las instituciones como la estabilidad de entraba, tuvieron que ceder ante la política de generación de puestos de empleos a través de la facilidad e incentivo de las contrataciones a tiempo determinado o contratos modales que, tuvo lugar tan solo a continuación del concepto mencionado en el primer párrafo del artículo aludido, si se tiene en cuenta que este señala en sus segundo y tercer párrafo que: "…El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna".

De lo expuesto parecería a simple vista que en la regla hubiera surgido un revés, siendo ahora la contratación modal la regla y el contratación indeterminada la excepción, sin embargo esta apreciación constituye únicamente una visión a priori, si se tiene en cuenta la esencia de la prestación de trabajo la cual no puede ser alterada en función de las circunstancias, tiempos o modelos socio económicos a aplicarse, no pudiendo pese a ello dejar de reconocer la contribución de los contratos modales en la generación de nuevos empleos , lo cual en sí mismo trae más ventajas que perjuicios; constituyendo el aspecto negativo, el uso y abuso de los mismos en supuestos en que no corresponden ser aplicados y su utilización para defraudar la ley laboral.

Según el artículo 53° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

Siendo así, la norma en cuestión regula los siguientes contratos sujetos a modalidad:

2.2.2.3.8.2. Contratos de naturaleza temporal:

2.2.2.3.8.2.1 El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad:

Pasco (2010) el contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.

2.2.2.3.8.2.2 El contrato por necesidades del mercado:

Pasco (2010) el contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente.

Este contrato puede ser renovado sucesivamente hasta el término establecido por el Artículo 74° de la Ley en cuestión, el cual señala como plazo máximo de duración cinco (5) años

2.2.2.3.8.2.3 El contrato por reconversión empresarial:

Pasco (2010) este contrato es celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de

2.2.2.3.8.3. Contratos de naturaleza accidental:

2.2.2.3.8.3.1. El contrato ocasional:

Pasco (2010) el contrato accidental-ocasional es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo. Su duración máxima es de seis meses al año.

2.2.2.3.8.3.2. El contrato de suplencia.

Pasco (2010) es aquel contrato celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

2.2.2.3.8.3.3. El contrato de emergencia.

Pasco (2010) el contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor. Su duración coincidirá con la emergencia.

2.2.2.3.8.4. Contratos de obra o servicio.

2.2.2.3.8.4.1. El contrato específico.

Pasco (2010) los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada.

Su duración será la que resulte necesaria para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto del contrato.

2.2.2.3.8.4.2. El contrato intermitente.

Pasco (2010) los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas. Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la operará en forma automática. En este contrato no habrá necesidad de una nueva celebración o renovación.

2.2.2.3.8.4.3. El contrato de temporada.

Pasco (2010) es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva. Si el trabajador fuera contratado por un mismo empleador por dos temporadas consecutivas o tres alternadas tendrá derecho a ser contratado en las temporadas siguientes. Asimismo, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala en el art ículo 74° que dentro de los plazos de duración máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los párrafo precedentes, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichos límites. Cabe señalar, que el citado artículo señala que podrán celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades

empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años. En consecuencia, la duración máxima de los diferentes contratos de trabajo sujetos a modalidad se encuentra establecida por cada tipo de contrato, siendo distinto el plazo para cada modalidad; sin embargo, de contratar al mismo trabajador bajo distintas modalidades el plazo máximo en conjunto de dichos contratos no deberá superar los 5 años. Por ejemplo, si se contrata a Juan Pérez bajo la modalidad del contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad (3 años) y después lo contrato bajo la modalidad del contrato de suplencia, este último, no podrá exceder los 2 años porque de lo contrario se estaría excediendo del plazo máximo de 5 años establecido en el artículo 74° de la Ley.

2.2.2.4. El despido laboral.

2.2.2.4.1. Marco Conceptual

Arce (2013) sostiene que. Desde el punto de vista estrictamente conceptual se define o concibe al despido bajo los alcances del derecho laboral o del derecho del trabajo como la terminación, culminación o extinción de la relación laboral pro movida unilateralmente por el empleador, en tal sentido es la voluntad de la parte empleadora la que origina la ruptura o rompimiento del vínculo laboral que trae como consecuencia la finalización de la contratación laboral y por ende del contrato de trabajo cualquiera fuera su naturaleza, sea se trate de un contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido; de contratos sujetos a modalidad (también conocidos como contratos a plazo fijo, temporales o determinados) o de un contrato en régimen de tiempo parcial . Cabe resaltar que el acto que origina el despido, sea de forma justificada o injustificada, es la propia decisión o voluntad del empleador.

2.2.2.4.2. Escenario de Aplicación

Arce (2013) sostiene que. La figura o institución laboral del despido se desenvuelve actualmente bajo dos ámbitos claramente definidos que se encuentran constituidos: En primer término, por un ámbito de aplicación estrictamente legal o normativo que comprende su desarrollo a través del marco legislativo siendo las normas que lo desarrollan el TUO del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo Nº 003-97-TR y el Decreto Supremo Nº 001-

96-TR Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo y en segundo término, por un ámbito de aplicación y desarrollo a partir de los fallos o sentencias del Tribunal Constitucional, entidad que ha creado una serie de figuras adicionales a las legales referidas a la institución del despido y que han incrementado las clases de despido dentro de nuestro ordenamiento jurídico en materia laboral. De lo que se colige que el despido se encuentra regulado paralelamente tanto por la legislación laboral como por el Tribunal Constitucional a través de sus fallos o sentencias, algunas de las cuales incluso tienen el carácter de precedentes vinculantes.

2.2.2.4.3. Clases de despido en la legislación laboral

Arce (2013) sostiene que. Desde la perspectiva de nuestro marco legal en materia laboral sobre el despido se puede apreciar la presencia desde el punto de vista individual de 4 clases de despido: 1. Despido Justificado, 2. Despido Arbitrario: 3. Despido Nulo o Nulidad de Despido, 4. Despido Indirecto

Dicha clasificación del despido se desprende de un análisis minucioso del TUO del Decreto Legislativo Nº 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo Nº 003-97-TR y del Decreto Supremo Nº 001-96-TR Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo. Cabe resaltar que esta clasificación se mantiene sin variación desde la versión inicial del Decreto Legislativo Nº 728 de noviembre del año 1991 denominada Ley de Fomento Al Empleo, de lo que se desprende que se está por cumplir 20 años con este esquema legal de la figura del despido laboral a nivel estrictamente legal o normativo. Conviene resaltar que cada una de estas formas de despido presentan determinadas particularidades o singularidades que se encuentran debidamente delineadas en la normatividad, la cual como observamos se ha mantenido invariable en los últimos tiempos, no observándose mayor cambio o modificación en su contenido.

2.2.2.4.3.1. Despido justificado

2.2.2.4.3.1.1. Ámbito de aplicación

Arce (2013) sostiene que. De conformidad con nuestro marco legal el despido justificado implica que para el despido de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada que labora cuatro o más horas diarias (es por ello que el trabajador con contrato en régimen de tiempo parcial que labora menos de cuatro horas diarias no tiene derecho a indemnización por despido arbitrario) para un mismo empleador es indispensable la

causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o rendimiento del trabajador o en todo caso con su conducta o comportamiento, la demostración de la causa justa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar el despido, el despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización, en caso de presentarse esta clase de despido lo único que le corresponde al trabajador es el pago o abono de sus beneficios sociales.

2.2.2.4.3.1.2. Formalidades del despido justificado

Arce (2013) sostiene que. El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que se pueda defender por escrito de los cargos que se le imputan, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia, de otro lado mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo por escrito de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pueda corresponderle, el despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese, si el trabajador se negara a recibirla le será remitida por intermedio de notario o de juez de paz o de la policía a falta de aquellos, de otro lado el empleador no podrá invocar posteriormente causa distinta de la imputada en la carta de despido, sin embargo si iniciado el trámite previo al despido el empleador toma conocimiento de alguna otra falta grave en la que el empleador podrá imponer sanciones diversas a todos ellos, en atención a los antecedentes de cada cual y otras circunstancias coadyuvantes, pudiendo incluso olvidar la falta según su criterio.

2.2.2.4.3.1.3. Despido justificado relacionado con la capacidad del trabajador

Arce (2013) sostiene que. En relación al despido justificado relacionado con la capacidad o rendimiento del trabajador se establecen 3 escenarios:

A) El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida determinante para el desempeño de sus tareas, situaciones que deberán ser debidamente certificadas por ESSALUD, el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos del

Colegio de Médicos del Perú a solicitud del empleador e incluso la negativa injustificada y probada del trabajador a someterse a los exámenes correspondientes se considera como aceptación de la causa justa de despido

B) El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares, para ello el empleador podrá solicitar el concurso de los servicios de la Autoridad Administrativa de Trabajo, así como del Sector al que pertenezca la empresa.

C) La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por ley, determinantes de la relación laboral o cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes.

2.2.2.4.3.1.4. Despido justificado relacionado con la conducta del trabajador

Arce (2013) sostiene que. En relación al despido justificado relacionado con la conducta o comportamiento del trabajador la normatividad regula tres escenarios:

A) La comisión de falta grave, es la figura más recurrente dentro del vínculo laboral, está considerada como la infracción del trabajador de los deberes esenciales que emanan de la relación laboral de tal índole que hagan irrazonable la subsistencia de la misma, configurándose como faltas graves las siguientes conductas o comportamientos:

1) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo e Higiene Industrial aprobados o expedidos según corresponda por la autoridad competente que revistan gravedad. La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta.

2) La disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores del volume n o de la calidad de producción verificada fehacientemente o con el concurso de los servicios inspectivos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien podrá solicitar el apoyo del sector al que pertenece la empresa.

3) La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebida de los mismos, en beneficio propio o de terceros con prescindencia de su valor.

4) El uso o entrega a terceros de información reservada del empleador, la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa, la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja y la competencia desleal.

5) La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestara su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos, la negativa del trabajador de someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo.

6) Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sean que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente.

7) El daño intencional a los edificios, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación, materias primas y demás bienes de propiedad de la empresa o en posesión de esta.

8) El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones.

Las citadas faltas graves se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir.

B) La sanciones por delito doloso, la cual se producirá al quedar firme la sentencia condenatoria y conocer de tal hecho el empleador, salvo que este haya conocido del hecho punible antes de contratar al trabajador.C) La inhabilitación del trabajador, entendiéndose como aquella impuesta al trabajador por autoridad judicial o administrativa para el ejercicio de la actividad que desempeñen el centro de trabajo, si lo es por un período de tres meses o más.

2.2.2.4.3.2. Despido arbitrario

Arce (2013) sostiene que. Para nuestro ordenamiento legal el despido arbitrario se configura en dos escenarios: En primer lugar, cuando se despide al trabajador por no haberse expresado causa o sin causa o en segundo lugar, cuando se despide al trabajador sin poderse demostrar la causa invocada en el juicio o proceso judicial. En el caso del despido arbitrario el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario como única reparación por el daño sufrido, precisamente la citada indemnización es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones, las fracciones se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda, su abono procede superado el período de prueba, asimismo el trabajador podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. Se debe precisar que si bien es cierto la normatividad establece un plazo de caducidad de 30 días naturales de producido el hecho para accionar judicialmente la indemnización por despido arbitrario los plenos jurisdiccionales y la posición de la judicatura es que se consideren días hábiles, es decir los días de funcionamiento del Poder Judicial, siendo el criterio imperante el de los días hábiles por parte de la magistratura laboral y no el de de los días naturales, asimismo la indemnización por despido arbitrario deberá abonarse dentro de las 48 horas de producido el cese, de no ser así se devengara intereses con la tasa legal laboral fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Desde el punto de vista procesal el trabajador debe impugnar ante la justicia laboral ordinaria el despido bajo la figura o pretensión de indemnización por despido arbitrario, por lo tanto el único efecto es resarcitorio o indemnizatorio, no cabe para la ley en esta clase de despido la reposición en el empleo.

2.2.2.4.3.3. Despido nulo o nulidad de despido

Arce (2013) sostiene que. Para nuestro ordenamiento laboral se pueden utilizar indistintamente ambas denominaciones, siendo aquel que se produce por la vulneración de un derecho fundamental del trabajador, siendo la causal que lo motiva la vulneración de los derechos constitucionales protegidos en el artículo 29° del TUO del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad Y Competitividad Laboral – Decreto Supremo Nº 003-97-TR dentro del cual se incluyen figuras que se han incorporado con posterioridad, así tenemos las siguientes causales de despido nulo o nulidad de despido :

A) la afiliación aun sindicato o la participación en actividades sindicales.

B) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad

C) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el artículo 25° literal F) del Decreto Legislativo Nº 728

D) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.

E) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir.

F) Despedir a un trabajador portador del VIH sida

G) Despedir a un trabajador con discapacidad.

Por la naturaleza de la vulneración de un derecho fundamental que se encuentra inmerso en esta clase o tipo de despido, el trabajador al plantear su acción judicial de despido nulo o nulidad de despido tiene derecho a la reposición o readmisión en el empleo por lo tanto es viable el retorno al centro laboral por ende tiene un efecto restitutorio, siendo la única clase de despido en nuestra legislación en que está permitido el reingreso al centro laboral e incluso la legislación laboral sobre la materia permite que en ejecución de sentencia en este tipo de proceso el trabajador pueda variar el beneficio de la reposición por el de la indemnización similar al monto indemnizatorio propuesto para el despido arbitrario. Es importante precisar que al igual que en el caso del despido arbitrario si bien nuestro marco legal establece un plazo de caducidad de 30 días naturales de producido el hecho para accionar despido

nulo o nulidad de despido, la posición imperante en nuestra judicatura respaldada incluso por Plenos Jurisdiccionales es que el computo del referido plazo se realice por días hábiles y no por días naturales considerándose en tal sentido únicamente los días de funcionamiento del Poder Judicial, en esta clase de despido procede solicitar el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados, así como el depósito de la CTS con sus respectivos intereses. De otro lado en el caso de acción por nulidad de despido el Juez podrá, a pedido de parte, ordenar el pago de una asignación provisional y fijar su monto el que no podrá exceder de la última remuneración ordinaria mensual percibida por el trabajador, dicha asignación será pagada por el empleador hasta alcanzar el saldo de la reserva por la compensación por tiempo de servicios que aún conserve en su poder, asimismo el empleador que no cumpla el mandato de reposición dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado, será requerido judicialmente bajo apercibimiento de multa, cuyo monto se incrementará sucesivamente en el treinta (30%) por ciento del monto original de la multa a cada nuevo requerimiento judicial hasta la ejecución del mandato. En el caso del despido nulo, si el Juez ordena la reposición el trabajador deberá ser reincorporado en el empleo sin afectar su categoría anterior e incluso en la oportunidad en que se produzca la reposición del trabajador, las partes suscribirán un acta dejando constancia de tal hecho, o en su defecto cualquiera de ellos podrá solicitar al Juez de la causa que la reposición se efectué con la intervención del Secretario del Juzgado y finalmente el período dejado de laborar por el trabajador en caso de despido nulo, será considerado como de trabajo efectivo para todos los fines, incluyendo los incrementos que por ley o convención colectiva la hubieran correspondido al trabajador excepto para el record vacacional, lo que precisamente configura la institución laboral de los devengados.

2.2.2.4.3.4. Despido indirecto

Arce (2013) sostiene que. En líneas generales es el despido que se produce como consecuencia de un acto de hostilidad que no ha sido materia de enmienda por parte del empleador a pesar del requerimiento por escrito del trabajador, frente a lo cual este se da por despedido remetiéndole para tal efecto una carta a su empleador, siendo por ello una figura peculiar de despido ya que es el mismo trabajador quien frente a la inercia en el cambio de conducta de su empleador con la finalidad de dejar sin efecto el acto de

hostilidad no le queda otra opción al trabajador que provocar la finalización del vínculo laboral, por lo que algunos tratadistas lo conciben como una suerte de autodespido, sin embargo queda en claro que ello se origina como consecuencia de la conducta de hostilidad del empleador.En tal sentido la legislación en lo concerniente a la figura del despido indirecto precisa que el trabajador en caso que se considere hostilizado podrá dar por terminado el contrato de trabajo, en cuyo caso demandará el pago de una indemnización bajo los alcances de la indemnización por despido arbitrario, independientemente da la multa y de lo s beneficios sociales que pudiera corresponderle. El trabajador, antes de accionar judicialmente deberá emplazar por escrito a su empleador imputándole el acto de hostilidad correspondiente, otorgándole el plazo razonable no menor de seis días naturales para que enmiende su conducta, asimismo para la presentación de la acción judicial por despido indirecto se aplica el criterio ya esbozado para el despido arbitrario y el despido nulo en el sentido de que para el computo del plazo de caducidad no se aplica el criterio de los días naturales si no el criterio de los Plenos Jurisdiccionales de los días hábiles e incluso la normatividad hace la precisión de que el computo de dicho plazo se realiza desde el día siguiente de vencido el plazo otorgado al empleador para enmendar su conducta. Para el artículo 30° del TUO del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad Y Competitividad Laboral – Decreto Supremo Nº 003-97-TR son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

A) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador.

B) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría.

C) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios con el propósito de ocasionarle perjuicio.

D) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida o la salud del trabajador.

E) El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia.

F) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.

G) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador.

2.2.2.4.3.5. Despidos regulados por las sentencias del tribunal constitucional.

2.2.2.4.3.5.1. Definición.

Tribunal constitucional (2013) define qué. Desde los inicios de la década anterior el Tribunal Constitucional ha jugado un papel preponderante en materia de la figura o institución laboral del despido incorporando una serie de supuestos adicionales al marco legal a través de sus fallos o sentencias, algunas de las cuales por su carácter vinculatorio tienen la categoría de precedentes vinculantes. Dentro de los fallos más emblemáticos del Tribunal Constitucional en lo concerniente al despido se puede citar en primer lugar, el caso Telefónica del Perú a través del expediente 1124 – 2001 – AA/TC; en segundo lugar, el caso Eusebio Llanos Huasco a través del expediente 976 – 2001 – AA/TC y finalmente el caso Cesar Baylón Flores a través del expediente 0206 – 2005 – PA/TC. Precisamente como consecuencia de dicha labor del Tribunal Constitucional se han configurado las siguientes clases de despido:

1. El despido Incausado o Ad Nutum
2. El despido Fraudulento
3. El despido Represalia
4. El despido por Vulneración de Derechos Fundamentales

Siendo estos los más trascendentes emanados de la labor del Tribunal Constitucional. Teniendo como criterios caracterizadores de dichas clases de despido el hecho que deben plantearse como acción de amparo en la vía constitucional y no ante los jueces laborales ordinarios, siendo su efecto como característica fundamental la reposición del trabajador.

2.2.2.4.3.5.2. Despido incausado o ad nutum

Tribunal constitucional (2013) define qué. Es el despido que se produce cuando el trabajador es cesado o desvinculado sin expresión de causa o motivación, es por ello que el Tribunal Constitucional también lo denomina despido Ad Nutum (sin causa), el razonamiento del órgano controlador de la Constitución se basa en que frente a la arbitrariedad de la conducta del empleador de despedir al trabajador sin expresión de causa o motivo, lo que corresponde por un criterio de razonabilidad y proporcionalidad no es el pago de una indemnización si no la reposición del trabajador en su puesto de trabajo, para ello el trabajador debe plantear su demanda por despido Incausado o Adnutum vía acción de amparo para lograr su reposición o readmisión

en su puesto de trabajo, puesto que si lo plantea ante la justicia ordinaria laboral solo tendría derecho a la indemnización por despido arbitrario.

2.2.2.4.3.5.3. Despido fraudulento

Tribunal constitucional (2013) define qué. Es el despido que se produce de forma perversa, abusiva o desleal, en donde el empleador crea prueba fraudulenta o simulada con la finalidad de perjudicar al trabajador y que será utilizada o empleada en su contra a fin de justificar su despido. Para ello el razonamiento del Tribunal Constitucional se sustenta en el hecho de que frente a la perversidad inmersa en el acto del empleador lo que corresponde ante dicha dañosidad es la reposición del trabajador ya que una indemnización no representa la reparación correcta frente a dicha situación. El trabajador deberá plantear su correspondiente demanda por despido fraudulento vía acción de amparo solicitando su reposición o readmisión en su puesto de trabajo, en caso que lo pretenda plantear ante la justicia ordinaria laboral a lo único que aspirara el trabajador en dicho proceso es al otorgamiento de una indemnización similar a la indemnización por despido arbitrario.

2.2.2.4.3.5.4. Despido represaría

Tribunal constitucional (2013) define qué. Es el despido que se produce como consecuencia de que el trabajador por haber intervenido o participado en un proceso administrativo o judicial que el empleador considera ha ido en contra de sus intereses como un acto de venganza o represalia frente a ello procede a despedir al trabajador y poner fin al vínculo laboral, en ese sentido la posición del Tribunal Constitucional es de que se proteja al trabajador frente a cualquier aptitud hostil o intimidatoria del empleador ante la legitima intervención o participación del trabajador en un proceso administrativo o judicial por ende un comportamiento de represión por parte de la empleadora deberá ser resarcida con la reposición del trabajador. En consecuencia el trabajador deberá plantear su correspondiente demanda por despido represalia vía acción de amparo solicitando su reposición o reingreso a su centro laboral, como en los casos anteriores en caso de pretender plantearlo en la vía ordinaria laboral el trabajador solo podrá aspirar al pago de una indemnización equivalente o similar a la del despido arbitrario, por ende el camino para la reposición en el puesto de trabajo queda en tramitar su pretensión vía la acción de garantía de amparo laboral ante el Juez Civil o Constitucional de acuerdo al Distrito

Judicial en el que se interponga la acción.

2.2.2.4.3.5.5. Despido con vulneración de derechos fundamentales

Tribunal constitucional (2013) define qué. Este despido se produce como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental o constitucional del trabajador enmarcándose dentro de aquellos derechos que están contenidos en el texto constitucional y que han sido elevados a jerarquía constitucional y que no han sido reconocidos taxativamente como causales de despido nulo por parte del TUO del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo Nº 003-97- TR. El criterio esbozado por el Tribunal Constitucional se centra en el hecho de que la precitada normatividad solo se limita a enunciar un numero restringido de derechos fundamentales que pueden ser materia de un planteamiento de despido nulo o nulidad de despido, pero hay un amplio número de derechos fundamentales que no se han considerado y que merecen por igual ser debidamente protegidos al mismo nivel que permita precisamente la reposición del trabajador en su puesto de trabajo, de lo que se desprende que para ello el trabajador tendría que plantear una acción de garantía de amparo para lograr su reincorporación fundamental.

2.2.2.5. Indemnización Por Despido Arbitrario

2.2.2.5.1. Definición

Tribunal constitucional (2013) define qué. El artículo 22° de la Constitución, relativo al derecho al trabajo, proyecta sus efectos sobre la interpretación de su artículo 27°, según el cual "la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario", asimismo, el artículo 34° de la LPCL contiene la regulación legal sobre el Despido arbitrario así como su facultad resarcitoria, estableciendo:

"**Artículo 34. (…)**Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente".

En consecuencia, según este artículo, existen dos tipos de despido arbitrario: el que es arbitrario porque no se ha expresado causa alguna (ad nutum o incausado) y el que es

arbitrario porque habiéndose alegado causa justa, ésta no ha podido ser demostrada judicialmente, con el único efecto reparatorio para ambos, el de una indemnización.

2.2.2.5.2. Cuánto asciende la Indemnización por Despido Arbitrario

Tribunal constitucional (2013) define qué. Asciende a una remuneración y media ordinaria mensual, por cada año completo de servicios, con un máximo de 12 remuneraciones. En ese caso, si un trabajador tuviera más de ocho años de servicios, igualmente su indemnización no podrá superar dicho tope de 12 remuneraciones. (D.S. Nº 003-97-TR, Ley de Competitividad y Productividad Laboral, artículo 34º y 38º).

2.2.2.5.3. Plazo que debe presentar la demanda por Indemnización por Despido Arbitrario

Tribunal constitucional (2013) define qué. El plazo es de 30 días naturales desde que se produjo el despido. (Artículo 36º del D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral). Este plazo se suspende con la solicitud para conciliar ante el Ministerio de Trabajo.

2.2.2.6. Contrato de Trabajo.

2.2.2.6.1. Concepto.

El Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

En síntesis, el contrato individual de trabajo es un elemento importante dentro de la relación de trabajo, sin embargo; no es indispensable y la ausencia del mismo no implica, en ningún caso, renuncia por parte del trabajador de los beneficios otorgados por la ley; tampoco significa que el patrón dejará de recibir el servicio comprometido, la prestación de un trabajo, llamada relación laboral, sin contrato y el contrato celebrado producen los mismos efectos. (Arada, R. 1985). Según la definición de Neves Mujica, (2000). P. 16. Es el acuerdo voluntario entre el trabajador (necesariamente una persona natural o jurídica), en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propio trabajo, a cambio de una remuneración. En nuestro ordenamiento se presume, salvo puebla en contrario, que toda prestación de servicios remunerados y subordinados, existe un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Según el Artículo 4º LPCL. D.S. Nº003 -97-TR. (27-03-97).

Todos los contratos son acuerdos de dos o más partes, mediante los que se crea, regula, modifica o extingue relaciones jurídicas patrimoniales. Así lo establece nuestro Código Civil en su artículo 1351.

De lo que se desprende que: El contrato de trabajo establece, pues, sin duda, derechos y obligaciones para los sujetos laborales individuales. Sólo que esta regulación, de un lado, no es normativa, y del otro, comúnmente no es muy importante. De ambos rasgos vamos a ocuparnos enseguida.

El contrato de trabajo no es un producto normativo, porque –como vimos en el punto anterior - sus efectos alcanzan únicamente a las partes que lo celebran. Por tanto, es un acto regulador que no produce normas, sino sólo obligaciones. Estas cualidades también las resalta nuestro Código Civil en sus artículos 1363 y1402.Como al regular el contenido de la relación laboral individual, el contrato de trabajo concurre con todos los productos normativos antes estudiados, el espacio que le queda es limitado: puede ocuparse de lo no previsto por las normas, o de lo previsto dispositivamente por ellas (en este caso, en cualquier sentido) o de lo previsto con imperatividad relativa.

2.3. Marco conceptual

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2) **Calidad.** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el "grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos", entendiéndose por **requisito** "necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria". La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado e satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El

requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Juez "a quo". (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez "Ad Quen") (Poder Judicial, 2013).

Juez "adquen". (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez "A Quo") (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p. 893).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

2.4. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación,

institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo

cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003). En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico perteneciente al Cuarto Juzgado Transitorio Laboral de la Corte Superior de Justicia de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Despido Arbitrario.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Despido Arbitrario.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica;* es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz

Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la

revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionee Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00443-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2010

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	**SENTENCIA DE PRIMERA INTANCIA** **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** **Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura** **EXPEDIENTE : 00443-2010-0-2001-JR-LA-02** **MATERIA : INDEMNIZACION PORDESPIDO ARBITRARIOY OTROS** **ESPECIALISTA : PETROZZI RUIZ RENATO** **DEMANDADO : I. S. T. P. O. T. – P.** **DEANDANTE : I. N.Q. A.**	**1.** El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple** **2.** Evidencia el asunto*: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que*					**X**					

	RESOLUCION NUMERO: VEINTIDOS (22) Piura, 01 de agosto del 2012 En el proceso seguido por don **I. N.Q. A.**, contra el **"I. S. T. P. O. T. – P."**, sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO**, la Señora Jueza del Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente: **SENTENCIA** **I. ANTECEDENTES:** **1.** Mediante escrito de folios 14 a 26, el accionante interpone demanda contra el I. S. T. P. O. T. - P., sobre pago de Beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario hasta por el monto de S/. 47,570.34 Nuevos Soles, más intereses, costos y costas del proceso. **2.** Mediante resolución N° 01 de folios 27 se admite a trámite de demanda, en vía del proceso ordinario laboral, y se corre traslado a la parte demandada. **II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.** 1. Sustentar su pretensión el demandante señalando que ha laborado para el instituto emplazado, desde el 01-01-1998 como profesor contratado para el dictado de horas pedagógicas, siendo que a partir deoctubredel2006 efectuó labores de docente coordinar, hasta la fecha en que se le despide arbitrariamente, cumpliendo con un horario de trabajo de 8:00 a 1:00pm y de 3:00 a 7:00 pm respectivamente percibiendo una remuneración de S/.650.00 Nuevos Soles.	*se decidirá?*. **Si cumple** **3.** Evidencia la individualización de las partes*: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso)*. **Si cumple** **4.** Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su*										**10**

	2. Refiere que como se acredita con el expediente administrativo N°029-2010-AC seguido ante la Dirección Regional de Trabajo, se puede verificar la pelan acreditación dela existencia de dicha relación laboral, la existencia del despido verbal que se constituyó en arbitrario, el reconocimiento en su calidad de docente coordinador, así como también los recibos que por honorarios entregaba el recurrente al demandado en donde se verifica el monto que percibía mensualmente. 3. Respecto del despido arbitrario alega que con fecha 06 de enero del 2010 se procedió al despido de forma verbal contra el recurrente, hecho que ha sido ratificado por el empleador en al acta de verificación del despido arbitrario, aduciendo al hecho a razones de austeridad de gastos, resultando ello irrefutable violación constitucional en contra del recurrente por lo que se vulnera el derecho al trabajo. 4. Refiere que cuando a la compensación por tiempo deservicio esta no a sido cancelada en su totalidad por el demandado, por cuanto como se verifica de las copias delos recibos por honorarios profesionales correspondientes, por haber sucedió con las gratificaciones y descanso vacacional dado que jamás tuvo descanso vacacional tal como se podrá verificar de los cuadernos de control y demás documentos. III. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA. 1. A folios 65 a 76 se apersona el representante de la demandada, solicita la caducidad dela acción indemnizatoria y contesta la demandada solicitando se declare infundada, y señala, que de la lectura de los actuados se tiene que el demandante pretende la	*objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										
Postura de las partes		**1.** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple** **2.** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple** **3.** Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple** **4.** Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*					**X**					

	exorbitante suma de S/.47000, como pago por concepto de indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, por el periodo laboral 1998 hasta enero 2010, es evidente falso, ya que el demandante no ha laborado en dicho periodo, agrega que la relación que se mantuvo es simplemente una relación contractual civil, habiendo prestado servicios por horas de dictado de clases. 2. Refiere que es falso que el demandante haya trabajado como docente coordinador, señala que a sabiendas de que un profesor no puede tener un horario como el que señala, ahora pretende decir que se desempeñó como coordinador lo cual es falso, ya que dicho cargo no existe en su representada, por lo que maliciosamente el demandante pretende aparentar que ha sido coordinador para acreditar un horario que nunca tuvo como docente. 3. Agrega que la liquidación, formulario de denuncia ante el Ministerio de Trabajo, Acta de verificación de Despido Arbitrario, notificación para concurrencia, constancia de asistencia delas partes de conciliar, recibos por honorarios, son medios probatorios que los mismos no prueban de modo alguno una relación laboral, mucho menos el pretendido pago de una exorbitante suma por indemnización y derechos sociales. 4. Señala que en cuanto a la pretendida compensación por tiempo de servicio la misma no procede por cuanto, no sea estado ante una relación laboral como lo pretende aparentar el demandante, sino ante una contratación de locación de servicios de orden civil. Además señala que en el supuesto negado que se hiciera lugar a una relación laboral se está acreditando con los horarios del instituto y control de asistencia que el demandante	*expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										

	prestaba servicios por menos de cuatro horas diarias de trabajo, e inclusive existía días que no asistía. Por lo que estando al Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, estipula que solo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicio los trabajadores sujeto modos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas, por lo que de ningún modo le corresponde el pago de CTS al demandante por no cumplir con los requisitos. 5. Finalmente refiere que en cuanto a las gratificaciones deviene en infundada ya que no se esta ante una relación laboral, mucho menos ha cumplido con acreditar el mínimo de cuatro horas si fuera el caso. Siendo de igual forma para el descanso vacacional en tanto no cumple con los requisitos que la norma exige.											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°**00443-2010-0-2001-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°00443-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2010

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS 1. Determinar si entre las partes se ha dado ha existido vínculo de naturaleza laboral, de ser caso precisar el récord laborado. 2. Establecer si le corresponde al accionante el pago de los beneficios que solicita y que comprenden: compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones. 3. Determinar si el cese del vínculo laboral del accionante se ha producido por despido arbitrario, de ser el caso establecer el monto indemnizatorio. V. CUESTIONES PROBATORIAS 5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE: 1. Documentales de folios 02 a 11, 113 a 160 2. Informe revisorio de planillas de folios 193 a 207 3. Expediente administrativo N° 029 – 2010 5.2 DE LA PARTE DEMANDADA 1. Declaraciones testimoniales de folios 90 a 91 2. Declaración de parte de folios 92	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*.**Si cumple** **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los*										

	3. Documental de folios 61 VI. FUDAMENTOS DE LA DECISION. 1. El estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso. 2. En el presente proceso laboral, conforme a lo establecido por el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, corresponde al trabajador probar la existencia del vinculo laboral y al empleador acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas enlas normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. 3. Siendo asi corresponde verificar la concurrencia de los elementos del contrato por el periodo que peticiona el accionante, esto es, a partir del 01-01-1998 a 06-01-2010, tomando en cuenta que, la parte demandada ha manifestado que la relación fue de naturaleza civil; para ello, se debe realizar el análisis y valoración de los medios probatorios en forma conjunta como lo exige el artículo 30° de la Ley Procesal de Trabajo y bajo el principio de Primacía de la Realidad según el cual "**En caso de discordancia entre lo que ocurra en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos**"; y, el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos que consagra el inciso 2) el artículo 26 de la Constitución Política del Estado. 4. Con esa finalidad debe advertirse si en la citada relación se ha dado la presencia de los elementos esenciales del contrato laboral, tales como: **a) Subordinación:** características propia, exclusiva y	*medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple.** **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/** **4**. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**					**X**					

	determinante del contrato de trabajo, entendiéndose la misma, como la obligación que tendrá el trabajador para acatar las órdenes, instrucciones o directrices de su empleador con relación al trabajo por el que se le contrató y que en casos de incumplimiento del trabajador a dichas disposiciones, faculta al empleador por el poder sancionador y disciplinario, imponer las correspondientes sanciones al trabajador; además faculta al empleador a establecer un horario de trabajo, el cual evidentemente debe ser cumplido por el trabajador; asi lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97TR que a la letra dice: "**Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro delos límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.."; b) prestación personal;** referida a que es el trabajador quien por la relación de dependencia en forma exclusiva deberá prestar sus servicios; por lo tanto es característica de las relación laboral de ser "intuito personae"; y, **C) remuneración:** derecho prioritario constitucionalmente reconocido; consistente, pues en la contra prestación a cargo del empleador, por el servicio prestado por el trabajador y que tiene carácter alimentario, pues dicha prestación esta referida a cubrir sus necesidades vitales y familiares, debe tenerse en cuenta sin embargo, que dicha característica no es exclusiva del contrato de trabajo. 5. Con lo precisado; valorando los medios probatorios y lo resuelto en autos se tiene: **A)** constancia de folio 115, en donde se señala que la persona de ISIDRO NICOLAS QUIROZ AGUILAR de fecha de 10/04/2007, se encontraba laborando desde el año 1989 como docente y luego a partir de marzo del 2005 como supervisor, bajo la modalidad de servicios no	**5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple.**										**20**
Motivación del derecho		**1.** Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. **Si cumple** **2.** Las razones se orientan a interpretar las normas										

	personales, oficio de folio 114, de expresión de felicitaciones de fecha 10 de junio del 2004, fotochep a nombre de ISIDRO NICOLAS QUIROZ AGUILAR DE FOLIO 113 con indicador de coordinación docente, oficio multiple de fecha 18 de marzo del 2009, de folio 116 , recibo por honorarios de folio de 10 a 11 y documentos de folio 117 a 160 adjuntando por el demandante, permiten concluir que el demandante en realidad ha venido laborando en una actividad permanente para la entidad emplazada como es la de en un inicio docente y luego a su vez coordinador o supervisor, actividad que además se a ejecutado prácticamente en forma interrumpida por el periodo peticionado esto es desde el 01-01-1998 hasta el enero año 2010 en la modalidad de servicios no personales; **B)** Lo antes expuesto significa que por el periodo peticionado el demandante presto servicios para la demandada para el cargo de docente entre enero del 1998 hasta marzo del 2005 y luego adicionalmente como supervisor, por lo que no resiste el mayor análisis a considerar que las labores que a realizado, no sean enmarcado dentro de una relación de trabajo, cuya ejecución necesariamente a sido fiscalizada tal como se verifica de la documental de los folios 116 donde se señala que el accionante estaba supervicion de la subdirectora señora, Elga Vite jimenez, todo lo cual no hace sino demostrar la subornizacion existente para la con la demandada; **C)** A sido la demandada quien a fiscalizado y coordinado las labores que debía ejecutar el actor disponiendo labores, horarios de trabajo, actividades a realizar, no existiendo autonomía en su ejecución por la naturaleza misma de las labores; **D)** Tambien a sido el demandante quien a ejecutado en forma personal el trabajo durante los años que peticiona sin que alla tenido la posibilidad de delegar la ejecución en terceros; **E)** Ademas cabe recalcar que **la actividad efectuada por el accionante viene a ser una actividad permanente de la entidad demandada,** por lo que requiere necesariamente contar con personal permanente de	aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple** **3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*.**Si cumple** **4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*.**Si cumple** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco*					**X**					

	ejecución de las actividades de docencia y supervicion consecuentemente ante la presencia de los elementos propios de contrato de trabajo, se tiene que la relación entre las partes a sido d enaturaleza laboral correspondiéndole la aplicación del régimen laboral de la actividad privada, desde el mes de 01.-01-1998 al 06- 01-2010. 6. Acreditado el vinculo laboral corresponde **determinar el record laboral del accionante a tener en cuenta para efectos para realizar el calculo de los beneficios laborales.** En tal sentido, si bien es cierto la demandada refiere han sido laborales a tiempo parcial y eventuales, también es cierto que la modalidad contractual a tiempo parcial y eventualidad en el trabajo debe ser probado por los empleadores caso contrario, se considera que la prestación de servicios se han desarrollado dentro de una relación laboral de naturaleza determinada ahora, bien a en cuanto al record laborado, es la propia demandada quien declara, mediante documental de folios 116 que la relación se inicio desde el mes de marzo de 1989, por lo que siendo que la prestación del actor es solo a partir de enero del año 1998, es apartir de entonces que se debe tener en cuenta el record laboral del accionante. Pues bien acreditada la relación laboral, es la obligación del demandado registrar a sus trabajadores en los libros de planillas dentro de las 72 horas de haber ingresado a laboral, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad, o a tiempo parcial; por lo que, al no haber registrado la demandada al accionante en los respectivos libros de planillas**,** **corresponde aplicar en lo que corresponda la presunción relativa que faculta el artículo 40° inciso tercero** de la ley procesal del trabajo, Ley 26636, **de tener por cierto los datos remunerativos y el tiempo de servicios que contenga la demanda;** precisando que el tiempo de servicios es a partir del 01.01.1998, en cuanto a la fecha máxima hasta la cual se efectuara la liquidación de los beneficios sociales que pudieran	*de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple.**										

	corresponderle será hasta 06.01.2010 considerando lo verificado por la autoridad administrativa. 7. Es de precisar que si bien la norma precitada, establece la presunción relativa de los datos remunerativos y de tiempo de servicio, el accionante a alegado percibir una ultima remuneración de S/. 650.00 Nuevos Soles sin embargo en folios 193 a 207 obra el informe revisorio de planillas en la cual se consigna que al accionante se le cancela la suma de S/. 600.00 Nuevos Soles mediante recibos por honorarios apartir del año 2005, hecho este que desvirtua su afirmación y demuestra que no percibio la suma de S/. 650.00 por todo el periodo ahora es de señalar que existe meses o periodos en donde no se ha acreditado que suma percibio el accionante porque en aplicación del principio de primacía de la realidad debe considerarse la remuneración mínima vital. 8. Acreditado el vínculo laboral y precisado el tiempo de servicio la remuneración computable, corresponde efectuar el cálculo de los beneficios reclamados; por lo que acorde con el punto controvertido señalando en autos: " **la procedencia o no del pago de los beneficios reclamados",** debemos señalar en lo que respecta a la compensación de tiempo y servicios en aplicación del decreto supremo 001-97-TR, Decreto de Urgencia N° 127-2000, **N°**115-2001, N° 019-2012,N°013-2003, siendo el primero de los nombrados decreto supremos N° 001-97-TR, establece en su artículo 4to: "**que todo trabajador que desarrolle una jornada laboral de más de cuatro horas diarias tiene derecho a este beneficio"**, precisando además su artículo 7mo: "**que señala que solo se toma en cuenta los servicios efectivamente prestados"** asi como los artículos 9no y 10mo del referido decreto supremo establece "**cuál es la remuneración computable sobre la base que debe efectuarse el cálculo dela compensación por tiempo de servicio"** por lo que precisado los lineamientos para efectuarlos cálculos del beneficio laboral										

reclamado se procede a efectuar la misma conforme a los periodos laborales en el cuadro que a continuación se detalla

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

PERIODOS SEMESTRALES

PERIODO NOVIEMBRE DEL 1997 A ABRIL 1998

F=REM PROM(345) +(PG)57.5=402.5*4m/12m= 134.26

PERIODO MAYO DE 1998 A OCTUBRE 1998

F=REM PROM(345) +(PG)57.5=402.5*6m/12m= 201.25

PERIODO NOVIEMBRE DEL 1998 A ABRIL 1999

F=REM PROM(345) +(PG)57.5=402.5*6m/12m= 201.25

PERIODO MAYO DEL 1999 A OCTUBRE 1999

F=REM PROM(345) +(PG)57.5=402.5*6m/12m= 201.25

PERIDO NOVIEMBRE DEL 1999 A ABRIL 2000

F=REM PROM(345) +(PG)57.5=402.5*5m/12m= 167.71

F=REM PROM(410) +(PG)68.33=478.33*1m/12m= 39.86

PERIODO MAYO DEL 2000 A OCTUBRE 2000

F=REM PROM(345) +(PG)57.5=402.5*6m/12m= 239.16

TOTAL = 1184.64 1184.64

PERIODOS MENSUALES*F=PROM.REM.+PROM GRAT.(1/6)*8.33/100= MONT COMPUT. **AÑO 2000**	**REMUN S/.**	**%**	**S/.**

	NOVIEMBRE	478.33	8.33	39.85												
	DICIEMBRE	478.33	8.33	39.85												
		TOTAL		79.7	79.7											
	AÑO 2001	REMUN S/.	%	S/.												
	ENERO	478.33	8.33	39.85												
	FEBRERO	478.33	8.33	39.85												
	MARZO	478.33	8.33	39.85												
	ABRIL	478.33	8.33	39.85												
	MAYO	478.33	8.33	39.85												
	JUNIO	478.33	8.33	39.85												
	JULIO	478.33	8.33	39.85												
	AGOSTO	478.33	8.33	39.85												
	SETIEMBRE	478.33	8.33	39.85												
	OCTUBRE	478.33	8.33	39.85												
	NOVIEMBRE	478.33	8.33	39.85												
	DICIEMBRE	478.33	8.33	39.85												

		TOTAL		478.2	478.2
	AÑO 2002	REMUN S/.	%	S/.	
	ENERO	478.33	8.33	39.85	
	FEBRERO	478.33	8.33	39.85	
	MARZO	478.33	8.33	39.85	
	ABRIL	478.33	8.33	39.85	
	MAYO	478.33	8.33	39.85	
	JUNIO	478.33	8.33	39.85	
	JULIO	478.33	8.33	39.85	
	AGOSTO	478.33	8.33	39.85	
	SETIEMBRE	478.33	8.33	39.85	
	OCTUBRE	478.33	8.33	39.85	
	NOVIEMBRE	478.33	8.33	39.85	
	DICIEMBRE	478.33	8.33	39.85	
		TOTAL		478.2	478.2
	AÑO 2003	REMUN S/.	%	S/.	

	ENERO	478.33	8.33	39.85												
	FEBRERO	478.33	8.33	39.85												
	MARZO	478.33	8.33	39.85												
	ABRIL	478.33	8.33	39.85												
	MAYO	478.33	8.33	39.85												
	JUNIO	478.33	8.33	39.85												
	JULIO	478.33	8.33	39.85												
	AGOSTO	478.33	8.33	39.85												
	SETIEMBRE	478.33	8.33	39.85												
	OCTUBRE	536.66	8.33	44.7												
	NOVIEMBRE	536.66	8.33	44.7												
	DICIEMBRE	536.66	8.33	44.7												
		TOTAL		492.75	492.75											
	AÑO 2003	REMUN S/.	%	S/.												
	ENERO	536.66	8.33	44.7												
	FEBRERO	536.66	8.33	44.7												

MARZO	536.66	8.33	44.7
ABRIL	536.66	8.33	44.7
MAYO	536.66	8.33	44.7
JUNIO	536.66	8.33	44.7
JULIO	536.66	8.33	44.7
AGOSTO	536.66	8.33	44.7
SETIEMBRE	536.66	8.33	44.7
OCTUBRE	536.66	8.33	44.7
	TOTAL		447

PERIODOS SEMESTRALES

PERIODO NOVIEMBRE DEL 2004 A ABRIL 2005

F=REMPROM(460)+(PG)76.66=536.66*m/12m= 89.44
F=REM.PROM(600)+(PG)100=700*2m/12m= 116.66

PERIODO MAYO DEL 2005 A OCTUBRE 2005

F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350

	PERIODO NOVIEMBRE DEL 2005 A ABRIL 2006 F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350 **PERIODO MAYO DEL 2006 A OCTUBRE 2006** F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350 **PERIODO NOVIEMBRE DEL 2006 A ABRIL 2007** F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350 **PERIODO MAYO DEL 2007 A OCTUBRE 2007** F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350 **PERIODO NOVIEMBRE DEL 2007 A ABRIL 2008** F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350 **PERIODO MAYO DEL 2008 A OCTUBRE 2008** F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350 **PERIODO NOVIEMBRE DEL 2008 A ABRIL 2009** F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m=											

350

PERIODO MAYO DEL 2009 A OCTUBRE 2009

F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350

PERIODO NOVIEMBRE DEL 2009 A ABRIL 2010

F=REM PROM(600) +(PG)100=700*2m/12m= 116.66

F=REM PROM(600) +(PG)100=700/360d*6= 11.66

TOTAL = 3484.42 3484.42

TOTALCTS= 6644.91

9. Respecto de las **gratificaciones,** previsto en la Ley N° 27735 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-02 TR, que establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año , una con motivo de fiestas patrias y a otra con ocasión de navidad, siendo el monto de cada una de las gratificaciones equivalente a la remuneración perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio, atendiendo a la variabilidad de las remuneraciones, le corresponde:

GRATIFICACIONES NO PAGADAS

AÑO 1998 **MONT A**

	PAGAR JULIO..F=REM DIC(345)/6m=57.5*6m = 345 DICIEMBRE..F=REM DIC(345)/6m=57.5*6m= 345 **AÑO 1999** JULIO..F=REM DIC(345)/6m=57.5*6m = 345 DICIEMBRE..F=REM DIC(345)/6m=57.5*6m= 345 **AÑO 2000** JULIO..F=REM DIC(410)/6m=68.33*6m = 410 DICIEMBRE..F=REM DIC(410)/6m=68.33*6m= 410 **AÑO 2001** JULIO..F=REM DIC(410)/6m=68.33*6m = 410 DICIEMBRE..F=REM DIC(410)/6m=68.33*6m= 410 **AÑO 2002** JULIO..F=REM DIC(410)/6m=68.33*6m = 410 DICIEMBRE..F=REM DIC(410)/6m=68.33*6m= 410 **AÑO 2003** JULIO..F=REM DIC(410)/6m=68.33*6m = 410 DICIEMBRE..F=REM DIC(460)/6m=76.66*6m= 460 **AÑO 2004** JULIO..F=REM DIC(460)/6m=76.66*6m = 460 DICIEMBRE..F=REM DIC(460)/6m=76.66*6m= 460 **AÑO 2005** JULIO..F=REM DIC(600)/6m=100*6m = 600 DICIEMBRE..F=REM DIC(600)/6m=100*6m= 600 **AÑO 2006** JULIO..F=REM DIC(600)/6m=100*6m = 600 DICIEMBRE..F=REM DIC(600)/6m=100*6m= 600 **AÑO 2007** JULIO..F=REM DIC(600)/6m=100*6m = 600											

	DICIEMBRE..F=REM DIC(600)/6m=100*6m= 600 **<u>AÑO 2008</u>** JULIO..F=REM DIC(600)/6m=100*6m = 600 DICIEMBRE..F=REM DIC(600)/6m=100*6m= 600 **<u>AÑO 2009</u>** JULIO..F=REM DIC(600)/6m=100*6m = 600 DICIEMBRE..F=REM DIC(600)/6m=100*6m= 600 **<u>AÑO 2010</u>** JULIO..F=REM DIC(600)/180d=3.33*6d = 20 **<u>TOTAL DE GRATIFICACIONES =</u>** **11650** 10. Respecto a las **<u>vacaciones</u>** en aplicación del artículo 21 del Decreto Legislativo numero 713 al 08-11-1991, establece en su artículo 10mo: ***que el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios prestados,*** de igual modo el artículo 23 de la refería norma señala ***que en los casos que el trabajador no hubiere disfrutado de este beneficio tiene derecho a una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozada y una remuneración con indemnización por no haber disfrutado del descanso.*** Asimismo el Decreto Supremo N° 012-92-TR señala en su artículo 23 que: ***para que proceda el abono de récord trunco vacacional e trabajador debe acreditar un mes de servicios a su empleador; cumplido este requisito el record trunco será compensado a razón de dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables que hubiera laborado;*** por lo que, al haberse establecido los parámetros normativos del beneficio reclamado se procede a establecer la misma, respecto del periodo materia de reclamo: **<u>VACACIONES NO GOZADAS</u>:**										

	Mont. A Pagar **<u>PERIODO ENERO 1998 A DICIEMBRE 1998</u>** F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200 **<u>PERIODO ENERO 1999 A DICIEMBRE 1999</u>** F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200 **<u>PERIODO ENERO 2000 A DICIEMBRE 2000</u>** F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200 **<u>PERIODO ENERO 2001 A DICIEMBRE 2001</u>** F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200 **<u>PERIODO ENERO 2002 A DICIEMBRE 2002</u>** F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200 **<u>PERIODO ENERO 2003 A DICIEMBRE 2003</u>** F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200 **<u>PERIODO ENERO 2004 A DICIEMBRE 2004</u>** F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES=										

	1200 **<u>PERIODO ENERO 2005 A DICIEMBRE 2005</u>** F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200 **<u>PERIODO ENERO 2006 A DICIEMBRE 2006</u>** F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200 **<u>PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2007</u>** F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200 **<u>PERIODO ENERO 2008 A DICIEMBRE 2008</u>** F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200 **<u>PERIODO ENERO 2009 A DICIEMBRE 2009</u>** F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES SIMPLES= 600 **<u>PERIODO ENERO 2010 A DICIEMBRE 2010</u>** F=ULTIMA REM. (S/.600.00)/360d*6d= 9.99 **TOTAL VACASIONES = 13809.99** 11. En cuanto, al tercer punto controvertido fijado en audiencia											

	única, sobre **determinar si en el caso de autos se ha configurado un despido arbitrario** es preciso señalar que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 37 del Decreto Supremo 003-97-TR, **ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos.** En ese orden de ideas con el Acta de verificación de hechos relacionados al Despido que obran en el expediente administrativo acompañado N° AI-0029-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, constituye prueba suficiente de la existencia del despido, en la cual la emplazada reconoce que fue despido en forma verbal y por "austeridad de gastos" (foja 4 del expediente AI 0029-2010), además a emplazada no ha demostrado la existencia de causa justa para no seguir contratando al demandante y continue laborando, así como tampoco acredito haber observado el procedimiento de despido, limitándose a referir a que fue por austeridad de gasto, extremo que en este proceso no ha sido acreditado, por consiguiente es amparable la pretensión del demandante y se debe proceder a liquidar la indemnización por despido arbitrario. 12. Por tanto se ha verificado el despido arbitrario y a efecto del cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta para ello la remuneración mínima vital, y conforme a lo establecido en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR "La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba" por lo que corresponde se le liquide por el periodo solicitado, ***esto desde el 01 enero del 1998 hasta el 6 de enero del 2010.*** Correspondiéndole de la siguiente manera: **INDEMNIZACIÓN:** **F=1REMUNERACION Y MEDIA X AÑO- CON**										

		UN MAX. 12 REMUNERACIONES AÑOS/MESES/DIAS 01-01-1998 al 31-12-1998= 825 01-01-1999 al 31-12-1999= 825 01-01-2000 al 31-12-2000= 825 01-01-2001 al 31-12-2001= 825 01-01-2002 al 31-12-2002= 825 01-01-2003 al 31-12-2003= 825 01-01-2004 al 31-12-2004= 825 01-01-2005 al 31-12-2005= 825 01-01-2006 al 31-12-2006= 825 01-01-2007 al 31-12-2007= 825 01-01-2008 al 31-12-2008= 825 01-01-2009 al 31-12-2009= 825 01-01-2010 al 31-12-2010= TRUNCO **F=1REM 1/2/360d*6días**											

	F=825/360dias=2.29*6dias 13.74 **TOTAL=** **9,913.74** Es de precisar que teniendo en cuenta la norma antes citada se tiene que la indemnización por despido tiene un tope o máximo de doce (12) remuneraciones, por lo que en el caso de autos sólo le corresponde la suma de **S/. 6600.00** Nuevos Soles. 13. En cuanto a las pretensiones accesorias de pago de intereses, costas y costos del proceso, procede amparar su pretensión, en cuanto el pago de intereses legales reclamados de acuerdo a lo estipulado por el Decreto Ley N° 25930 del 03-12-92, os adeudos labores generan intereses los que son establecidos por el BCRP, **por lo que su pretensión de pago de intereses resulta amparable, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia.** En cuanto a la pretensión accesoria de pago de costos y costas del proceso este extremo **resulta también amparable** conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable de manera supletoria, que deberán liquidarse en ejecución de sentencia.											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L.Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°**00443-2010-0-2001-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00443-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2010

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Congruencia	**VII.- DECISION:** Por las consideraciones expuestas: 1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda plateada por don I. N. Q., contra el **"I. S. T. P. O. T. P.",** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO.** 2. **ORDENO** que la emplazada page al accionante el monto de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO CON 9/100 NUEVOS SOLES (S/.38704.9).** Por los siguientes conceptos: De CTS, en la suma 6644.91, gratificaciones en la suma de S/.11650, vacaciones en la suma S/.1309.99 nuevos soles y indemnización por despido arbitrario en la suma de S/.6600.00. 3. **FUNDADA** las pretensiones accesorias de pago de intereses legales, costos y costas del proceso, los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia. 4. **CUMPLASE** lo ordenado consentida o ejecutoriada que sea la presente y **NOTIFIQUESE** de acuerdo a ley.	**1.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.** **2**. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.** **3.** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.** **4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**				**X**						
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.** **2.** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.** **3.** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho										

Descripción de la decisión		reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.** **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple.** **5.** Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**					**X**					**9**

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°, **00443-2010-0-2001-JR-LA-02 d**el Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00443-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2010

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	**1.** El encabezamiento evidencia: *la*										

Introducción	**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** **<u>SENTENCIA DE VISTA</u> DE LA SALA ESPECIALIZADA LABORAL** **DE PIURA** (TRIBUNAL COLEGIADO) EXPEDIENTE : 00443-2010-0-2001-JR-LA-02 DEMANDANTE: I. N.Q. A. DEMANDADO : I. S. T. P. O. T. – P. MATERIA : INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO DEPENDENCIA: TERCER JUZGADO LABORAL DESCAGA DE PIURA RESOLUCION N°: VEINTICINCO En Piura a los 8 días del mes de abril del 2013, el juez superior del tribunal colegiado que suscribe, con el expediente administrativo que obra como acompañado, pronuncia la siguiente ponencia: I.- ASUNTO.-	*individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.** **2.** Evidencia el asunto*: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.** **3.** Evidencia la individualización de las partes*: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.** **4.** Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de*				**X**					**8**	

	▪ Recurso de apelación por la demandada, contra las Resoluciones N° 10 expedida en audiencia única de fecha 01 de julio 2011, que obra de folios 88 a 89 de autos, la que resuelven: declarar Infundada la excepción de caducidad de la pretensión de indemnización por despido arbitrario formulada por la demandada Instituto Superior Tecnológico Otto Tonsmann Piura. ▪ Recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 22, de fecha 01 de agosto del 2012,que obra de folios 224 a 234 de autos, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por I. N. Q. A. contra el I. T. S. P. O. T. – P., sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en consecuencia, ordena que la demandada, cumpla con pagar a favor del demandante la suma de TREINTA Y OCHO IL SETECIENTOS CUATRO CON 9/100 NUEVOS SOLES(S/ 38,704.9), por los siguientes conceptos: CTS, en la suma de S/.6644.91, gratificaciones en la suma de S/. 11650, vacaciones en la suma de S/. 1309.99 nuevos soles e indemnización por despido arbitrario en la suma de S/. 6600.00. Fundada las pretensiones accesorias de pago de intereses legales, costos y costas del proceso, los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia. II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS De la demandada respecto a las Resoluciones N° 07	*sentenciar.* **No cumple.** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**										
Postura de las partes		**1.** Evidencia el objeto de la impugnación/*la consulta* (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple.** **2**. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/*o la consulta***. Si cumple.** **3.** Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la consulta*. **Si cumple.** **4.** Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran				**X**						

	1. El derecho reclamado en la demanda, tal como consta en el petitorio consignado en ella, es el pago de Indemnización por Despido Arbitrario. Derechos o pretensión es que para ser exigida tiene un plazo de caducidad de 30 días hábiles previsto en el Art. 36 del D.S N° 003-97-TR. Plazo de caducidad que debe computarse en el caso de autos desde el 06 de enero del 2010, y que se puede constatar que la demanda tiene fecha de interposición el día 18 de febrero del 2010,es decir,, un día después de vencido el plazo de caducidad, anteriormente aludido. Por lo tanto se solicita la improcedencia de la pretensión del despido arbitrario. De la demandada respecto de la Sentencia 1. Se proporciona al revisor de planillas el caudal probatorio necesario para determinar que no existió una relación laboral sino civil, tales como controles diarios de asistencia y pagos realizados al demandante que acrediten las horas de servicios que ha prestado el demandante, sin embargo el juzgado no se ha pronunciado sobre el mismo. 2. En el supuesto de que exista relación laboral, el demandante no presta servicios por encima delas 4 horas diarias efectivas, por lo que no se encuentran comprendido para acceder e beneficio de CTS. 3. Asimismo el juzgador ha omitido evaluar adecuadamente los medios probatorios, como son las declaraciones testimoniales de doña Rosa Esperanza	elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**										

	Navarro, José Santos Mijahuanca rivera, Cesar Augusto Márquez Pasache, de las que se puede deducir de manera objetiva que el vínculo existente es el dela contrato civil, y no laboral como lo indica el demandante. Además en todo el texto de la sentencia no se ha hecho referencia alguna al informe del revisor de planilla, en el cual se da cuenta de cada uno de los días y meses en que ha laborado el demandante. 4. Por otro lado existen errores al momento de evaluar los montos que se ordenan cancelar en favor del demandante, así en la sentencia se ordena el pago de S/38,704.90, por los conceptos de CTS (S/.6644.91) gratificaciones (S/.11650), vacaciones (S/.1309.99) e indemnización por despido arbitrario (S/.6600.00). Sin embargo la sumatoria de dichos conceptos difiere de lo ordenado apagar, lo que se puede advertir con una simple operación aritmética de suma. Además se indica que el periodo laborado es desde el 01 de enero de 1998, ero la CTS se establece desde noviembre 1997, lo mismo sucede con lo liquido por vacaciones.											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°**00443-2010-0-2001-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera. **LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la ntroducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 1: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°00443-2010-0-2001-JR-LA-02 , Distrito Judicial de Piura, Piura. 2010

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	**III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION.-** 1. Conforme a lo normado por el artículo 364 del código procesal civil de aplicación supletoria en el presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parteo de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anuladao revocada, total o parcialmente; siendo que la extensión de los poderes de la instancia de lazada están presididos por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum apellatum, quantum devolutum,* en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan a los impugnantes. 2. Asimismo, el artículo 25 de la ley procesal del trabajo	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple.** **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la*										

	N°26636, establece que "*los medios probatorios en el proceso laboral tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones*"; en concordancia con el artículo 30 dela misma norma acotada, que señala bajo el sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada que; "*Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.*", lo que concuerda a plenitud con el artículo 197° del código procesal civil que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Respecto a la Resolución N°10 3. La excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídica procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente (Casación N° 3204-2001-Lima). 4. Sobre la excepción planteada, el demandada en su escrito de apelación señala que el pazo plateado vencía el 17 de febrero del 2010 por lo que al plantear la demanda el 18 de febrero del 2010 ya había vencido el plazo deviniendo en improcedente la pretensión de despido arbitrario; por lo que, la excepción de caducidad planteada por la entidad emplazada debe ser declarada infundada, toda vez que el plazo para accionar en el caso de despido arbitrario es de 30 días hábiles,	*fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple.** **3**. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)*. **Si cumple.** **4**. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*.**Si**					**X**					

	según la interpretación realizada por el pleno jurisdiccional Laboral de 1999. 5. Al respecto, es necesario aclarar que el artículo 28° del Decreto Legislativo N°910 señala: *"En plazo de caducidad en materia laboral se suspende a partir dela fecha en que cualquiera de las partes precisadas en el artículo anterior presenta la solicitud de Audiencia de conciliación y hasta la fecha en que concluya el procedimiento",* y siendo que a fojas 6 del expediente administrativo acompañado obra la solicitud de conciliación del actor ante la autoridad adinistrativa de trabajo así como la constancia de de asistencia de partes del 09 de febrero del 2010 queobra a fojas 11 del mencionado acompañado, quedapor culminado el procedimiento, es de señalar que elplazo decaducidad se suspendió entre 19 de enero del 2010y el 09 de febrero del 2010, con lo cual el plazo recién vencía el 05 de marzo del 2010, y habiéndose interpuesto la demanda el 18 de febrero del 2010 como aparece a fojas 14 vulta, la misma fue interpuesta dentro del plazo establecido por el Art.36 del D.S.No 003-97-TR que se computa en días hábiles conforme al Pleno Jurisdiccional Laboral de 1999, correspondiendo confirmar la resolución venida en grado.	**cumple.** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										**20**
Motivación del derecho	Respecto de la Sentencia 1. Según lo expuesto por el Tribunal Constitucional *"En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un estatus particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el*	**1.** Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.** **2.** Las razones se orientan										

	trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la Ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral"[1], y con respecto al principio de primacía de la realidad ha señalado "*El principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que consagra al trabajo como un deber y un derecho, base de bienestar social y medio de realización de la persona (artículo 22), y además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23)*"[2]. 2. Siendo ello así, la calificación del contrato de trabajo no obedece necesariamente a la buena fe y común intención de las partes propias del ejercicio de su autonomía privada sino que producida la controversia le corresponde tal tarea a la jurisdicción del trabajo atendiendo a la concurrencia efectiva	a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.** **3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*.**Si cumple.** **4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*.**Si**					**X**					

[1] Exp. N°.1124-2001-AA/TC, 11/07/2002, P. FJ

[2] Exp. N°.0689-2003-AA/TC, 23/04/2003, P. FJ 3

	de sus elementos esenciales como son la prestación personal de servicios remunerados y fundamentalmente subordinados, dado que en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo se encuentra en la subordinación que sólo se halla presente en el último delos nombrados. 3. Bajo inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, lo que concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que "(…) *la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de las experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos*"[3]. 4. Los agravios de la demandada se centran en señalar que la relación no fue de naturaleza laboral sino civil, y que conforme a lo consignado en el informe revisorio las labores no fueron por encima delas 4 horas diarias efectivas, por lo que no percibiría la compensación por Tiempo de Servicios,	**cumple.** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple.**										

[3] Casación N° 2558-2001- Puno; EL Peruano 01-04-2002

	agrega que existe error en el monto ordenado pagar, puesto que la sumatoria no se corresponde con los conceptos reconocidos lo que se puede advertir de una simple operación aritmética. 5. Con relación a la naturaleza de la relación, es necesario señalar que el caudal probatorio aportado por la parte demandante, permite concluir en la concurrencia delos tres elementos del contrato de trabajo como son: la presentación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, siendo este último el elemento diferenciador con relacion al contrato de locación de servicios. Asi tenemos que a fojas 4 del expediente administrativo que corre como acompañado se registra la manifestación del empleador quien señala "*Fue despedido en forma verbal por razones de austeridad degasto. El profesor laboró como profesor por horas del año 1998 a setiembre del 2006,habiéndose contratado por recibo por honorarios correspondiéndole de octubre del 2006 al 06 de enero del 2010, como coordinador, no habiendo de parte del empleador alguna negativa en efectuar el pago de su liquidación como obra a la vista*.", a fojas 113 obra el carnet de la institución con el nombre del demandante en el puesto de coordinador docente, firmado por el director del Instituto Superior demandado, lo que demuestra que el actor formaba parte de la estructura orgánica de la institución demandada, a fojas 114 obra comunicación que dirige el director al actor expresándole felicitación por las innovaciones e iniciativa realizada en el curso de educación cívica, calificando de esta forma su desempeño en la institución, a fojas 115 obra constancia de fecha 10 de abril del 2007 donde el director de										

	la institución demandada deja constancia "*Que, el Sr. N. Q. A. se encuentra laborando en esta institución como DOCENTE desde Marzo de 1989 a la fecha y como SUPERVISOR desde marzo del 2005 a la fecha (...), Durante su permanencia en este Instituto se desempeñó con responsabilidad, eficacia, honradez y alto grado de relación humana, ganándose la estimación del personal administrativo, docente y alumnado*", documento que irrefutablemente demuestra la evaluación del desempeño que efectuaba la demandada como expresión de su facultad fiscalizadora, a fojas 116 obra oficio Mult. No. 001-2009-I.E.S.P.OT/DD del 18 de marzo del 2009 que la subdirectora académica remite al personal docente de la institución educativa, donde informa que se llevará a cabo un plan de trabajo de Supervisión interna que estará a cargo delos supervisores *"I. Q. A. y CALIXTO SANDOVAL CHUNGA",* agregando que tal actividad estará bajo la supervisión de la Sub Directora Sra. Elga Vite Jimenez, con lo cual se acredita que el actor laboraba bajo sub ordinación, finalmente los cronogramas de exámenes de fojas 119 a 130 de autos no hacen más que reforzar el hecho de que el actor se encontraba sometido a las disposiciones que establecía la demandada para el cumplimiento de sus labores, las cuales no eran autónomas sino típicamente subordinadas, razón por la cual este colegiado determina la existencia de un contrato de trabajo a plazo determinado por aplicación del Art.4° del Decreto Supremo No.003-97-TR que señala: "*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado,*" prevaleciendo la realidad de											

	tal prestación efectiva por encima de su apariencia meramente formal, al resultar de aplicación el principio de primacía de la realidad, como correlato de la irrenunciabilidad de los derechos laborales que consagra el numero 2) del artículo 26 de la constitución política del estado y que debe tutelarse a tenor del artículo III el Título Preliminar dela Ley Procesal del trabajo. 6. Habiéndose determinado la existencia de una relación laboral, corresponde verificar si se trata de un contrato a tiempo parcial, tal como afirma la emplazada, o de uno a tiempo completo. Asi tenemos que de acuerdo a lo previsto por el Art. 13 delDecreto Supremo N°001-96-TR, que "*El contrato a tiempo parcial será celebrado necesariamente por escrito. Dicho contrato será puesto en conocimiento, para su registro, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el termino de quince días naturales desde su suscripcion*", requisito esencial, cuyo cumplimiento no ha sido acreditado en estos autos, razón por la cual debe considerarse como un contrato de trabajo a tiempo completo, y si bien la demandada señala que el A quo no ha valorado la información contenida en el Informe Revisorio de fojas 193 de autos, corresponde precisar que no se trata de un informe Revisorio de planillas al que hace referencia el Art. 35 de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636 sino a la información proporcionada por la demandada en base a recibos por honorarios, en ese sentido no puede pretender la demandada beneficiarse de su propio incumplimiento laboral, toda vez que no cumplió con lo señalado por el D.S. No. 001-98-TR que establece como obligación del emperador registrar a sus trabajadores en el											

	libro de panillas donde se consignan los días, y horas trabajadas, en consecuencia bien hizo el A quo en aplicar al caso de autos la presunción del Art. 40 de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636 tomando en cuenta los tiempo de servicios y el nivel remunerativo ue se consigna en el escrito de demandada, en base a lo cual se han liquidados los beneficios peticionados por el demandante como son la compensación por tiempo de servicios según el D.S. No 001-97-TR, Gratificaciones según la Ley No. 27735 y su antecesora Ley No. 25139, Vacaciones según el D. Leg.713, y la Indemnización por Despido Arbitrario según el Art. 38 del D.S. No. 003-97-TR, por el período del 01.01.1998 al 06.01.2010. 7. Finalmente, advirtiéndose error material en el fallo de la sentencia de primera instancia, este colegiado procede con la corrección correspondiente conforme a lo que señala el Art. 407 del C.P.C. de aplicación supletoria, habiéndose señalado *"…vacaciones en la suma de S/.1309.99"* cuando debe decir "*… vacaciones en la suma de S/.13809.99*", error material que también fue advertido por la demandada en su escrito de apelación. 8. En consecuencia, en base a los argumentos esgrimidos por la apelada y por los expuestos por esta sala, la sentencia venida en grado merece ser confirmada en la medida que ha sido emitida conforme a ley y a derecho.											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°**00443-2010-0-2001-JR-LA-02** del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y

la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00443-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2010

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	IV.- DECISION.- Por las anteriores consideraciones: 1. CONFIRMARON la resolución N° 10 expedida en audiencia única de fecha 01 de julio del 2001, que obra de folios 88 a 89 de autos, la que resuelven: declarar infundada la excepción de caducidad de la pretensión de indemnización por despido arbitrario formulada por la demandada I. S. T. O. T. P. 2. CORRIJA el error material que contiene el fallo de la sentencia contenida en la Resolución N° 22, de fecha 01 de agosto del 2012, n el extremo en que dice: "… vacaciones en la suma de S/.1309.99" cuando debe decir "… vacaciones en la suma de S/.13809.99". 3. CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución	**1.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o los fines de la consulta.* ***(****Es completa)* ***Si cumple*** ***2****. El pronunciamiento evidencia* resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita**)**/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)*. **Si cumple** **3.** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**										

	N° 22, de fecha 01 de agosto del 2012, que obra de folios 224al 234 de autos, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por I. N. Q. A. contra el I. T. S. P. O. T. – P., sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en consecuencia, ordena que la demandada, cumpla con pagar a favor a favor del demandante la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO CON 9/100 NUEVOS SOLES (S/.38,704.9), por los siguientes conceptos: CTS, en la suma de S/.6,644.91 gratificaciones en la suma de S/.11650, vacaciones en la suma de S/.13,809.99 nuevos soles e indemnización por despido arbitrario en la suma de S/.6,600.00. Fundada las pretensiones accesorias de pago de intereses legales, costos y costas del proceso, los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia.	**4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple** **5.** Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**				**X**						
Descripción de la decisión	4. Hágase saber y devuélvase lo actuado al juzgado de origen.- interviene el Juez Superior Adolfo Cayra Quispe por licencia del Juez Superior Simón Nevado de la Peña. Juez Superior Ponente Izaga Rodríguez. S.S. Izaga Rodriguez Morán de Vicenzi Cayra Quispe	**1.** El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple** **2.** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple** **3.** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple** **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del										**9**

		proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**					**X**					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°**00443-2010-0-2001-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00443-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2010

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00443-2010-0-2001-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **indemnización por despido arbitrario y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00443-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1999-608-0-0100-J-CI-54, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2013

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
											Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					36
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1999-608-0-0100-J-CI-54, del Distrito Judicial de Lima, Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°1999-608-0-0100-J-CI-54, del Distrito Judicial de Lima** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Respecto de la sentencia de primera instancia

En relación a la parte expositiva.

En el "encabezamiento" se observa los siguientes elementos:

EXPEDIENTE : 00443-2010-0-2001-JR-LA-02
MATERIA : INDEMNIZACION PORDESPIDO ARBITRARIOY OTROS
ESPECIALISTA : PETROZZI RUIZ RENATO
DEMANDADO : I. S. T. P. O. T. – P.
DEANDANTE : I. N.Q. A.

RESOLUCION NUMERO: VEINTIDOS (22)
Piura,01 de agosto del 2012

Asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con "En el proceso seguido" y el texto de ésta parte se puede identificar la pretensión formulada por el demandante, que en el caso concreto es: **INDEMNIZACION PORDESPIDO ARBITRARIOY OTROS**, a continuación dicha pretensión se fundamenta indicando que:

SENTENCIA

VII. ANTECEDENTES:

3. Mediante escrito de folios 14 a 26, el accionante interpone demanda contra el Instituto Superior Tecnológico Privado Otto Tonsman – Piura, sobre pago de Beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario hasta por el monto de S/. 47,570.34 Nuevos Soles, más intereses, costos y costas del proceso.

Mediante resolución N° 01 de folios 27 se admite a trámite de demanda, en vía del proceso ordinario laboral, y se corre traslado a la parte demandada

Por su parte, en relación a la parte demandada se indica que:

PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

VIII.

5. Sustentar su pretensión el demandante señalando que ha laborado para el instituto emplazado, desde el 01-01-1998 como profesor contratado para el dictado de horas pedagógicas, siendo que a partir deoctubredel2006 efectuó labores de docente coordinar, hasta la fecha en que se le despide arbitrariamente, cumpliendo con un horario de trabajo de 8:00 a 1:00pm y de 3:00 a 7:00 pm respectivamente percibiendo una remuneración de S/.650.00 Nuevos Soles.
6. Refiere que como se acredita con el expediente administrativo N°029-2010-AC seguido ante la Dirección Regional de Trabajo, se puede verificar la pelan acreditación dela existencia de dicha relación laboral, la existencia del despido

verbal que se constituyó en arbitrario, el reconocimiento en su calidad de docente coordinador, así como también los recibos que por honorarios entregaba el recurrente al demandado en donde se verifica el monto que percibía mensualmente.

7. Respecto del despido arbitrario alega que con fecha 06 de enero del 2010 se procedió al despido de forma verbal contra el recurrente, hecho que ha sido ratificado por el empleador en al acta de verificación del despido arbitrario, aduciendo al hecho a razones de austeridad de gastos, resultando ello irrefutable violación constitucional en contra del recurrente por lo que se vulnera el derecho al trabajo.
8. Refiere que cuando a la compensación por tiempo deservicio esta no a sido cancelada en su totalidad por el demandado, por cuanto como se verifica de las copias delos recibos por honorarios profesionales correspondientes, por haber sucedió con las gratificaciones y descanso vacacional dado que jamás tuvo descanso vacacional tal como se podrá verificar de los cuadernos de control y demás documentos.

Quien a su vez ha expresado lo siguiente:

IX. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

6. A folios 65 a 76 se apersona el representante de la demandada, solicita la caducidad dela acción indemnizatoria y contesta la demandada solicitando se declare infundada, y señala, que de la lectura de los actuados se tiene que el demandante pretende la exorbitante suma de S/.47000, como pago por concepto de indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, por el periodo laboral 1998 hasta enero 2010, es evidente falso, ya que el demandante no ha laborado en dicho periodo, agrega que la relación que se mantuvo es simplemente una relación contractual civil, habiendo prestado servicios por horas de dictado de clases.
7. Refiere que es falso que el demandante haya trabajado como docente coordinador, señala que a sabiendas de que un profesor no puede tener un horario como el que señala, ahora pretende decir que se desempeñó como coordinador lo cual es falso, ya que dicho cargo no existe en su representada, por lo que maliciosamente el demandante pretende aparentar que ha sido coordinador para acreditar un horario que nunca tuvo como docente.
8. Agrega que la liquidación, formulario de denuncia ante el Ministerio de Trabajo, Acta de verificación de Despido Arbitrario, notificación para concurrencia, constancia de asistencia delas partes de conciliar, recibos por honorarios, son medios probatorios que los mismos no prueban de modo alguno una relación laboral, mucho menos el pretendido pago de una exorbitante suma por indemnización y derechos sociales.
9. Señala que en cuanto a la pretendida compensación por tiempo de servicio la misma no procede por cuanto, no sea estado ante una relación laboral como lo

pretende aparentar el demandante, sino ante una contratación de locación de servicios de orden civil. Además señala que en el supuesto negado que se hiciera lugar a una relación laboral se está acreditando con los horarios del instituto y control de asistencia que el demandante prestaba servicios por menos de cuatro horas diarias de trabajo, e inclusive existía días que no asistía. Por lo que estando al Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, estipula que solo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicio los trabajadores sujeto modos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas, por lo que de ningún modo le corresponde el pago de CTS al demandante por no cumplir con los requisitos.

Finalmente refiere que en cuanto a las gratificaciones deviene en infundada ya que no se está ante una relación laboral, mucho menos ha cumplido con acreditar el mínimo de cuatro horas si fuera el caso. Siendo de igual forma para el descanso vacacional en tanto no cumple con los requisitos que la norma exige

Al respecto considero que:

Su calidad se ubicó en el rango de Muy Alta, en razón de que los parámetros cumplidos son, en un primer momento; un adecuado encabezamiento basado en múltiples modelos o formatos de resoluciones judiciales empleados por la Corte Superior de Justicia de Piura volviéndose así un modelo perenne y costumbrista al momento de expedirse, modelos de los cuales son empleados conforme el artículo 48° de la Ley N° 26636 y el artículo 122° del Código Procesal Civil; así como el cumplimiento del asunto en su descripción concisa y breve concordante con lo expuesto en el petitorio de la demanda; las partes son individualizadas a cabalidad identificándose y diferenciándose las pretensiones y descripciones tanto del demandante como del demandado, en concordancia con lo expresado por los autores Ángel en una de sus características de los requisitos de validez de la acción: "debiendo existir legitimación activa (titular de la acción – accionante) y legitimación pasiva (accionado)", y dicho por Cabanellas (2001) que define al demandante como el actor que demanda o entabla una acción judicial y demandado como aquel contra el cual se pide algo en juicio o se interpone una demanda; también se cumple con señalar y explicitar los aspectos del proceso judicial tales como la regularidad que se sigue, la no existencia de algún vicio procesal, diferenciándose las etapas del proceso y mencionando que ha llegado el momento de emitir sentencia, existiendo de esta manera lo definido por Hernando Devis (1984) y Couture (2002) los cuales definen al proceso como una cadena, secuencia o serie de actos coordinados entre si –progresivos- para producir un fin jurídico; y también se cumple la claridad en la parte introductoria del fallo sub materia toda vez que no se observa el uso de tecnicismos, ni argumentos retóricos ni el empleo de lenguaje extranjero.

En su segundo momento; se cumplió con la congruencia del contenido de la pretensión del demandante y del demandado y sus fundamentos de hecho, toda vez que en sus

fundamentos de hecho de la sentencia sub materia se aprecia la fundamentación fáctica de acorde a lo descrito en la demanda y también las fundamentaciones de hecho redactadas conforme a la contestación de la parte demandada; también se cumple con la claridad en la redacción de la parte expositiva; el fallo cumple con explicitar los puntos controvertidos que se va a resolver, toda vez que solo hace mención a que dichos puntos en controversia se encuentran señaladas en el Acta de Audiencia Única y en base a ello se resolverá. Esto significa que la sentencia en su parte expositiva ha cumplido con los parámetros exigidos al señalar y describir a las partes, el asunto y lo pretendido por los mismos, permitiendo al juez, tal como lo señala Chaname (2009) fundamentar sus resoluciones y sentencias basándose en los fundamentos de hecho apreciadas en la demanda y contestación, sustentándose en las mismas y generar congruencia entre lo pretendido y lo argumentado en la parte considerativa del fallo.

***En relación a la parte considerativa*.**

Se inicia con la palabra FU DAMENTOS DE LA DECISION: En la Fundamentación de los Hechos, se observa que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastadas con los medios probatorios que son:

a. DE LA PARTE DEMANDANTE:

4. Documentales de folios 02 a 11, 113 a 160
5. Informe revisorio de planillas de folios 193 a 207
6. Expediente administrativo N° 029 – 2010

b. DE LA PARTE DEMANDADA

4. Declaraciones testimoniales de folios 90 a 91
5. Declaración de parte de folios 92
6. Documental de folios 61

En lo que respecta a los fundamentos de derecho, en la sentencia se observa que se ha invocado las normas contenidas:

- Constitución Políticas, en el Art 139 inciso 3
- Ley Procesal del Trabajo N° 26636, el artículo 27°, principio de Primacía de la realidad, Principio de Irrenunciabilidad de Derechos que consagra el inciso 2 el artículo 26 de la Constitución Política del Estado.
- Decreto Supremo N° 003-97TR del artículo 9° que a la letra dice: "**Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar**

disciplinariamente, dentro delos límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

- Decreto Supremo N° 003-97TR del artículo 9° que a la letra dice: "**Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro delos límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.."**

- Ley N° 27735 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-02 TR, que establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año , una con motivo de fiestas patrias y a otra con ocasión de navidad, siendo el monto de cada una de las gratificaciones equivalente a la remuneración perciba el trabajador

- En aplicación del artículo 21 del Decreto Legislativo numero 713 al 08-11-1991, establece en su artículo 10mo: ***que el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios prestados,*** de igual modo el artículo 23 de la refería norma señala ***que en los casos que el trabajador no hubiere disfrutado de este beneficio tiene derecho a una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozada y una remuneración con indemnización por no haber disfrutado del descanso.*** Asimismo el Decreto Supremo N° 012-92-TR señala en su artículo 23 que: ***para que proceda el abono de récord trunco vacacional e trabajador debe acreditar un mes de servicios a su empleador; cumplido este requisito el record trunco será compensado a razón de dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables que hubiera laborado***

- Decreto Supremo N° 003-97-TR, en su artículo 38°: "La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensal por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda, su abono procede superado el periodo de prueba"

Sobre éste rubro de la sentencia considero que: Su calidad se ubicó en el rango de Muy Alta, toda vez que se cumplieron con todos los parámetros de los cuales se destacan la selección de los hechos probados e improbados expuestos en forma coherente y congruente tal y como las partes lo exponen en su demanda y contestación, debido a que tal como señala Chaname (2007) es un deber por parte del órgano jurisdiccional en señalar y argumentar los hechos señalados y que permiten fundamentar la decisión judicial, por lo que el juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos alegados que se subsumirán dentro del supuesto normativo, rescatando solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso; la fiabilidad y la aplicación de la valoración conjunta

de las pruebas, debido a que estos medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia, por lo que el juez debe valorarlas y considerarlas oportunas o inidóneas para el presente caso, asimismo Devis (1984) manifiesta que es necesaria la apreciación de los medios probatorios aplicándose principios que permitan la apreciación de esas pruebas aportadas y cuáles serían los efectos que puedan sacar de cada una de ellas, rescatando el principio de apreciación subjetiva sujetando al juez a reglas de lógica, psicología y experiencia; la aplicación de las reglas de sana crítica y máximas de experiencia, esto es concordante con la investigación "La fundamentación de las sentencias y la sana critica" de Gonzales (2006) la cual concluye que a) la sana critica en el ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de la valoración de la prueba a uno que se abre paso como regla general, toda vez que b) sus elementos esenciales son los principios de lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, permitiendo al juez valorar adecuadamente las pruebas y emitir un fallo congruente y de acorde a derecho; la aplicación de las normas jurídicas en el caso concreto sometido a juicio y su correcta interpretación, donde el juez ha explicado y fundamentado su decisión expresada en forma escrita, evitándose arbitrariedades y permitiendo a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación (Devis.1984), concordante con lo expresado por Carrión (2007) afirmándose que el Juez motivo su resolución judicial de acorde al artículo 139°.5 de la Constitución Política; el respeto a los derechos fundamentales y la claridad en la redacción de la parte considerativa, siendo uno de ellos el derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente cumpliendo con lo señalado por Ticona (1999), y cuya claridad no cae en exceso ritual manifiesto (Editorial Estudio, 2008).

***En relación a la parte resolutiva*.**

Se inicia con la palabra DECISION: En la parte resolutiva, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es

VII.- DECISION:

Por las consideraciones expuestas:

5. **FUNDADA EN PARTE** la demanda plateada por don ISIDRO NICOLAS QUIROZ, contra el **"INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PRIVADO OTTO TONSMANN PIURA",** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO.**
6. **ORDENO** que la emplazada page al accionante el monto de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO CON 9/100 NUEVOS SOLES (S/.38704.9).** Por los siguientes conceptos: De CTS, en la suma 6644.91, gratificaciones en la suma de S/.11650, vacaciones en la suma S/.1309.99

nuevos soles y indemnización por despido arbitrario en la suma de S/.6600.00.

7. **FUNDADA** las pretensiones accesorias de pago de intereses legales, costos y costas del proceso, los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia.
8. **CUMPLASE** lo ordenado consentida o ejecutoriada que sea la presente y **NOTIFIQUESE** de acuerdo a ley.

Al respecto, considero que dicha pronunciamiento si se pronuncia sobre las pretensiones planteadas, que en el caso concreto ha sido:

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1.- Determinar si entre las partes se ha dado ha existido vínculo de naturaleza laboral, de ser el caso precisar el record laboral.

2.- Establecer si le corresponde al accionante el pago de los beneficios que solicita y que comprenden: Compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones.

3.- Determinar si el cese del vínculo laboral del accionante se ha producido por despido arbitrario, de ser el caso establecer el monto indemnizatorio.

Su calidad se ubicó en el rango de Muy Alta, debido a que evidencia el cumplimiento de los parámetros tales como la resolución de todas las pretensiones deducidas, no se extralimita en las pretensiones ejercidas; evidenciarse correspondencia entre la parte expositiva y considerativa; la mención clara y expresa de lo que se decide u ordena; mención clara y expresa a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad. Apreciándose que se cumple el principio de congruencia procesal pues resuelve conforme al punto controvertido que se señala en la resolución (obra en el Acta de Audiencia) pues garantiza la no omisión o alteración de las pretensiones formuladas por las partes (Chaname.2007), así también guarda identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones formuladas por las partes respecto de la indemnización por despido arbitrario (Devis.1984). La citada sentencia no se extralimita de lo pretendido por las partes cumpliendo así con el principio iura novit curia y no emitiendo una sentencia ultra petita (mas allá del petitorio) ni extra petita (diferente del petitorio) ni mucho menos citra petita (con omisión del petitorio), tal como lo señala Cajas (2008) y el artículo 48° inciso 3 de la Ley N° 26636. Se hace mención a quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso o su exoneración, actuando conforme al artículo 48°.3 de la Ley N° 26636 a razón de que se debe pronunciar sobre la condena o exoneración de costas, costos y/o imposición de multas.

En síntesis:

Muy al margen de lo que se resolvió en la sentencia de segunda instancia y frente a las pretensiones de las partes, se deduce que dicho fallo fue de muy alta calidad, en razón a que se cumplieron con la diferenciación y señalización de las tres partes de una sentencia como lo

estipula la legislación y doctrina nacional, y cumpliendo con el contraste, análisis e interpretación de los hechos argumentados en la demanda y en la contestación, el conflicto surgido en la Audiencia en alusión a los medios probatorios propuestos y la aplicación de las reglas o principios de interpretación normativa, jurisprudencial y doctrinaria sustantiva como adjetiva al momento de redactarse y expedirse el fallo que, en el presente ha sido favorable al demandante por acreditar con instrumental idóneo la hipótesis de encontrarse dentro de una situación de despido arbitrario; en consecuencia se declaró fundada la demanda de indemnización especial por despido arbitrario.

En relación a la sentencia de segunda instancia

***En relación a la parte expositiva*.**

En el "encabezamiento" se observa los siguientes elementos:

(TRIBUNAL COLEGIADO)

EXPEDIENTE : 00443-2010-0-2001-JR-LA-02

DEMANDANTE: QUIROZ AGUILAR ISIDRO NICOLAS

DEMANDADO : INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PRIVADO OTTO TONSMANN PIURA

MATERIA : INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO

DEPENDENCIA: TERCER JUZGADO LABORAL DESCAGA DE PIURA

RESOLUCION N°: VEINTICINCO

En Piura a los 8 días del mes de abril del 2013, el juez superior del tribunal colegiado que suscribe, con el expediente administrativo que obra como acompañado, pronuncia la siguiente ponencia:

asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con ASUNTO y en el texto de ésta parte el órgano jurisdiccional revisor precisa que interviene porque se ha formulado:

- Recurso de apelación por la demandada, contra las Resoluciones N° 10 expedida en audiencia única de fecha 01 de julio 2011, que obra de folios 88 a 89 de autos, la que resuelven: declarar Infundada la excepción de caducidad de la pretensión de indemnización por despido arbitrario formulada por la demandada Instituto Superior Tecnológico Otto Tonsmann Piura.
- Recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 22, de fecha 01 de agosto del 2012,que obra de folios 224 a 234 de autos, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Isidro Nicolás

Quiroz Aguilar contra el Instituto Tecnológico Superior Privado Otto Tonsmann Piura, sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en consecuencia, ordena que la demandada, cumpla con pagar a favor del demandante la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO CON 9/100 NUEVOS SOLES(S/ 38,704.9), por los siguientes conceptos: CTS, en la suma de S/.6644.91, gratificaciones en la suma de S/. 11650, vacaciones en la suma de S/. 1309.99 nuevos soles e indemnización por despido arbitrario en la suma de S/. 6600.00. Fundada las pretensiones accesorias de pago de intereses legales, costos y costas del proceso, los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia.

Sobre el particular considero que:

Su calidad se ubicó en el rango de Alta, en razón de que los parámetros cumplidos son, en un primer momento; un adecuado encabezamiento basado en múltiples modelos o formatos de resoluciones judiciales empleados por la Corte Superior de Justicia del Santa volviéndose así un modelo perenne y costumbrista al momento de expedirse, modelos de los cuales son empleados conforme el artículo 48° de la Ley N° 26636 y el artículo 122° del Código Procesal Civil; así como el cumplimiento del asunto en su descripción concisa y breve concordante con lo expuesto en el petitorio del recurso de apelación; las partes son individualizadas a cabalidad identificándose y diferenciándose las pretensiones y descripciones tanto del demandante apelante como del demandado; también se cumple la claridad en la parte introductoria del fallo sub materia toda vez que no se observa el uso de tecnicismos, ni argumentos retóricos ni el empleo de lenguaje extranjero; mas no se cumple con señalar y explicitar los aspectos que se ha seguido hasta llegar a esa etapa procesal, explicitando solamente encontrarse en apelación y tomando conocimiento la Sala Laboral respectiva. En su segundo momento; se cumple con indicar el objeto de la impugnación siendo lo que dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, prescribiendo que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte la resolución que se produce agravio, con el propósito de ser anulada, revocada total o parcialmente; así también cumple explicitar congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación y la observa la pretensión de quien la realiza, pues se aprecia en la parte expositiva *Materia del recurso* y *Fundamentos de la apelación* la descripción de la pretensión del recurrente demandante y su fundamentación fáctica y normativa laboral alegando se revoque la sentencia que declara infundada su demanda por indemnización por despido arbitrario, tal y como Mazariegos (2008) concluye en su investigación "Vicios en la sentencia y motivos absolutorios de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco" disponiendo que son motivos de procedencia del recurso de apelación especial i) el error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley, ii) el error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento, lo cual permitió al demandante impugnar dicho acto resolutivo y el juez –vocal superior- consigna en su resolución de vista; y se cumple la claridad; sin embargo no se cumple la evidencia de la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, toda vez que

únicamente la parte demandante impugno el auto resolutivo, y en su momento no presento escrito alguno alegando o fundamentando su pretensión en segunda instancia judicial.

En relación a la parte considerativa.

Se inicia con la palabra FUAMENTOS. En la motivación de los Hechos, se observa que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastados con los medios probatorios que son:

II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS

De la demandada respecto a las Resoluciones N° 07

2. El derecho reclamado en la demanda, tal como consta en el petitorio consignado en ella, es el pago de Indemnización por Despido Arbitrario. Derechos o pretensión es que para ser exigida tiene un plazo de caducidad de 30 días hábiles previsto en el Art. 36 del D.S N° 003-97-TR. Plazo de caducidad que debe computarse en el caso de autos desde el 06 de enero del 2010, y que se puede constatar que la demanda tiene fecha de interposición el día 18 de febrero del 2010,es decir,, un día después de vencido el plazo de caducidad, anteriormente aludido. Por lo tanto se solicita la improcedencia de la pretensión del despido arbitrario.

De la demandada respecto de la Sentencia

5. Se proporciona al revisor de planillas el caudal probatorio necesario para determinar que no existió una relación laboral sino civil, tales como controles diarios de asistencia y pagos realizados al demandante que acrediten las horas de servicios que ha prestado el demandante, sin embargo el juzgado no se ha pronunciado sobre el mismo.
6. En el supuesto de que exista relación laboral, el demandante no presta servicios por encima delas 4 horas diarias efectivas, por lo que no se encuentran comprendido para acceder e beneficio de CTS.
7. Asimismo el juzgador ha omitido evaluar adecuadamente los medios probatorios, como son las declaraciones testimoniales de doña Rosa Esperanza Navarro, José Santos Mijahuanca rivera, Cesar Augusto Márquez Pasache, de las que se puede deducir de manera objetiva que el vínculo existente es el dela contrato civil, y no laboral como lo indica el demandante. Además en todo el texto de la sentencia no se ha hecho referencia alguna al informe del revisor de planilla, en el cual se da cuenta de cada uno de los días y meses en que ha laborado el demandante.
8. Por otro lado existen errores al momento de evaluar los montos que se ordenan cancelar en favor del demandante, así en la sentencia se ordena el pago de S/38,704.90, por los conceptos de CTS (S/.6644.91) gratificaciones (S/.11650), vacaciones (S/.1309.99) e indemnización por despido arbitrario (S/.6600.00). Sin embargo la sumatoria de dichos conceptos difiere de lo ordenado apagar, lo que se puede advertir con una simple operación aritmética de suma. Además se indica que el periodo laborado es desde el 01 de enero de 1998, ero la CTS se establece desde noviembre 1997, lo mismo sucede con lo liquido por vacaciones.

En lo que respecta a la motivación del derecho, en la sentencia se observa que se ha invocado las normas contenidas en:

- La ley procesal del trabajo N°26636, del artículo 25 que establece que "*los medios probatorios en el proceso laboral tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones*" en concordancia con el artículo 30 de la misma norma acotada que señala bajo el sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada que; "*Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.*", lo que concuerda a plenitud con el artículo 197° del código procesal civil que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Al respecto considero que su calidad se ubicó en el rango de Muy Alta, toda vez que se cumplieron con todos los parámetros de los cuales se destacan la selección de los hechos probados e improbados expuestos en forma coherente y congruente tal y como las partes lo exponen en su demanda, contestación y en el recurso de apelación interpuesto, debido a que tal como señala Chaname (2007) es un deber por parte del órgano jurisdiccional en señalar y argumentar los hechos señalados y que permiten fundamentar la decisión judicial, por lo que el juez –vocales superiores- al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos alegados que se subsumirán dentro del supuesto normativo, rescatando solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso materia de apelación; la fiabilidad y la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas, debido a que estos medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia ya sea para su confirmación o revocación, por lo que el juez debe valorarlas y considerarlas oportunas o inidóneas para el presente caso, asimismo Devis (1984) manifiesta que es necesaria la apreciación de los medios probatorios aplicándose principios que permitan la apreciación de esas pruebas aportadas y cuáles serían los efectos que puedan sacar de cada una de ellas, rescatando el principio de apreciación subjetiva sujetando al juez de segunda instancia a reglas de lógica, psicología y experiencia; la aplicación de las reglas de sana crítica y máximas de experiencia, esto es concordante con la investigación "La fundamentación de las sentencias y la sana critica" de Gonzales (2006) la cual concluye que a) la sana critica en el ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de la valoración de la prueba a uno que se abre paso como regla general, toda vez que b) sus elementos esenciales son los principios de lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, permitiendo al juez valorar adecuadamente las pruebas y emitir un fallo congruente y de acorde a derecho; la aplicación de las normas jurídicas en el caso concreto sometido a juicio y su correcta interpretación, donde el juez ha explicado y fundamentado su decisión expresada en forma escrita, evitándose arbitrariedades y permitiendo a las partes usar adecuadamente el

derecho de impugnación (Devis.1984), concordante con lo expresado por Carrión (2000) afirmándose que el Juez motivo su resolución judicial de acorde al artículo 139°.5 de la Constitución Política; el respeto a los derechos fundamentales y la claridad en la redacción de la parte considerativa, siendo uno de ellos el derecho a que se dicte una resolución de vista fundada en derecho, motivada, razonable y congruente cumpliendo con lo señalado por Ticona (1999), y cuya claridad no cae en exceso ritual manifiesto (Editorial Estudio.2008).

En relación a la parte resolutiva.

Se inicia con la palabra DECISION: En la parte resolutiva, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es:

IV.- DECISION.-

Por las anteriores consideraciones:

5. CONFIRMARON la resolución N° 10 expedida en audiencia única de fecha 01 de julio del 2001, que obra de folios 88 a 89 de autos, la que resuelven: declarar infundada la excepción de caducidad de la pretensión de indemnización por despido arbitrario formulada por la demandada Instituto Superior Tecnológico Otto Tonsmann Piura.
6. CORRIJA el error material que contiene el fallo de la sentencia contenida en la Resolución N° 22, de fecha 01 de agosto del 2012, n el extremo en que dice: "… vacaciones en la suma de S/.1309.99" cuando debe decir "… vacaciones en la suma de S/.13809.99".
7. CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 22, de fecha 01 de agosto del 2012, que obra de folios 224al 234 de autos, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Isidro Nicolás Quiroz Aguilar contra el Instituto Tecnológico Superior Privado Otto Tonsmann Piura, sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en consecuencia, ordena que la demandada, cumpla con pagar a favor a favor del demandante la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO CON 9/100 NUEVOS SOLES (S/.38,704.9), por los siguientes conceptos: CTS, en la suma de S/.6,644.91 gratificaciones en la suma de S/.11650, vacaciones en la suma de S/.13,809.99 nuevos soles e indemnización por despido arbitrario en la suma de S/.6,600.00. Fundada las pretensiones accesorias de pago de intereses legales, costos y costas del proceso, los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia.
8. Hágase saber y devuélvase lo actuado al juzgado de origen.- interviene el Juez Superior Adolfo Cayra Quispe por licencia del Juez Superior Simón Nevado de la Peña. Juez Superior Ponente Izaga Rodríguez.

Al respecto, considero que dicha pronunciamiento si, se pronuncia sobre las pretensiones planteadas, en el Recurso de Apelación que en el caso concreto ha sido:

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1.- Determinar si entre las partes se ha dado ha existido vínculo de naturaleza laboral, de ser el caso precisar el record laboral.

2.- Establecer si le corresponde al accionante el pago de los beneficios que solicita y que comprenden: Compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones.

3.- Determinar si el cese del vínculo laboral del accionante se ha producido por despido arbitrario, de ser el caso establecer el monto indemnizatorio.

Su calidad se ubicó en el rango de Muy Alta, debido a que se cumplieron los parámetros tales como la resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso de apelación; se resuelve nada más que las pretensiones formuladas en el recurso; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate; se evidencio correspondencia entre la parte expositiva y considerativa. Se da el cumplimiento de los mismos a razón de que el Juez –vocales- ha expresado y resuelto clara y precisamente de lo que se decide u ordena en la demanda, contestación y en el recurso de apelación, el cual ha direccionado el proceso laboral y ha interpretado las normativas sustantivas y procesales tomando en cuenta los medios probatorios propuestos y aceptados por las partes.

Asimismo se cumplieron con los parámetros de, la mención clara y expresa de lo que se decide u ordena; la mención clara y expresa a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad. Apreciándose que se cumple el principio de congruencia procesal pues resuelve conforme al punto controvertido que no se señala en la resolución (obra en el Acta de Audiencia) pues garantiza la no omisión o alteración de las pretensiones formuladas por las partes (Chaname.2007), así también guarda identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones formuladas por las partes respecto de la indemnización por despido arbitrario (Devis.1984). La citada sentencia no se extralimita de lo pretendido por las partes cumpliendo así con el principio iura novit curia y no emitiendo una sentencia ultra petita (mas allá del petitorio) ni extra petita (diferente del petitorio) ni mucho menos citra petita (con omisión del petitorio), tal como lo señala Cajas (2008) y el artículo 48° inciso 3 de la Ley N° 26636.

Sin embargo no se hace mención a quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso o su exoneración; del cual no se está actuando conforme al artículo 48°.3 de la Ley N° 26636 a razón de que se debe pronunciar sobre la condena o exoneración de costas, costos y/o imposición de multas.

En síntesis, sobre la sentencia de segunda instancia:

Se puede afirmar a cabalidad que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, no siendo posible, juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo dicho resultado concuerda con lo expresado por Mixan (2006) aduciendo que el juez debe tener: Dominio cognoscitivo sobre el caso problema (Indemnización por despido arbitrario), en la aplicación del fundamento jurídico de la teoría general del derecho y criterios de interpretación de la norma jurídica, respeto de la jerarquía normativa, exención de inconsistencias, incoherencias, paralogismos y falacias, argumentarse valorativa, explicativa y pertinentemente, y no omitirse argumento alguno a fin de tomarse una buena y correcta decisión jurídica.

V. CONCLUSIONES

Los hallazgos, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio revelaron la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre despido arbitrario y otros en el expediente N° 009-2009-0-

1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La libertad-Trujillo fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se determinó que fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango mediana, mediana; y baja, respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el cuarto Juzgado laboral de la ciudad de Trujillo, el pronunciamiento fue declarar Infundada la demanda de despido arbitrario y otros, (Expediente N° 00009-2009-0-16014-JR-LA-05).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: Aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: claridad, mientras que 4: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explicita en los puntos controvertidos y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 5 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. Mientras que 4: Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Asimismo, en la

motivación del derecho se encontraron a 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad. Mientras que 1. Razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 5 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mientras que 2. Evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró. En síntesis la parte resolutiva presentó: 4 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se encontró que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la segunda Sala Laboral Periférica de la Corte Superior de Justicia del La Liberta, el pronunciamiento fue desaprobar la consulta, revocó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar Fundada la demanda de despido arbitrario y otros (Expediente N° 00009- 2009-0-16014-JR-LA-05).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad, mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso no se encontró. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que

1: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro

6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad. En síntesis la parte resolutiva presentó: 9 parámetros de calidad. Siendo asi este se podría afirmar que tiene relación con el Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

En el presente trabajo de investigación también se abordó El principio de inmediación páginas anteriormente citadas, el cual dicho concepto concuerda con el concepto de Couture (2013) la inmediación, garantiza que el Juez esté presente en todas las etapas del proceso y sea éste quien reciba las posiciones de las partes y actúe los medios de prueba.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila Grados. G (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Alva Castillo. J, Luján Tupéz. M y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/ (10.10.14)

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre Aldo. (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Baena del Alcázar, M. (s.f) *Administración de Justicia.* España, Recuperado de: http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/administracion dejusticia.htm

Bidart Campos. B (2012). El proceso como Garantía Constitucional, recuperado de:

Bustamante, Alarcón R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Boza Pro, G (2000). "Fundamentos del derecho del trabajo"; Curso a distancia para magistrados Academica de la Magistratura. Lima.

Bustos, Pueche. J(1999). *La Doctrina de la apariencia jurídica*. Madrid: Editorial Dykinson.

Burgos, Ladrón. J (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+Administracion+de+justicia+en+america+latina&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=Adgeesib3sf5wg8snaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*.

Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=tru e

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.*

Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial Heliasta. Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.*

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf . (23.11.2013)

Casal, J. y et al. (2003). *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev (2003), 1: 3-7. Recuperado de: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (*4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.*

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf (23.11.2013)

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de

F. Montevideo.

Castillo, M. y Sánchez, E. (2010*) Manual De Derecho Procesal Civil.* Lima-Perú: Jurista Editores E. I. R. L.

Castillo García C. (2013). *La Prueba Ilícita en el Procedimiento de Tutela Laboral*- tesis Chile, recuperado de: http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113240/de-castillo_c.pdf?sequence=1

Carrión, L. (2007) Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II. (2da. Edición). Lima: Editorial: GRIJLEY.

Coaguilla, J. (s.f.). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado de: http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial: Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, laboral*. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Editorial) Lima: Jurista Editores.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.

Curay Méndez, F. (2011). *Reglas de competencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. (*1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Curay Méndez, F. (2011). *Reglas de competencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. (*1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: http://www.wordreference.com/definicion/calidad (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: http://www.wordreference.com/definicion/inherentes (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: http://www.wordreference.com/definicion/rango (10.10.14)

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Washigton: Organización Panamericana de la Salud.

Espinosa Cueva, K. (2008) "*La motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso*". Ecuador, recuperado de: http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/379/1/T682-MDP-Espinosa-Motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones%20judiciales%20de%20casaci%C3%B3n%20civil%20y%20laboral%20dentro....pdf

Eguiguren, F. (1999) *¿Qué hacer con el Sistema Judicial Primera Edición?.* Lima: Agenda Perú. Recuperado de: **www.agendaperu.org.pe**

Flores, P. (s/f).*Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Garcia Manrique, A. (2011) *Actividad Probatoria.* (1ra. Edición) Lima: Editores: Gaceta Jurídica S.A.

Gamarra Vilchez, L. (2012) "Los Fundamentos del Proceso Laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo", Lima: actualidad empresarial Perú, Recuperado de: http://www.aempresarial.com/web/revitem/4_13896_42202.pdf

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II.* (1ra.Edición). Lima: Editorial El Buho.

Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonic o

Gómez Valdez F (2000). "El Contrato de trabajo – Parte General"; Tomo I; Editorial San Marcos; Lima.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gónzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Gonzales, G. (2009). *Derechos Reales.* (2da Edición). Lima: Editorial San Marcos E. I. R. L.

Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Heros Pérez, A. (2004). "Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada ¿Regla o Excepción? Sociedad Peruana de derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima, Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2000) *Proceso Sumarísimo doctrina y jurisprudencia*. Gaceta Jurídica S.A.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Huamán Estrada, E. (2010) *La Prueba en el Proceso Labor.* (1ra. Edición) Lima: Editorial: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/edic. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

IPSSOS APOYO, (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética.* Recuperado de: http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Lima.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud. **León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.

Ledesma Narváez M. (2012). Diccionario civil, TOMO I editorial gaceta jurídica. Lima

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Márquez, F (2010). *La competencia en el Proceso Civil*. Recuperado de: http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com/2010/11/plan-de-evaluacion_06.html.

Marcenaro Frers R. (2009). *Los Derechos Laborales de Rango Constitucional.* Lima.Recuperado de: Http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1133/MARCENARO_FRERS_RICARDO_ARTURO_DERECHOS_LABORALES.pdf?sequence=1

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Miranda, M. (2006) *Derecho De Los Contratos*. (4ª Edición). Lima: Ediciones Jurídicas.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Neves Mujica, J (2000). El Balance de la Reforma Laboral en Asesoría Laboral.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en**:** http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf.

Pasco Cosmópolis, M (2010). "Contrato de Trabajo Típico y Contratos Atípicos, en Balance de la Reforma Laboral Peruana, Editorial Industrial, Lima.

Paredes Infanzon, J (2000). "Jurisprudencia Laboral Peruana"; Juristas Editores; Lima.

Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú.* Recuperado de: http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945.

Pereyra, F. (s.f.). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado de: http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf.

Perez, Castillo. (2012). *La administración de Justicia en Venezuela*, recuperado de: http://www.slideshare.net/eipel/justicia-venezuela

Perú. Gobierno Nacional (2009). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú. http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194* (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDICAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo.

Recuperado de: http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno- al-desarrollo-peru (, 12.11. 2013).

Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009; Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil-

07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición).

Lima: Ara Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.*

Vigésima segunda edición. Recuperado de: http://lema.rae.es/drae/

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* Vigésima segunda edición. Recuperado de http://lema.rae.es/drae/

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina. s/l.* CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-

5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+AD MINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-

419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNJnPZAZKOZI7KWk-

jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6y y3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú.

Rioja Bermúdez, A. (s.f.) *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado de**:** http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el- proceso-civil

Rioja Bermúdez, A. (2012) *El Principio de Congruencia Procesal.* (Información Doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Civil). Recuperado de: http://blog.pucp.edu.pe/item/79457/el-principio-de-congruencia-procesal

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Editorial: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva".* (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: http://hdl.handle.net/10334/79

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I.* (1ra. Edición).

Lima: Editorial Grijley.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II.* (1ra. Edición).

Lima: Editorial Grijley.

Sarango, H. (2008). "*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales".* (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolivar). Recuperado de: http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422

Sistema Peruano de Información Jurídica. (s.f.). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo

Sarango, H. (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (23.11.2013)

Supo, J. (s.f.). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de: http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. *(1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* S. Edición. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial: RODHAS.

Torres Vásquez, A. (2010) Teoría General Del Contrato (2 Tomos) Sétima Edición. Editada por IDEMSA, Lima, Perú.

Toyama Miyagusuku, J. (2011) *Derecho Individual del Trabajo.* Tomo I. (1ra. Edición) Lima: Editorial: Gaceta Jurídica S.A.

Toyama Miyagusuku, J. (2008) *Los contratos de Trabajo y Otras Instituciones del Derecho Laboral.* (1ra. Edición) Lima: Editorial: Gaceta Jurídica S.A.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* México: Centro de Investigación.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica.* (1ra Edición). Lima: Editorial San Marcos.Varas, E. (s.f). Motivación de las resoluciones judiciales. Recuperado de:

http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html

Villasante Aranívar, J. (2009) *Los Recursos Procesales del Trabajo.* (1ra Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Vidal, A. (2012) *El reintegro de los beneficios sociales. Recuperado de:* http://biblioteca.unsaac.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-search.pl?q=an:44179

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil.* T. I. Lima. Editorial RODHAS.

Zavaleta, M. (2012). Cuaderno del pensamiento latinoamericano. Recuperado de:

http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20121012105850/CuadernodelPensamientoCritico55.pdf

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	**1. El encabezamiento** evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición****, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple** **2.** Evidencia **el asunto***: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?*. **Si cumple/No cumple** **3.** Evidencia **la individualización de las partes***: **se** individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/Nocumple** **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
			Postura de las partes	**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple** **2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado**. **Si cumple/No cumple** **3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes**. **Si cumple/No cumple** **4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver**. **Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

			Motivación de los hechos	**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. *(Elemento imprescindible expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple** **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/Nocumple** **3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).***Si cumple/No cumple** **4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**
		PARTE CONSIDE-RATIVA	**Motivación del derecho**	**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones**. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple** **2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas**. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple** **3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales**. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple** **4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

		PARTE RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de Congruencia**	**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejervcitadas**. (Es completa) **Si cumple/No cumple** **2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* (**Si cumple/No cumple** **3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia**. **Si cumple/No cumple** **4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. **Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**.
			Descripción de la decisión	**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena**. **Si cumple/No cumple** **2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena**. **Si cumple/No cumple** **3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación**. **Si cumple/No cumple** **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso**. **Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	**CALIDAD DE LA SENTENCIA**	**EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1.** El **encabezamiento** evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición***, *menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple** **2.** Evidencia el **asunto***: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple** **3.** Evidencia **la individualización de las partes***: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple** **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

			Postura de las partes	**1.** Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** **2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta**. Si cumple** **3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple** **4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.* *Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
		CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple** **2. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia**. **Si cumple** **3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. **No cumple** **4.** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de*

				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. *5. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**
		RESOLUTIVA	**Descripción de la decisión**	**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena**. **Si cumple** **2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena**. **Si cumple** **3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada**/ *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta*. **Si cumple** **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso**/ *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.* *Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

			Aplicación del Principio de Congruencia	**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**/*en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)* **(**Es completa) **Si cumple** **2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita**)**/*Salvo que la ley autorice pronunciarse.*

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable***: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la

Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación						Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones					De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimension		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimension					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, … es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ….. y ……, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

ismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad ismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

9 - 10 **]** = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8 **]** = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6 **]** = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4 **]** = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2 **]** = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro **3.**

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

ar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: Determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1**)**

C u a d r o 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

(primera instancia)

Dimensión	**Sub dimensiones**	**Calificación**						**Rangos de calificación de la**	**Calificación de la calidad de**
		De las sub dimensiones					**De la dimensión**		
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	**2x 2=**	**2x 3=**	**2x 4=**	**2x 5=**			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			**X**			**14**	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				**X**			[13 - 16]	A
								[9 - 12]	Median
								[5 - 8]	B
								[1 - 4]	Muy

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de Los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

ismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los

5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20 **]** = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16 **]** = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12 **]** = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8 **]** = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4 **]** = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5.**Fundamento:**

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

C u a d r o 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia…	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				30	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1) Recoger los datos de los parámetros.

2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

3) Determinar la calidad de las dimensiones.

4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre

5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40 **]** = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32 **]** = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24 **]** = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16 **]** = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8 **]** = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre indemnizacion por despido arbitrario y otros, contenido en el expediente N° N° 00443-2010-0-2001-JR-LA-02, en el cual han intervenido en primera instancia: el Cuarto Juzgado Transitorio Laboral de Trujillo, y en segunda instancia la Segunda Sala Laboral del Distrito Judicial de La Libertad.

Por estas razones, como autor**a**, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

> Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana 04 de julio del 2015.

José Raúl Pacherres Montalvan
DNI N° 43547282

ANEXO 4
SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura

EXPEDIENTE : 00443-2010-0-2001-JR-LA-02
MATERIA : INDEMNIZACION PORDESPIDO ARBITRARIOY OTROS
ESPECIALISTA : PETROZZI RUIZ RENATO
DEMANDADO : I. S. T. P. O. T. – P.
DEANDANTE : I. N.Q. A.

RESOLUCION NUMERO: VEINTIDOS (22)
Piura, 01 de agosto del 2012

En el proceso seguido por don **I. N.Q. A.**, contra el **"I. S. T. P. O. T. – P."**, sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO**, la Señora Jueza del Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

X. ANTECEDENTES:

4. Mediante escrito de folios 14 a 26, el accionante interpone demanda contra el I. S. T. P. O. T. - P., sobre pago de Beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario hasta por el monto de S/. 47,570.34 Nuevos Soles, más intereses, costos y costas del proceso.

5. Mediante resolución N° 01 de folios 27 se admite a trámite de demanda, en vía del proceso ordinario laboral, y se corre traslado a la parte demandada.

XI. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

9. Sustentar su pretensión el demandante señalando que ha laborado para el instituto emplazado, desde el 01-01-1998 como profesor contratado para el dictado de horas pedagógicas, siendo que a partir deoctubredel2006 efectuó labores de docente coordinar, hasta la fecha en que se le despide arbitrariamente, cumpliendo con un horario de trabajo de 8:00 a 1:00pm y de

3:00 a 7:00 pm respectivamente percibiendo una remuneración de S/.650.00 Nuevos Soles.

10. Refiere que como se acredita con el expediente administrativo N°029-2010-AC seguido ante la Dirección Regional de Trabajo, se puede verificar la pelan acreditación dela existencia de dicha relación laboral, la existencia del despido verbal que se constituyó en arbitrario, el reconocimiento en su calidad de docente coordinador, así como también los recibos que por honorarios entregaba el recurrente al demandado en donde se verifica el monto que percibía mensualmente.
11. Respecto del despido arbitrario alega que con fecha 06 de enero del 2010 se procedió al despido de forma verbal contra el recurrente, hecho que ha sido ratificado por el empleador en al acta de verificación del despido arbitrario, aduciendo al hecho a razones de austeridad de gastos, resultando ello irrefutable violación constitucional en contra del recurrente por lo que se vulnera el derecho al trabajo.
12. Refiere que cuando a la compensación por tiempo deservicio esta no a sido cancelada en su totalidad por el demandado, por cuanto como se verifica de las copias delos recibos por honorarios profesionales correspondientes, por haber sucedió con las gratificaciones y descanso vacacional dado que jamás tuvo descanso vacacional tal como se podrá verificar de los cuadernos de control y demás documentos.

XII. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

10. A folios 65 a 76 se apersona el representante de la demandada, solicita la caducidad dela acción indemnizatoria y contesta la demandada solicitando se declare infundada, y señala, que de la lectura de los actuados se tiene que el demandante pretende la exorbitante suma de S/.47000, como pago por concepto de indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, por el periodo laboral 1998 hasta enero 2010, es evidente falso, ya que el demandante no ha laborado en dicho periodo, agrega que la relación que se mantuvo es simplemente una relación contractual civil, habiendo prestado servicios por horas de dictado de clases.
11. Refiere que es falso que el demandante haya trabajado como docente coordinador, señala que a sabiendas de que un profesor no puede tener un horario como el que señala, ahora pretende decir que se desempeñó como

coordinador lo cual es falso, ya que dicho cargo no existe en su representada, por lo que maliciosamente el demandante pretende aparentar que ha sido coordinador para acreditar un horario que nunca tuvo como docente.

12. Agrega que la liquidación, formulario de denuncia ante el Ministerio de Trabajo, Acta de verificación de Despido Arbitrario, notificación para concurrencia, constancia de asistencia delas partes de conciliar, recibos por honorarios, son medios probatorios que los mismos no prueban de modo alguno una relación laboral, mucho menos el pretendido pago de una exorbitante suma por indemnización y derechos sociales.
13. Señala que en cuanto a la pretendida compensación por tiempo de servicio la misma no procede por cuanto, no sea estado ante una relación laboral como lo pretende aparentar el demandante, sino ante una contratación de locación de servicios de orden civil. Además señala que en el supuesto negado que se hiciera lugar a una relación laboral se está acreditando con los horarios del instituto y control de asistencia que el demandante prestaba servicios por menos de cuatro horas diarias de trabajo, e inclusive existía días que no asistía. Por lo que estando al Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, estipula que solo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicio los trabajadores sujeto modos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas, por lo que de ningún modo le corresponde el pago de CTS al demandante por no cumplir con los requisitos.
14. Finalmente refiere que en cuanto a las gratificaciones deviene en infundada ya que no se esta ante una relación laboral, mucho menos ha cumplido con acreditar el mínimo de cuatro horas si fuera el caso. Siendo de igual forma para el descanso vacacional en tanto no cumple con los requisitos que la norma exige.

XIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

4. Determinar si entre las partes se ha dado ha existido vínculo de naturaleza laboral, de ser caso precisar el récord laborado.
5. Establecer si le corresponde al accionante el pago de los beneficios que solicita y que comprenden: compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones.

6. Determinar si el cese del vínculo laboral del accionante se ha producido por despido arbitrario, de ser el caso establecer el monto indemnizatorio.

XIV. CUESTIONES PROBATORIAS

14.1 DE LA PARTE DEMANDANTE:

7. Documentales de folios 02 a 11, 113 a 160
8. Informe revisorio de planillas de folios 193 a 207
9. Expediente administrativo N° 029 – 2010

14.2 DE LA PARTE DEMANDADA

7. Declaraciones testimoniales de folios 90 a 91
8. Declaración de parte de folios 92
9. Documental de folios 61

XV. FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

14. El estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.
15. En el presente proceso laboral, conforme a lo establecido por el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, corresponde al trabajador probar la existencia del vínculo laboral y al empleador acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.
16. Siendo asi corresponde verificar la concurrencia de los elementos del contrato por el periodo que peticiona el accionante, esto es, a partir del 01-01-1998 a 06-01-2010, tomando en cuenta que, la parte demandada ha manifestado que la relación fue de naturaleza civil; para ello, se debe realizar el análisis y valoración de los medios probatorios en forma conjunta como lo exige el artículo 30° de la Ley Procesal de Trabajo y bajo el principio de Primacía de la Realidad según el cual "**En caso de discordancia entre lo que ocurra en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos**"; y, el

Principio de Irrenunciabilidad de Derechos que consagra el inciso 2) el artículo 26 de la Constitución Política del Estado.

17. Con esa finalidad debe advertirse si en la citada relación se ha dado la presencia de los elementos esenciales del contrato laboral, tales como: **a) Subordinación:** características propia, exclusiva y determinante del contrato de trabajo, entendiéndose la misma, como la obligación que tendrá el trabajador para acatar las órdenes, instrucciones o directrices de su empleador con relación al trabajo por el que se le contrató y que en casos de incumplimiento del trabajador a dichas disposiciones, faculta al empleador por el poder sancionador y disciplinario, imponer las correspondientes sanciones al trabajador; además faculta al empleador a establecer un horario de trabajo, el cual evidentemente debe ser cumplido por el trabajador; asi lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97TR que a la letra dice: "**Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro delos límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador..": b) prestación personal;** referida a que es el trabajador quien por la relación de dependencia en forma exclusiva deberá prestar sus servicios; por lo tanto es característica de las relación laboral de ser "intuito personae"; y, **C) remuneración:** derecho prioritario constitucionalmente reconocido; consistente, pues en la contra prestación a cargo del empleador, por el servicio prestado por el trabajador y que tiene carácter alimentario, pues dicha prestación esta referida a cubrir sus necesidades vitales y familiares, debe tenerse en cuenta sin embargo, que dicha característica no es exclusiva del contrato de trabajo.

18. Con lo precisado; valorando los medios probatorios y lo resuelto en autos se tiene: **A)** constancia de folio 115, en donde se señala que la persona de ISIDRO NICOLAS QUIROZ AGUILAR de fecha de 10/04/2007, se encontraba laborando desde el año 1989 como docente y luego a partir de marzo del 2005 como supervisor, bajo la modalidad de servicios no personales, oficio de folio 114, de expresión de felicitaciones de fecha 10 de junio del 2004, fotocheck a nombre de ISIDRO NICOLAS QUIROZ AGUILAR DE

FOLIO 113 con indicador de coordinación docente, oficio multiple de fecha 18 de marzo del 2009, de folio 116 , recibo por honorarios de folio de 10 a 11 y documentos de folio 117 a 160 adjuntando por el demandante, permiten concluir que el demandante en realidad ha venido laborando en una actividad permanente para la entidad emplazada como es la de en un inicio docente y luego a su vez coordinador o supervisor, actividad que además se a ejecutado prácticamente en forma interrumpida por el periodo peticionado esto es desde el 01-01-1998 hasta el enero año 2010 en la modalidad de servicios no personales; **B)** Lo antes expuesto significa que por el periodo peticionado el demandante presto servicios para la demandada para el cargo de docente entre enero del 1998 hasta marzo del 2005 y luego adicionalmente como supervisor, por lo que no resiste el mayor análisis a considerar que las labores que a realizado, no sean enmarcado dentro de una relación de trabajo, cuya ejecución necesariamente ha sido fiscalizada tal como se verifica de la documental de los folios 116 donde se señala que el accionante estaba supervisión de la subdirectora señora, Elga Vite Jiménez, todo lo cual no hace sino demostrar la subordinación existente para la con la demandada; **C)** A sido la demandada quien a fiscalizado y coordinado las labores que debía ejecutar el actor disponiendo labores, horarios de trabajo, actividades a realizar, no existiendo autonomía en su ejecución por la naturaleza misma de las labores; **D)** También ha sido el demandante quien a ejecutado en forma personal el trabajo durante los años que peticiona sin que allá tenido la posibilidad de delegar la ejecución en terceros; **E)** Además cabe recalcar que **la actividad efectuada por el accionante viene a ser una actividad permanente de la entidad demandada,** por lo que requiere necesariamente contar con personal permanente de ejecución de las actividades de docencia y supervisión consecuentemente ante la presencia de los elementos propios de contrato de trabajo, se tiene que la relación entre las partes ha sido de naturaleza laboral correspondiéndole la aplicación del régimen laboral de la actividad privada, desde el mes de 01.-01-1998 al 06- 01-2010.

19. Acreditado el vinculo laboral corresponde **determinar el record laboral del accionante a tener en cuenta para efectos para realizar el calculo de los beneficios laborales.** En tal sentido, si bien es cierto la demandada refiere han sido laborales a tiempo parcial y eventuales, también es cierto que la

modalidad contractual a tiempo parcial y eventualidad en el trabajo debe ser probado por los empleadores caso contrario, se considera que la prestación de servicios se han desarrollado dentro de una relación laboral de naturaleza determinada ahora, bien a en cuanto al record laborado, es la propia demandada quien declara, mediante documental de folios 116 que la relación se inicio desde el mes de marzo de 1989, por lo que siendo que la prestación del actor es solo a partir de enero del año 1998, es a partir de entonces que se debe tener en cuenta el record laboral del accionante. Pues bien acreditada la relación laboral, es la obligación del demandado registrar a sus trabajadores en los libros de planillas dentro de las 72 horas de haber ingresado a laboral, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad, o a tiempo parcial; por lo que, al no haber registrado la demandada al accionante en los respectivos libros de planillas**, corresponde aplicar en lo que corresponda la presunción relativa que faculta el artículo 40° inciso tercero** de la ley procesal del trabajo, Ley 26636, **de tener por cierto los datos remunerativos y el tiempo de servicios que contenga la demanda;** precisando que el tiempo de servicios es a partir del 01.01.1998, en cuanto a la fecha máxima hasta la cual se efectuara la liquidación de los beneficios sociales que pudieran corresponderle será hasta 06.01.2010 considerando lo verificado por la autoridad administrativa.

20. Es de precisar que si bien la norma precitada, establece la presunción relativa de los datos remunerativos y de tiempo de servicio, el accionante a alegado percibir una última remuneración de S/. 650.00 Nuevos Soles sin embargo en folios 193 a 207 obra el informe revisorio de planillas en la cual se consigna que al accionante se le cancela la suma de S/. 600.00 Nuevos Soles mediante recibos por honorarios a partir del año 2005, hecho este que desvirtúa su afirmación y demuestra que no percibió la suma de S/. 650.00 por todo el periodo ahora es de señalar que existe meses o periodos en donde no se ha acreditado que suma percibió el accionante porque en aplicación del principio de primacía de la realidad debe considerarse la remuneración mínima vital.
21. Acreditado el vínculo laboral y precisado el tiempo de servicio la remuneración computable, corresponde efectuar el cálculo de los beneficios reclamados; por lo que acorde con el punto controvertido señalando en autos: “ **la procedencia o no del pago de los beneficios reclamados”,** debemos

señalar en lo que respecta a la compensación de tiempo y servicios en aplicación del decreto supremo 001-97-TR, Decreto de Urgencia N° 127-2000, **N°**115-2001, N° 019-2012,N°013-2003, siendo el primero de los nombrados decreto supremos N° 001-97-TR, establece en su artículo 4to: "**que todo trabajador que desarrolle una jornada laboral de más de cuatro horas diarias tiene derecho a este beneficio"**, precisando además su artículo 7mo: "**que señala que solo se toma en cuenta los servicios efectivamente prestados"** asi como los artículos 9no y 10mo del referido decreto supremo establece "**cuál es la remuneración computable sobre la base que debe efectuarse el cálculo dela compensación por tiempo de servicio"** por lo que precisado los lineamientos para efectuarlos cálculos del beneficio laboral reclamado se procede a efectuar la misma conforme a los periodos laborales en el cuadro que a continuación se detalla

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

PERIODOS SEMESTRALES

PERIODO NOVIEMBRE DEL 1997 A ABRIL 1998

F=REM PROM(345) +(PG)57.5=402.5*4m/12m= 134.26

PERIODO MAYO DE 1998 A OCTUBRE 1998

F=REM PROM(345) +(PG)57.5=402.5*6m/12m= 201.25

PERIODO NOVIEMBRE DEL 1998 A ABRIL 1999

F=REM PROM(345) +(PG)57.5=402.5*6m/12m= 201.25

PERIODO MAYO DEL 1999 A OCTUBRE 1999

F=REM PROM(345) +(PG)57.5=402.5*6m/12m= 201.25

PERIDO NOVIEMBRE DEL 1999 A ABRIL 2000

F=REM PROM(345) +(PG)57.5=402.5*5m/12m= 167.71

F=REM PROM(410) +(PG)68.33=478.33*1m/12m= 39.86

PERIODO MAYO DEL 2000 A OCTUBRE 2000

F=REM PROM(345) +(PG)57.5=402.5*6m/12m= 239.16

TOTAL = 1184.64 1184.64

PERIODOS MENSUALES

***F=PROM.REM.+PROM GRAT.(1/6)*8.33/100=MONT COMPUT.**

AÑO 2000	REMUN S/.	%	S/.	
NOVIEMBRE	478.33	8.33	39.85	
DICIEMBRE	478.33	8.33	39.85	
	TOTAL		79.7	79.7
AÑO 2001	REMUN S/.	%	S/.	
ENERO	478.33	8.33	39.85	
FEBRERO	478.33	8.33	39.85	
MARZO	478.33	8.33	39.85	
ABRIL	478.33	8.33	39.85	
MAYO	478.33	8.33	39.85	
JUNIO	478.33	8.33	39.85	
JULIO	478.33	8.33	39.85	
AGOSTO	478.33	8.33	39.85	
SETIEMBRE	478.33	8.33	39.85	
OCTUBRE	478.33	8.33	39.85	
NOVIEMBRE	478.33	8.33	39.85	
DICIEMBRE	478.33	8.33	39.85	
	TOTAL		478.2	478.2
AÑO 2002	REMUN S/.	%	S/.	
ENERO	478.33	8.33	39.85	

FEBRERO	478.33	8.33	39.85	
MARZO	478.33	8.33	39.85	
ABRIL	478.33	8.33	39.85	
MAYO	478.33	8.33	39.85	
JUNIO	478.33	8.33	39.85	
JULIO	478.33	8.33	39.85	
AGOSTO	478.33	8.33	39.85	
SETIEMBRE	478.33	8.33	39.85	
OCTUBRE	478.33	8.33	39.85	
NOVIEMBRE	478.33	8.33	39.85	
DICIEMBRE	478.33	8.33	39.85	
	TOTAL		478.2	478.2
AÑO 2003	REMUN S/.	%	S/.	
ENERO	478.33	8.33	39.85	
FEBRERO	478.33	8.33	39.85	
MARZO	478.33	8.33	39.85	
ABRIL	478.33	8.33	39.85	
MAYO	478.33	8.33	39.85	
JUNIO	478.33	8.33	39.85	
JULIO	478.33	8.33	39.85	
AGOSTO	478.33	8.33	39.85	
SETIEMBRE	478.33	8.33	39.85	

OCTUBRE	536.66	8.33	44.7	
NOVIEMBRE	536.66	8.33	44.7	
DICIEMBRE	536.66	8.33	44.7	
	TOTAL		492.75	492.75
AÑO 2003	REMUN S/.	%	S/.	
ENERO	536.66	8.33	44.7	
FEBRERO	536.66	8.33	44.7	
MARZO	536.66	8.33	44.7	
ABRIL	536.66	8.33	44.7	
MAYO	536.66	8.33	44.7	
JUNIO	536.66	8.33	44.7	
JULIO	536.66	8.33	44.7	
AGOSTO	536.66	8.33	44.7	
SETIEMBRE	536.66	8.33	44.7	
OCTUBRE	536.66	8.33	44.7	
	TOTAL		447	447

PERIODOS SEMESTRALES

PERIODO NOVIEMBRE DEL 2004 A ABRIL 2005

F=REMPROM(460)+(PG)76.66=536.66*m/12m= 89.44

F=REM.PROM(600)+(PG)100=700*2m/12m= 116.66

PERIODO MAYO DEL 2005 A OCTUBRE 2005

F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350

PERIODO NOVIEMBRE DEL 2005 A ABRIL 2006

F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350

PERIODO MAYO DEL 2006 A OCTUBRE 2006

F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350

PERIODO NOVIEMBRE DEL 2006 A ABRIL 2007

F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350

PERIODO MAYO DEL 2007 A OCTUBRE 2007

F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350

PERIODO NOVIEMBRE DEL 2007 A ABRIL 2008

F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350

PERIODO MAYO DEL 2008 A OCTUBRE 2008

F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350

PERIODO NOVIEMBRE DEL 2008 A ABRIL 2009

F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350

PERIODO MAYO DEL 2009 A OCTUBRE 2009

F=REM PROM(600) +(PG)100=700*6m/12m= 350

PERIODO NOVIEMBRE DEL 2009 A ABRIL 2010

F=REM PROM(600) +(PG)100=700*2m/12m= 116.66

F=REM PROM(600) +(PG)100=700/360d*6= 11.66

TOTAL = 3484.42 3484.42

TOTAL CTS= 6644.91

22. Respecto de las **gratificaciones,** previsto en la Ley N° 27735 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-02 TR, que establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos

gratificaciones en el año , una con motivo de fiestas patrias y a otra con ocasión de navidad, siendo el monto de cada una de las gratificaciones equivalente a la remuneración perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio, atendiendo a la variabilidad de las remuneraciones, le corresponde:

GRATIFICACIONES NO PAGADAS

AÑO 1998	**MONTO A PAGAR**
JULIO..F=REM DIC(345)/6m=57.5*6m =	345
DICIEMBRE..F=REM DIC(345)/6m=57.5*6m=	345
AÑO 1999	
JULIO..F=REM DIC(345)/6m=57.5*6m =	345
DICIEMBRE..F=REM DIC(345)/6m=57.5*6m=	345
AÑO 2000	
JULIO..F=REM DIC(410)/6m=68.33*6m =	410
DICIEMBRE..F=REM DIC(410)/6m=68.33*6m=	410
AÑO 2001	
JULIO..F=REM DIC(410)/6m=68.33*6m =	410
DICIEMBRE..F=REM DIC(410)/6m=68.33*6m=	410
AÑO 2002	
JULIO..F=REM DIC(410)/6m=68.33*6m =	410
DICIEMBRE..F=REM DIC(410)/6m=68.33*6m=	410
AÑO 2003	
JULIO..F=REM DIC(410)/6m=68.33*6m =	410
DICIEMBRE..F=REM DIC(460)/6m=76.66*6m=	460
AÑO 2004	
JULIO..F=REM DIC(460)/6m=76.66*6m =	460
DICIEMBRE..F=REM DIC(460)/6m=76.66*6m=	460
AÑO 2005	
JULIO..F=REM DIC(600)/6m=100*6m =	600
DICIEMBRE..F=REM DIC(600)/6m=100*6m=	600
AÑO 2006	
JULIO..F=REM DIC(600)/6m=100*6m =	600
DICIEMBRE..F=REM DIC(600)/6m=100*6m=	600

AÑO 2007

JULIO..F=REM DIC(600)/6m=100*6m = 600

DICIEMBRE..F=REM DIC(600)/6m=100*6m= 600

AÑO 2008

JULIO..F=REM DIC(600)/6m=100*6m = 600

DICIEMBRE..F=REM DIC(600)/6m=100*6m= 600

AÑO 2009

JULIO..F=REM DIC(600)/6m=100*6m = 600

DICIEMBRE..F=REM DIC(600)/6m=100*6m= 600

AÑO 2010

JULIO..F=REM DIC(600)/180d=3.33*6d = 20

TOTAL DE GRATIFICACIONES = 11650

23. Respecto a las **vacaciones** en aplicación del artículo 21 del Decreto Legislativo numero 713 al 08-11-1991, establece en su artículo 10mo: ***que el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios prestados,*** de igual modo el artículo 23 de la refería norma señala ***que en los casos que el trabajador no hubiere disfrutado de este beneficio tiene derecho a una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozada y una remuneración con indemnización por no haber disfrutado del descanso.*** Asimismo el Decreto Supremo N° 012-92-TR señala en su artículo 23 que: ***para que proceda el abono de récord trunco vacacional e trabajador debe acreditar un mes de servicios a su empleador; cumplido este requisito el record trunco será compensado a razón de dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables que hubiera laborado;*** por lo que, al haberse establecido los parámetros normativos del beneficio reclamado se procede a establecer la misma, respecto del periodo materia de reclamo:

VACACIONES NO GOZADAS: Mont. A Pagar

PERIODO ENERO 1998 A DICIEMBRE 1998

F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200

PERIODO ENERO 1999 A DICIEMBRE 1999

F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200

PERIODO ENERO 2000 A DICIEMBRE 2000

F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200

PERIODO ENERO 2001 A DICIEMBRE 2001

F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200

PERIODO ENERO 2002 A DICIEMBRE 2002

F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200

PERIODO ENERO 2003 A DICIEMBRE 2003

F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200

PERIODO ENERO 2004 A DICIEMBRE 2004

F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200

PERIODO ENERO 2005 A DICIEMBRE 2005

F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200

PERIODO ENERO 2006 A DICIEMBRE 2006

F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200

PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2007

F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200

PERIODO ENERO 2008 A DICIEMBRE 2008

F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES DOBLES= 1200

PERIODO ENERO 2009 A DICIEMBRE 2009

F=ULTIMA REM. (S/.600.00)- VACACIONES SIMPLES= 600

<u>PERIODO ENERO 2010 A DICIEMBRE 2010</u>

F=ULTIMA REM. (S/.600.00)/360d*6d= 9.99

TOTAL VACACIONES = 13809.99

24. En cuanto, al tercer punto controvertido fijado en audiencia única, sobre **determinar si en el caso de autos se ha configurado un despido arbitrario** es preciso señalar que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 37 del Decreto Supremo 003-97-TR, **<u>ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos.</u>** En ese orden de ideas con el Acta de verificación de hechos relacionados al Despido que obran en el expediente administrativo acompañado N° AI-0029-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, constituye prueba suficiente de la existencia del despido, en la cual la emplazada reconoce que fue despido en forma verbal y por "austeridad de gastos" (foja 4 del expediente AI 0029-2010), además a emplazada no ha demostrado la existencia de causa justa para no seguir contratando al demandante y continúe laborando, así como tampoco acredito haber observado el procedimiento de despido, limitándose a referir a que fue por austeridad de gasto, extremo que en este proceso no ha sido acreditado, por consiguiente es amparable la pretensión del demandante y se debe proceder a liquidar la indemnización por despido arbitrario.
25. Por tanto se ha verificado el despido arbitrario y a efecto del cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta para ello la remuneración mínima vital, y conforme a lo establecido en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR "La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba" por lo que corresponde se le liquide por el periodo solicitado, ***esto desde el 01 enero del 1998 hasta el 6 de enero del 2010.*** Correspondiéndole de la siguiente manera:

INDEMNIZACIÓN:

F=1REMUNERACION Y MEDIA X AÑO- CON UN MAX. 12 REMUNERACIONES AÑOS/MESES/DIAS

01-01-1998 al 31-12-1998=		825
01-01-1999 al 31-12-1999=		825
01-01-2000 al 31-12-2000=		825
01-01-2001 al 31-12-2001=		825
01-01-2002 al 31-12-2002=		825
01-01-2003 al 31-12-2003=		825
01-01-2004 al 31-12-2004=		825
01-01-2005 al 31-12-2005=		825
01-01-2006 al 31-12-2006=		825
01-01-2007 al 31-12-2007=		825
01-01-2008 al 31-12-2008=		825
01-01-2009 al 31-12-2009=		825
01-01-2010 al 31-12-2010=	TRUNCO	
F=1REM 1/2/360d*6días		
F=825/360dias=2.29*6dias		13.74
	TOTAL=	**9,913.74**

Es de precisar que teniendo en cuenta la norma antes citada se tiene que la indemnización por despido tiene un tope o máximo de doce (12) remuneraciones, por lo que en el caso de autos sólo le corresponde la suma de **S/. 6600.00** Nuevos Soles.

26. En cuanto a las pretensiones accesorias de pago de intereses, costas y costos del proceso, procede amparar su pretensión, en cuanto el pago de intereses legales reclamados de acuerdo a lo estipulado por el Decreto Ley N° 25930 del 03-12-92, os adeudos labores generan intereses los que son establecidos por el BCRP, **por lo que su pretensión de pago de intereses resulta amparable, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia.** En cuanto a la pretensión accesoria de pago de costos y costas del proceso este extremo **resulta también**

amparable conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable de manera supletoria, que deberán liquidarse en ejecución de sentencia.

VII.- DECISION:

Por las consideraciones expuestas:

9. **FUNDADA EN PARTE** la demanda plateada por don I. N. Q., contra el **"I. S. T. P. O. T. P.",** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO.**
10. **ORDENO** que la emplazada page al accionante el monto de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO CON 9/100 NUEVOS SOLES (S/.38704.9).** Por los siguientes conceptos: De CTS, en la suma 6644.91, gratificaciones en la suma de S/.11650, vacaciones en la suma S/.1309.99 nuevos soles y indemnización por despido arbitrario en la suma de S/.6600.00.
11. **FUNDADA** las pretensiones accesorias de pago de intereses legales, costos y costas del proceso, los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia.
12. **CUMPLASE** lo ordenado consentida o ejecutoriada que sea la presente y **NOTIFIQUESE** de acuerdo a ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA ESPECIALIZADA LABORAL DE PIURA

(TRIBUNAL COLEGIADO)

EXPEDIENTE : 00443-2010-0-2001-JR-LA-02

DEMANDANTE: I. N.Q. A.

DEMANDADO : I. S. T. P. O. T. – P.

MATERIA : INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO

DEPENDENCIA: TERCER JUZGADO LABORAL DESCAGA DE PIURA

RESOLUCION N°: VEINTICINCO

En Piura a los 8 días del mes de abril del 2013, el juez superior del tribunal colegiado que suscribe, con el expediente administrativo que obra como acompañado, pronuncia la siguiente ponencia:

I.- ASUNTO.-

- Recurso de apelación por la demandada, contra las Resoluciones N° 10 expedida en audiencia única de fecha 01 de julio 2011, que obra de folios 88 a 89 de autos, la que resuelven: declarar Infundada la excepción de caducidad de la pretensión de indemnización por despido arbitrario formulada por la demandada Instituto Superior Tecnológico Otto Tonsmann Piura.
- Recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 22, de fecha 01 de agosto del 2012,que obra de folios 224 a 234 de autos, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por I. N. Q. A. contra el I. T. S. P. O. T. – P., sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en consecuencia, ordena que la demandada, cumpla con pagar a favor del demandante la suma de TREINTA Y OCHO IL SETECIENTOS CUATRO CON 9/100 NUEVOS SOLES(S/ 38,704.9), por los siguientes conceptos: CTS, en la suma de S/.6644.91, gratificaciones en la suma de S/. 11650, vacaciones en la suma de

S/. 1309.99 nuevos soles e indemnización por despido arbitrario en la suma de S/. 6600.00. Fundada las pretensiones accesorias de pago de intereses legales, costos y costas del proceso, los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS

De la demandada respecto a las Resoluciones N° 07

3. El derecho reclamado en la demanda, tal como consta en el petitorio consignado en ella, es el pago de Indemnización por Despido Arbitrario. Derechos o pretensión es que para ser exigida tiene un plazo de caducidad de 30 días hábiles previsto en el Art. 36 del D.S N° 003-97-TR. Plazo de caducidad que debe computarse en el caso de autos desde el 06 de enero del 2010, y que se puede constatar que la demanda tiene fecha de interposición el día 18 de febrero del 2010,es decir,, un día después de vencido el plazo de caducidad, anteriormente aludido. Por lo tanto se solicita la improcedencia de la pretensión del despido arbitrario.

De la demandada respecto de la Sentencia

9. Se proporciona al revisor de planillas el caudal probatorio necesario para determinar que no existió una relación laboral sino civil, tales como controles diarios de asistencia y pagos realizados al demandante que acrediten las horas de servicios que ha prestado el demandante, sin embargo el juzgado no se ha pronunciado sobre el mismo.
10. En el supuesto de que exista relación laboral, el demandante no presta servicios por encima delas 4 horas diarias efectivas, por lo que no se encuentran comprendido para acceder e beneficio de CTS.
11. Asimismo el juzgador ha omitido evaluar adecuadamente los medios probatorios, como son las declaraciones testimoniales de doña Rosa Esperanza Navarro, José Santos Mijahuanca rivera, Cesar Augusto Márquez Pasache, de las que se puede deducir de manera objetiva que el vínculo existente es el dela contrato civil, y no laboral como lo indica el demandante. Además en todo el texto de la sentencia no se ha hecho referencia alguna al informe del revisor de planilla, en el cual se da cuenta de cada uno de los días y meses en que ha laborado el demandante.
12. Por otro lado existen errores al momento de evaluar los montos que se ordenan cancelar en favor del demandante, así en la sentencia se ordena el pago de S/38,704.90, por los conceptos de CTS (S/.6644.91) gratificaciones (S/.11650),

vacaciones (S/.1309.99) e indemnización por despido arbitrario (S/.6600.00). Sin embargo la sumatoria de dichos conceptos difiere de lo ordenado apagar, lo que se puede advertir con una simple operación aritmética de suma. Además se indica que el periodo laborado es desde el 01 de enero de 1998, ero la CTS se establece desde noviembre 1997, lo mismo sucede con lo liquido por vacaciones.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION.-

6. Conforme a lo normado por el artículo 364 del código procesal civil de aplicación supletoria en el presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parteo de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anuladao revocada, total o parcialmente; siendo que la extensión de los poderes de la instancia de lazada están presididos por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum apellatum, quantum devolutum,* en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan a los impugnantes.
7. Asimismo, el artículo 25 de la ley procesal del trabajo N°26636, establece que "*los medios probatorios en el proceso laboral tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones*"; en concordancia con el artículo 30 dela misma norma acotada, que señala bajo el sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada que; "*Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.*", lo que concuerda a plenitud con el artículo 197° del código procesal civil que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Respecto a la Resolución N°10

8. La excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídica procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente (Casación N° 3204-2001-Lima).
9. Sobre la excepción planteada, el demandada en su escrito de apelación señala que el pazo plateado vencía el 17 de febrero del 2010 por lo que al plantear la demanda el 18

de febrero del 2010 ya había vencido el plazo deviniendo en improcedente la pretensión de despido arbitrario; por lo que, la excepción de caducidad planteada por la entidad emplazada debe ser declarada infundada, toda vez que el plazo para accionar en el caso de despido arbitrario es de 30 días hábiles, según la interpretación realizada por el pleno jurisdiccional Laboral de 1999.

10. Al respecto, es necesario aclarar que el artículo 28° del Decreto Legislativo N°910 señala: *"En plazo de caducidad en materia laboral se suspende a partir dela fecha en que cualquiera de las partes precisadas en el artículo anterior presenta la solicitud de Audiencia de conciliación y hasta la fecha en que concluya el procedimiento",* y siendo que a fojas 6 del expediente administrativo acompañado obra la solicitud de conciliación del actor ante la autoridad adinistrativa de trabajo así como la constancia de de asistencia de partes del 09 de febrero del 2010 queobra a fojas 11 del mencionado acompañado, quedapor culminado el procedimiento, es de señalar que elplazo decaducidad se suspendió entre 19 de enero del 2010y el 09 de febrero del 2010, con lo cual el plazo recién vencía el 05 de marzo del 2010, y habiéndose interpuesto la demanda el 18 de febrero del 2010 como aparece a fojas 14 vulta, la misma fue interpuesta dentro del plazo establecido por el Art.36 del D.S.No 003-97-TR que se computa en días hábiles conforme al Pleno Jurisdiccional Laboral de 1999, correspondiendo confirmar la resolución venida en grado.

Respecto de la Sentencia

9. Según lo expuesto por el Tribunal Constitucional *"En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un estatus particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la Ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo*

momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral"[4], y con respecto al principio de primacía de la realidad ha señalado "*El principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que consagra al trabajo como un deber y un derecho, base de bienestar social y medio de realización de la persona (artículo 22), y además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23)*"[5].

10. Siendo ello así, la calificación del contrato de trabajo no obedece necesariamente a la buena fe y común intención de las partes propias del ejercicio de su autonomía privada sino que producida la controversia le corresponde tal tarea a la jurisdicción del trabajo atendiendo a la concurrencia efectiva de sus elementos esenciales como son la prestación personal de servicios remunerados y fundamentalmente subordinados, dado que en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo se encuentra en la subordinación que sólo se halla presente en el último delos nombrados.
11. Bajo inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, lo que concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que "(…) *la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de las experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos*"[6].
12. Los agravios de la demandada se centran en señalar que la relación no fue de naturaleza laboral sino civil, y que conforme a lo consignado en el informe revisorio las labores no fueron por encima delas 4 horas diarias efectivas, por lo que no percibiría la compensación por Tiempo de Servicios, agrega que existe error en el

[4] Exp. N°.1124-2001-AA/TC, 11/07/2002, P. FJ

[5] Exp. N°.0689-2003-AA/TC, 23/04/2003, P. FJ 3

[6] Casación N° 2558-2001- Puno; EL Peruano 01-04-2002

monto ordenado pagar, puesto que la sumatoria no se corresponde con los conceptos reconocidos lo que se puede advertir de una simple operación aritmética.

13. Con relación a la naturaleza de la relación, es necesario señalar que el caudal probatorio aportado por la parte demandante, permite concluir en la concurrencia delos tres elementos del contrato de trabajo como son: la presentación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, siendo este último el elemento diferenciador con relacion al contrato de locación de servicios. Asi tenemos que a fojas 4 del expediente administrativo que corre como acompañado se registra la manifestación del empleador quien señala "*Fue despedido en forma verbal por razones de austeridad degasto. El profesor laboró como profesor por horas del año 1998 a setiembre del 2006,habiéndose contratado por recibo por honorarios correspondiéndole de octubre del 2006 al 06 de enero del 2010, como coordinador, no habiendo de parte del empleador alguna negativa en efectuar el pago de su liquidación como obra a la vista.*", a fojas 113 obra el carnet de la institución con el nombre del demandante en el puesto de coordinador docente, firmado por el director del Instituto Superior demandado, lo que demuestra que el actor formaba parte de la estructura orgánica de la institución demandada, a fojas 114 obra comunicación que dirige el director al actor expresándole felicitación por las innovaciones e iniciativa realizada en el curso de educación cívica, calificando de esta forma su desempeño en la institución, a fojas 115 obra constancia de fecha 10 de abril del 2007 donde el director de la institución demandada deja constancia "*Que, el Sr. N. Q. A. se encuentra laborando en esta institución como DOCENTE desde Marzo de 1989 a la fecha y como SUPERVISOR desde marzo del 2005 a la fecha (...), Durante su permanencia en este Instituto se desempeñó con responsabilidad, eficacia, honradez y alto grado de relación humana, ganándose la estimación del personal administrativo, docente y alumnado*", documento que irrefutablemente demuestra la evaluación del desempeño que efectuaba la demandada como expresión de su facultad fiscalizadora, a fojas 116 obra oficio Mult. No. 001-2009-I.E.S.P.OT/DD del 18 de marzo del 2009 que la subdirectora académica remite al personal docente de la institución educativa, donde informa que se llevará a cabo un plan de trabajo de Supervisión interna que estará a cargo delos supervisores *"I. Q. A. y CALIXTO SANDOVAL CHUNGA",* agregando que tal actividad estará bajo la supervisión de la Sub Directora Sra. Elga Vite Jimenez, con lo cual se acredita que el actor laboraba bajo sub ordinación, finalmente los cronogramas de exámenes de fojas 119 a 130 de autos no hacen más que reforzar el

hecho de que el actor se encontraba sometido a las disposiciones que establecía la demandada para el cumplimiento de sus labores, las cuales no eran autónomas sino típicamente subordinadas, razón por la cual este colegiado determina la existencia de un contrato de trabajo a plazo determinado por aplicación del Art.4° del Decreto Supremo No.003-97-TR que señala: "*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado,*" prevaleciendo la realidad de tal prestación efectiva por encima de su apariencia meramente formal, al resultar de aplicación el principio de primacía de la realidad, como correlato de la irrenunciabilidad de los derechos laborales que consagra el numero 2) del artículo 26 de la constitución política del estado y que debe tutelarse a tenor del artículo III el Título Preliminar dela Ley Procesal del trabajo.

14. Habiéndose determinado la existencia de una relación laboral, corresponde verificar si se trata de un contrato a tiempo parcial, tal como afirma la emplazada, o de uno a tiempo completo. Asi tenemos que de acuerdo a lo previsto por el Art. 13 delDecreto Supremo N°001-96-TR, que "*El contrato a tiempo parcial será celebrado necesariamente por escrito. Dicho contrato será puesto en conocimiento, para su registro, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el termino de quince días naturales desde su suscripcion*", requisito esencial, cuyo cumplimiento no ha sido acreditado en estos autos, razón por la cual debe considerarse como un contrato de trabajo a tiempo completo, y si bien la demandada señala que el A quo no ha valorado la información contenida en el Informe Revisorio de fojas 193 de autos, corresponde precisar que no se trata de un informe Revisorio de planillas al que hace referencia el Art. 35 de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636 sino a la información proporcionada por la demandada en base a recibos por honorarios, en ese sentido no puede pretender la demandada beneficiarse de su propio incumplimiento laboral, toda vez que no cumplió con lo señalado por el D.S. No. 001-98-TR que establece como obligación del emperador registrar a sus trabajadores en el libro de panillas donde se consignan los días, y horas trabajadas, en consecuencia bien hizo el A quo en aplicar al caso de autos la presunción del Art. 40 de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636 tomando en cuenta los tiempo de servicios y el nivel remunerativo ue se consigna en el escrito de demandada, en base a lo cual se han liquidados los beneficios peticionados por el demandante como son la compensación por tiempo de servicios según el D.S. No 001-97-TR, Gratificaciones según la Ley No. 27735 y su antecesora Ley No. 25139,

Vacaciones según el D. Leg.713, y la Indemnización por Despido Arbitrario según el Art. 38 del D.S. No. 003-97-TR, por el período del 01.01.1998 al 06.01.2010.

15. Finalmente, advirtiéndose error material en el fallo de la sentencia de primera instancia, este colegiado procede con la corrección correspondiente conforme a lo que señala el Art. 407 del C.P.C. de aplicación supletoria, habiéndose señalado *"...vacaciones en la suma de S/.1309.99"* cuando debe decir "*... vacaciones en la suma de S/.13809.99*", error material que también fue advertido por la demandada en su escrito de apelación.
16. En consecuencia, en base a los argumentos esgrimidos por la apelada y por los expuestos por esta sala, la sentencia venida en grado merece ser confirmada en la medida que ha sido emitida conforme a ley y a derecho.

IV.- DECISION.-

Por las anteriores consideraciones:

9. CONFIRMARON la resolución N° 10 expedida en audiencia única de fecha 01 de julio del 2001, que obra de folios 88 a 89 de autos, la que resuelven: declarar infundada la excepción de caducidad de la pretensión de indemnización por despido arbitrario formulada por la demandada I. S. T. O. T. P.
10. CORRIJA el error material que contiene el fallo de la sentencia contenida en la Resolución N° 22, de fecha 01 de agosto del 2012, n el extremo en que dice: "… vacaciones en la suma de S/.1309.99" cuando debe decir "… vacaciones en la suma de S/.13809.99".
11. CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 22, de fecha 01 de agosto del 2012, que obra de folios 224al 234 de autos, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por I. N. Q. A. contra el I. T. S. P. O. T. – P., sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en consecuencia, ordena que la demandada, cumpla con pagar a favor a favor del demandante la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO CON 9/100 NUEVOS SOLES (S/.38,704.9), por los siguientes conceptos: CTS, en la suma de S/.6,644.91 gratificaciones en la suma de S/.11650, vacaciones en la suma de S/.13,809.99 nuevos soles e indemnización por despido arbitrario en la suma de S/.6,600.00. Fundada las pretensiones accesorias de pago de intereses legales, costos y costas del proceso, los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia.

12. Hágase saber y devuélvase lo actuado al juzgado de origen.- interviene el Juez Superior Adolfo Cayra Quispe por licencia del Juez Superior Simón Nevado de la Peña. Juez Superior Ponente Izaga Rodríguez.

S.S.

Izaga Rodriguez

Morán de Vicenzi

Cayra Quispe